



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA TRASLADO RECURSO DE
APELACION
(Num 1º Arts. 293 CPACA)

SIGCMA

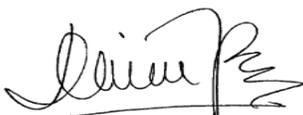
Cartagena de Indias, 28 DE MAYO DE 2021.-

HORA: 08:00 A. M.

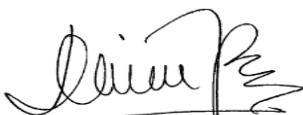
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicado	13001-33-33-013-2020-00147-01
Demandante	RONALD ZABALETA BANDERA
Demandado	ACTO DE ELECCION DE YENNIFER CALDERON BARRIOS, COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, BOLIVAR
Magistrado Ponente	DIGNA MARIA GUERRA PICON

DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 083 DE 19 DE MAYO DE 2021, SE PONE A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDADA (YENNIFER CALDERON BARRIOS, COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, BOLIVAR) EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DOCTOR DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE (RONALD ZABALETA BANDERA), EL DIA MARTES 4 DE MAYO DE 2021, CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 22 DE ABRIL DE 2021, PROFERIDA EL JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA POR LA CUAL SE NEGARON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 293 DEL CPACA, HOY VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 31 DE MAYO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 2 DE JUNIO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718

Juzgado 13 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO <danielherazo.acevedo@hotmail.com>
Enviado el: martes, 04 de mayo de 2021 12:51 p.m.
Para: Juzgado 13 Administrativo - Bolivar - Cartagena
CC: yennifer paola calderin barrios; concejo@sanfernando-bolivar.gov.co; ronal zabaleta bandera
Asunto: RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL RAD: 2020 00147 00
Datos adjuntos: APELACION RONAL ZABALETA.pdf; DEMANDA RONALD.pdf; REFORMA DEMANDA ELECTORAL rad 2020 00147 00 (2).pdf

Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo 04 de 2021

SEÑORES:
JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
DTE: RONALD ZABALETA BANDERA
DDO: ACTO DE ELECCION DE LA DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR
RAD: 13001 33 33 013 2020 00147 00

ASUNTO: APELACION SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona Bolívar, abogado en ejercicio de su profesión portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito **APELACION SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021.**

Atentamente,

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO

C.C. 1.044.923.998 de Arjona

T.P. 277.148 DEL C.S. de la J.



Cartagena de Indias D.T. y C., Abril 19 de 2021

SEÑORES:

**JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.**

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

DTE: RONALD ZABAleta BANDERA

**DDO: ACTO DE ELECCION DE LA DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO
PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR**

RAD: 13001 33 33 013 2020 00147 00

ASUNTO: APELACION SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona Bolívar, abogado en ejercicio de su profesión portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito **APELACION SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021**, conforme a lo siguiente:

Honorables Magistrados bastará para revocar la sentencia de primera instancia, entender que La Convocatoria de todo de Concurso de Méritos es Ley para las partes, por lo que desconocer los requisitos del acto administrativo de convocatoria es equivalente a desconocer la ley; en el presente caso, para poder estudiar las causales de Nulidad estructuradas en la demanda se debe tener en cuenta que el Concurso Público para la Elección del Personero Municipal de San Fernando 2020-2024 se reguló por la Convocatoria No. 001 de 2019, de esa forma lo Reconoció el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO en Acta de Elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS como PERSONERA DE SAN FERNANDO 2020-2024, No. 065 del 31 de Agosto de 2020, al decir:

Intervino la presidenta **NUVIA GONZALES MORA**

Advertimos que dicha elección se hace en cumplimiento, de artículo 313 superior, 35 de la ley 1551 de 2012 los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019, es decir, solo deberá recaer sobre el aspirante que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, doctora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.051.673.442.

Contrario a esta realidad e ignorando la prueba en comento, la Juez 13° Administrativo de Cartagena en el fallo apelado adujo:

“(…) Advierte el Despacho que el aquí demandante, participó en esta nueva convocatoria publicada en el mes de marzo de 2020 por el Concejo Municipal de San Fernando –Bolívar, claramente porque la convocatoria pública No. 001 de 6 de noviembre de 2019, había sido



dejada sin efectos por violación de derechos constitucionales (...)" (Ver Sentencia de Juzgado Decimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena pagina 37)

Tal contradicción estructura el DEFECTO FACTICO por DESCONOCIMIENTO DE LA PRUEBA, desconocimiento dado porque la Juez Ad quo fue inducida en error por la parte demandada, quienes incorporaron al proceso de la referencia, como parte del trámite administrativo (concurso de méritos) la resolución de nueva convocatoria No 01 del 20 de marzo del 2020, hojas de vida presentadas por la hoy personera en virtud de la convocatoria viciada del año 2020 y otros actos derivado de la convocatoria ilegal, convocatoria que fue suspendida por orden judicial, proceso en el cual se ordeno en contra del concejo municipal de san Fernando, aperturar incidente de cumplimiento y compulsas de copias a la fiscalía por violar la ley al intentar adelantar nueva convocatoria, de esa forma lo advirtió el Suscrito abogado en Audiencia de Pruebas celebrada el día 17 de Marzo de 2020 sobre los actos de mala fe que hoy podrían tipificar un fraude procesal, (ver "MINUTO 11:45 DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS). Es de reiterar señores magistrados que el proceso concurso de méritos, fue atípico porque estuvo acompañado de decisiones judiciales, siete (7) en total, que fueron alterando el trámite del concurso de méritos, por lo cual, para entender y conocer en detalle el proceso para la elección de personero, es prácticamente necesario llevar una secuencia de las diversas providencias judiciales que se emitieron y los actos administrativos que se derivaron de las ordenes de los distintos despachos judiciales, durante el recorrido histórico del concurso del méritos para la elección de personero del municipio de san Fernando bolívar (ver análisis detallado página)

Estas pruebas que fueron desconocidas por la Juez 13° Administrativo condujo a que se denegaran injustamente las pretensiones de la demanda, pues de considerar como efectivamente ocurre que la Sra. Yennifer Calderin, fue elegida bajo el amparo de la convocatoria No. 001 de 2019, conduce directamente a la Nulidad de su elección, pues la Hoja de vida que aportó la hoy personera el día 22 de noviembre de 2019 estaba incompleta y desconocía el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2019 por lo que NO podía ser posesionada tal y como lo expresa el numeral 5° del artículo 8° de la misma resolución de convocatoria, pero la juez de primera instancia, incurrió en un yerro al confundir cual es la resolución de convocatoria que regulo el concurso de méritos para elegir al personero del municipio de san Fernando, grave error judicial por falta de valoración probatoria que lógicamente incide en las resultas del proceso. Aunado a ello como la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN, se dio bajo el amparo de



la Convocatoria No. 001 de 2019, equivale a dotar de validez los puntajes que obtuvo mi poderdante en la Prueba de Conocimientos Escrita, Valoración de Antecedentes y Hoja de Vida del año 2019 por ser derechos adquiridos, puntaje superior a los de la hoy personera.

La Juez Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena no solo desconoció dichas pruebas, sino que adicionalmente desconoció las siguientes pruebas, que entre otras fueron el fundamento por medio del cual la convocatoria del mes de marzo del 2020, fue inicialmente suspendida y posteriormente dejada sin efecto, motivando la retoma de la convocatoria del año 2019:

A. OFICIO DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, EN EL QUE SE ESTABLECE LOS DOCUMENTOS QUE NO APORTÓ LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
MUNICIPIO SAN FERNANDO
CONCEJO MUNICIPAL
Nº. 806012681 - 1

San Fernando, Bolívar, 10 de Diciembre de 2019.

Doctoras:
YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS
GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ.
E.S.D.

REFERENCIA: NUEVA REVISIÓN DE LAS HOJAS DE VIDA
ACCIONATE: YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR
RADICADO: 13650-40-89-001-2019-00072-00

En Virtud a la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Bolívar, mediante Auto Interlocutorio 182 de fecha 9 de diciembre de 2019, punto QUINTO el suscrito realizó la revisión de la situación de las Accionantes **YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ** y en consecuencia se procedió a una nueva revisión de las hojas de vida correspondientes, con el fin de garantizar y evitar la violación de derechos fundamentales, encontrando que además del No diligenciar ni anexo el formulario de Inscripción "Proceso Público y Abierto para la selección de la meritocratica de servidores públicos", y de acuerdo a lo establecido en la RESOLUCIÓN N° 001, Noviembre 05 de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, ARTICULOS 9 Y 20, les falta lo siguientes documentos:

YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero).
- h) Abogados Titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- l) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

B. FALLO DE TUTELA 1 DE JULIO DE 2020, PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, CON RADICADO No. 13 650 40 89 001 2020 – 0046 00. PAGINA 16.



SEGUNDO: ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente, la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces , para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise la situación aquí debatida, **suspenda la nueva convocatoria, creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020 por el termino de 10 días**, termino suficiente para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 expedida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos -Bolívar, Según las consideraciones aquí explicadas. Para Lo anterior, deberá tener en cuenta, además, que el país y el mundo entero estamos pasando una crisis de salud por causas del virus COVID -19, que por tal razón el gobierno declaro de emergencia sanitaria mediante la resolución 844 de fecha 26 de mayo de 2020.

C. RESOLUCIÓN No. 009 JULIO 6 DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DE LA NUEVA CONVOCATORIA 001 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2020, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender el cronograma de actividades del concurso público y abierto de méritos convocado por resolución 001 de Marzo 20 de 2020 para la selección de personero municipal periodo constitucional 2020-2024

ARTICULO SEGUNDO: La suspensión del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal inicia a partir del día de la publicación de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: La suspensión del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal será hasta la fecha de notificación del fallo de la Impugnación tutela con radicado 13650- 40 89 001 2020 000 46 00

ARTICULO CUARTO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el trámite de la acción de tutela con radicado 13650- 40 89 001 2020 000 46 00, Y radicado 1346831 89 002 2020 002 de los y el juzgado promiscuo municipal de San Fernando, y El juzgado segundo promiscuo del circuito de Mompos, respectivamente.

Nota: obsérvese señores magistrado el numeral cuarto de la resolución 009 en mención, en la cual se precisa que se le da cumplimiento entre otros al fallo proferido por el juzgado segundo Promiscuo del circuito de mompos, resolución que suspendió la convocatoria del 2020

4

D. RESOLUCIÓN No. 012 DE JULIO 21 DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 5 NOVIEMBRE DE 2019, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL.

RESOLUCION 012

Julio 21 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, SE MODIFICA LA RESOLUCION 010 DE 2020 QUE MODIFICA 002 DE 2020, Y REDISEÑA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCION DE PERSONERO 2020 2024

El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019. Y



Nota: Esta resolución, es la que retoma nuevamente el concurso de méritos derivado de la convocatoria del 2019, así se reconoció por el concejo municipal en el curso del incidente de cumplimiento (ver contestación incidente de cumplimiento).

E. RESOLUCIÓN NO 014 DE AGOSTO 12 DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 5 NOVIEMBRE DE 2019, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL. Ver PÁGINA 1 DE LA RESOLUCIÓN EN CITA

RESOLUCCION 014

Agosto 12 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICAN LISTAS DEFINITIVA DE RESUSLTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES APLICADAS EN LA CONVOCATORIA – Y CITACION A ENTREVISTA DE CANDIDATOS CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR - 2020-2024

El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019. Y. Y

F. RESOLUCIÓN NO 015 DE AGOSTO 19 DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 5 NOVIEMBRE DE 2019, EN CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL.

5

RESOLUCION 015

Agosto 19 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICAN LISTAS DE ELEGIBLES CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR - 2020-2024

El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019. Y. Y

G. RESOLUCIÓN No. 016 DE AGOSTO 26 DE 2020, EXPEDIDA DENTRO DE LA CONVOCATORIA No. 001 DE 5 NOVIEMBRE DE 2019.

RESOLUCION 016

Agosto 26 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICAN LISTAS DEFINITIVA DE ELEGIBLES CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR - 2020-2024

El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019.Y



H. FALLO DE TUTELA IMPUGNACION DE 12 DE AGOSTO DE 2020, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX – BOLIVAR, Radicado 13 468 31 89 002 2020 – 000127.

SEGUNDO: CONMÍNESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Bolívar, para que dé inicio al incidente de cumplimiento, con el objeto de verificar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la obligada acate el fallo proferido 18 de febrero del 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, en los términos dispuestos en el mismo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

I. RESPUESTA AL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO PRESENTADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.



Libertad y Orden

MUNICIPIO SAN FERNANDO
CONCEJO MUNICIPAL
Nit. 806012681 - 1



San Fernando Bolívar Septiembre 2 de 2020

Doctor
JORGE LUIS NADJAR AMARIZ
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL SAN FERNANDO BOLIVAR
E. S. D.

Ref: Respuesta a trámite de incidente de verificación de cumplimiento dentro acción de tutela radicado 13650-40-89-001-2020-00046-00

Por medio del presente escrito y con mi acostumbrado respeto estando dentro del término y oportunidad legal, me permito expresar que hemos dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

Para ello se tuvo en cuenta

La parte resolutive del fallo impugnación de tutela emanada del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIRCUITO de Mompos Bolívar el día 28 de Febrero de 2020 la cual en su parte resolutive artículo Tercero expresa:

Como consecuencia de lo anterior se ordena a la entidad tutelada, Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar. rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado hasta la Resolución No 002 26 de noviembre de 2019. inclusive. con propósito de que sean incluidas las accionantes, y proseguir con ellas proceso del concurso de mérito para la elección del personero municipal de San Fernando, Bolívar- para la cual se le concede el termino de 10 días calendarios.

Por estas razones el día 21 de Julio en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019, se **Publicó la lista de admitidos y no admitidos así: Incluyendo las accionante YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ**



J. AUTO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020 PROFERIDO POR EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO QUE ORDENA EL CIERRE DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO

La CORPORACION UNVIERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR, dio el resultado ponderado de las pruebas de Conocimientos, Competencias Laborales y Antecedentes de los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en la prueba de conocimientos (70/100) y valorados según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIO No. 001 de Noviembre de 2019, dándoles los resultados de las pruebas así: YENNIFER CALDERIN 63.21, GERALDINE RODIRUGEZ 57.99 y RONALD ZABALETA BANDERA 58.65; Que mediante resolución No. 014 de 12 de agosto de 2020 visible a folio 62 a 66, se citaron a los candidatos para llevar a cabo la entrevista por parte de la secretaria del concejo municipal para el día 17 de agosto de 2020 a las 9:00 am., a

Esgirme la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, que el día 21 de julio de 2020 y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la Resolución 001 de 5 de noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019, Publicó la Lista de admitidos y no admitidos incluyendo a las accionadas **YENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ**, (a folios 75). De igual forma manifiesta que se rediseño el cronograma de actividades que comprende el Concurso de Méritos Convocado.

El desconocimiento de los medios pruebas referenciados y otros cuya explicación se realizará en los párrafos siguientes únicamente conduce a decir de antemano que TODAS las PARTES (DEMANDANTES Y DEMANDADA) tenían conocimiento que la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, estuvo amparada en las normas dispuestas en la CONVOCATORIA No. 001 DE 2019 y no en la CONVOCATORIA No. 001 de 2020, la única que no entendió el Proceso con todo el respeto fue la Juez 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, las pruebas eran claras, enfáticas y reiterativas en indicar tal realidad, por lo que el fallo impugnado incurrió en una Falsa Motivación por lo que debe ser revocado y anulada la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como personera del Municipio de San Fernando, según lo que se expondrá en el presente y ampliamente indicado en la demanda y reforma de la misma.

7

I. ARGUMENTOS PREVIOS QUE CONSTITUYEN UN RESUMEN DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE APELACION.

Honorables Magistrados para lograr comprender los extremos del presente proceso judicial y entender los Graves Errores cometidos por el Juez 13° Administrativo del Circuito de Cartagena, se debe partir por entender, que el Concurso Publico Para la Elección del Personero Municipal de San Fernando 2020-2024 se desarrolló en Tres (3) Fases o etapas, de las cuales la Segunda (2°) etapa a la que denominaremos Etapa de la Convocatoria 2020, fue dejada sin efectos por ilegalidad de la misma, en consecuencia, se debe entender que la



Fase 1° del Concurso llegó hasta la etapa de Recepción de Hojas de Vida (27 de Noviembre de 2019)¹ y que es retomada con la Fase 3° del Concurso que inició con la Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2019 (Publicación de Lista de admitidos e inadmitidos) finalizando con la elección de la Sra. Yennifer Calderin Barrios².

Bajo ese entendido, huelga precisar que la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, fue elegida bajo el amparo de la Resolución No. 001 del 26 de Noviembre de 2019 (Convocatoria del 2019) y que fue elegida con la Hoja de Vida (Incompleta) que aportó el día 22 de Noviembre de 2019; esta precisión es relevante debido a que el Concejo Municipal de San Fernando intentó de forma ilegal otorgarle a la Sra. Yennifer Calderin Barrios, la oportunidad de presentar nuevamente su hoja de vida para subsanar los errores que tenía la que fue presentada, para lo cual, intentó publicar una Nueva Convocatoria al Concurso de Personero, Resolución No. 001 del 20 de Marzo de 2020, aduciendo para ello que el Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, había anulado TODAS las etapas del Concurso de Personero 2019, cuando realmente se habían anulado los actos administrativos HASTA la Resolución No. 002 de de 2019, este intento de fraude fue advertido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando que en fallo de tutela del 01 de Julio de 2020 le ordenó al Concejo que adecuara su actuar, procediendo el Concejo Municipal a expedir las Resoluciones No. 09, 10, 11 y 12 de 2020 en las que DEJA SIN EFECTOS TACITAMENTE la Convocatoria No. 001 de 2020 y todas las etapas que se adelantaron con ella y nuevamente retoma el tramite desde la expedición de la Lista de Admitidos e Inadmitidos, Resolución No. 012 de 2020, bajo el amparo de la convocatoria del 2019.

En ese orden de ideas, como quiera que la etapa de admitidos y no admitidos es posterior a la presentación de hojas de vida, la Hoja de Vida de todos los aspirantes que se consideró válida y con la cual finalmente fue elegida la SRA. YENNIFER CALDERIN, fue la aportada en Noviembre de 2019 y no la aportada en el 2020, pues el Concejo Municipal de San Fernando reconoció en respuesta a incidente de Cumplimiento que luego de la ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, en consecuencia, tal y como lo reconoció en este proceso el mismo Concejo Municipal de San Fernando la Hoja de Vida

¹ **NOTA 1:** Si bien el Concurso Para la elección de Personero de San Fernando 2020-2024 iniciado en Noviembre de 2019 finalizó con la elección del SR. RONAL ZABALETA BANDERA, el día 10 de Enero de 2020. Debido al Fallo de Tutela de fecha 28 de Febrero de 2020 proferido por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, se retrotrajo el concurso y se dejaron sin efectos los actos administrativos hasta la Resolución No. 002 del 28 de noviembre de 2019, "*Lista de admitidos e inadmitidos*", por lo que se entiende que esa Primera (1°) fase legalmente solo abarcó: 1) Publicación de la Convocatoria y 2) Inscripción y Recepción de Hojas de Vida.

² **NOTA 2:** En un aparente cumplimiento de lo Ordenado por el Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox el concejo Municipal de San Fernando intento realizar una segunda convocatoria en el año 2020 e intento otorgar oportunidad de presentar nuevas Hojas de Vida a los aspirantes, no obstante, como dicha convocatoria era ilegal se presentó Acción de Tutela e Incidente de Cumplimiento, que condujo a que el Concejo Municipal expidiera las Resoluciones No. 09, 10, 11 y 012 en las que finalmente enderezo su actuar y continuo el concurso con la Publicación de la Lista de Elegibles, Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020, regida bajo los parámetros de la Convocatoria del año 2019 y con la misma Hoja de Vida que fueron presentadas por los aspirantes en el mes de Noviembre de 2019.



de la personera electa carece de las exigencias contempladas en el artículo 20 de la Convocatoria No. 001 de 2019, por lo que la hoy demandada NO podía ser posesionada en el cargo de Personera (Artículo 8º numeral 5º de la Convocatoria No. 001 de 2019).

En el presente caso y a manera de resumen se procede a transcribir cuadro de la forma en la que transcurrió cada etapa del concurso para la elección del Personero Municipal de San Fernando 2020-2024 de conformidad con las fases a que se ha hecho referencia en los párrafos superiores:

A. AUTO DE FECHA 9 DE DICIEMBRE DE 2019, QUE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA PRESENTADA POR YENNIFER CALDERIN CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO Y DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES DE REVISIÓN DE LAS HOJAS DE VIDA DE LAS ACCIONANTES YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, QUIENES FUERON EXCLUIDA DEL CONCURSO DE MÉRITO, AUTO QUE EN LA PARTE RESOLUTIVA EN EL NUMERAL QUINTO ORDENA:

QUINTO: Como medida afirmativa preventiva, exhortase a la entidad accionadas para que revisen inmediatamente la situación de JENNIFER PAOLA CALDERÍN BARRIOS identificada con la C.C. No. 1.051.673.442 y la señorita GERALDINE RODRIGUEZ LÓPEZ, quien se identifica con la C.C N° 1.143.378.447 y acorde con lo que se determine, garanticen sin dilaciones la efectiva protección de sus derechos sin esperar los resultados de la presente acción. Y para que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de este auto, informen las gestiones realizadas en desarrollo de la presente orden. Se le advierte que su conducta omisiva de la garantía que corresponda brindar a las mencionadas señoritas, puede ser **generadora de sanciones penales**, además de las consagradas para quienes desacaten órdenes judiciales.

Este Auto generó la expedición de los siguientes actos administrativos de parte del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO:

- 1. Acto Administrativo de fecha 10 de Diciembre de 2019, generado en cumplimiento de la Medida Cautelar dentro de la Acción de Tutela de YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ EN CONTRA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO. El Acto Administrativo de fecha 10 de Diciembre de 2019, es parte integrante del Concurso de Merito de la Convocatoria Resolución No 001 de 5 de Noviembre de 2019, en el que se hace un estudio a las Hojas de vidas de de la SRA. YENNIFER CALDERIN, concluyendo que además de los**



requisitos contemplados en la Resolución No 002 del 28 de Febrero de 2020, incumplieron adicionalmente otros Requisitos establecidos en la Resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019, Artículos 20 literal f, h, k, i,, los cuales fueron citados en el numeral séptimo del recurso de Apelación.

B. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN CURSO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, QUE CONSIDERO QUE EL MEDIO IDÓNEO PARA DISCUTIR CONTROVERSIA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS ES LA ACCIÓN DE NULIDAD ELECTORAL, Y POR ENDE RESOLVIÓ:

“PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de tutela invocada por el Dr. KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA, como apoderado de las accionantes YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR. Lo anterior, con sujeción a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

...”

Nota: Esta decisión no provocó actos administrativo en el curso del concurso de mérito, por el contrario el concurso siguió con las etapas que terminó con la elección del señor RONAL ZABALETA BANDERA, el día 10 de Enero 2020.

10

C. FALLO DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, EN EL CUAL LAS CONSIDERACIONES SE DIJO:

Exponen las accionantes, que se inscribieron en el concurso de mérito para proveer el cargo de personero municipal de San Fernando, Bolívar.

Que el día 28 de noviembre de 2019, se publicó, en el Consejo Municipal de San Fernando, la lista de admitidos y no admitidos.

Que las accionantes, en dicha lista aparecen como no admitidas, siendo la única causal, el no diligenciamiento o no anexo el Formulario Único de Inscripción "proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos.

Alegan las accionantes, que en los requisitos de la convocatoria al concurso, no se hace alusión a ese formato de hoja de vida.

...”

Ver Folio 8 de Sentencia en cita

Sin embargo, como en la parte resolutive se señaló la expresión:



“...

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad tutelada, Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar, rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la Resolución No 002 del 28 de noviembre de 2019, inclusive, con el propósito de que sean incluidas las accionantes, y proseguir con ellas el proceso del concurso de mérito para la elección del personero municipal de San Fernando, Bolívar, para la cual se le concede el término de 10 días calendarios.

...”

Ver página 11 de sentencia 28 de Febrero de 2020

El Concejo Municipal de San Fernando, no solicito Aclaratoria del Fallo y con abierto desconocimiento de la parte considerativa infiere que la orden era adelantar una nueva convocatoria.

- 1. ACTO ADMINISTRATIVO DE CONVOCATORIA ILEGAL No. 001 DE 2020.** En virtud de la interpretación errada de fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, se convoca un nuevo concurso merito mediante Resolución 001 de 20 de Marzo de 2020 y se fija un Cronograma para el nuevo Concurso, en el cual da la oportunidad a las accionantes para que presente nuevamente las hojas de vida.

Nota: La interpretación del Concejo Municipal de San Fernando, sobre la parte Resolutiva del fallo, desconocía la parte considerativa del mismo, ya que ignora cuál era el Acto Administrativo cuestionado, el cual lógicamente no era la Convocatoria Resolución No 001 de 5 de noviembre de 2019, si no que el cuestionamiento recayó únicamente sobre la Resolución 002 de 28 noviembre de 2019, el cual que publico la lista de admitidos y no admitidos, que excluyo a las Tutelantes.

11

D. FALLO DE TUTELA DEL 01 DE JULIO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO EN LA ACCION INSTAURADA POR RONAL ZABALETA BANDERA CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO. Frente a la decisión ilegal del Concejo Municipal de San Fernando, de expedir la nueva convocatoria No 001 del 20 de Marzo de 2020, mi poderdante **RONAL ZABALETA BANDERA**, presenta Acción de Tutela, que motiva la expedición del fallo 1 de julio de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, que ordenó la suspensión de la Nueva Convocatoria Resolución No 001 de 20 de Marzo de 2020, y el estudio



de la parte Considerativa del Fallo de tutela 28 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, sin dejar de lado que se ordenó compulsar de Copia a la Fiscalía Seccional de Mompos y a la procuraduría Provincial del El Banco – Magdalena, por haber adelantado un nuevo concurso mediante la Resolución No 001 de 20 de Marzo de 2020.

“ ...

SEGUNDO: ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente, la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces , para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise la situación aquí debatida, suspenda la nueva convocatoria, creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020 por el termino de 10 días, termino suficiente para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 expedida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos -Bolívar, Según las consideraciones aquí explicadas. Para Lo anterior, deberá tener en cuenta, además, que el país y el mundo entero estamos pasando una crisis de salud por causas del virus COVID -19, que por tal razón el gobierno declaró de emergencia sanitaria mediante la resolución 844 de fecha 26 de mayo de 2020.

...”

1. **RESOLUCION No. 009 DEL 06 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.** Como consecuencia de la decisión Judicial, el Concejo Municipal de San Fernando expide la Resolución No 009 de 2020, en la que suspendió la nueva Convocatoria Resolución No. 001 de 20 de Marzo de 2020 Y en su numeral cuarto deciden darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de febrero 2020.

12

“ ...

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Suspender el cronograma de actividades del concurso público y abierto de méritos convocado por resolución 001 de Marzo 20 de 2020, para la selección de personero municipal periodo constitucional 2020-2024

ARTICULO SEGUNDO: La suspensión del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal inicia a partir del día de la publicación de la presente resolución

ARTICULO TERCERO: La suspensión del concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal será hasta la fecha de notificación del fallo de la Impugnación tutela con radicado 13650- 40 89 001 2020 000 46 00

ARTICULO CUARTO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el trámite de la acción de tutela con radicado 13650-40 89 001 2020 000 46 00, Y radicado 1346831 89 002 2020 002 de los y el juzgado promiscuo municipal de San Fernando, y El juzgado segundo promiscuo del circuito de Mompos, respectivamente.

...”

Ver Folio 2 Resolución No 009 de 6 de Julio de 2020

Nota: Tal decisión administrativa permite entender que la nueva convocatoria Resolución 001 de 20 Marzo de 2020, era una decisión ilegal, que desconoció la parte considerativa del fallo 28 de febrero de 2020.



2. RESOLUCION No. 0012 DEL 21 DE JULIO DE 2020 EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL, EN LA QUE SE RETOMA NUEVAMENTE LA CONVOCATORIA No. 001 de 2019.

RESOLUCCION 012

Julio 21 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, SE MODIFICA LA RESOLUCION 010 DE 2020 QUE MODIFICA 002 DE 2020, Y REDISEÑA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCION DE PERSONERO 2020 2024

El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019. Y

Que el fallo de tutela ordena rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la Resolución No 002 del 28 de Noviembre de 2019, inclusive, con el propósito de que sean incluidas las accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de mérito para la elección del personero municipal de San Fernando, Bolívar, es decir la lista es misma más los dos accionantes

3. RESOLUCION No. 013 DE JULIO 28 DE 2020, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL, EN LA QUE SE RETOMA NUEVAMENTE LA CONVOCATORIA No. 001 de 2019.

RESOLUCCION 013

Julio 28 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDAS Y NO ADMITIDOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO PERSONERO MUNICIPIO DE SAN FERNANDO 2020 2024

El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019. Y

4. RESOLUCION No. 014 DE AGOSTO 12 DE 2020, EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, EN LA QUE SE PUBLICA LA LISTA DE RESULTADO DE PRUEBAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA No. 001 de 2019.



RESOLUCION 014

Agosto 12 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICAN LISTAS DEFINITIVA DE RESUSLTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES APLICADAS EN LA CONVOCATORIA – Y CITACION A ENTREVISTA DE CANDIDATOS CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR - 2020-2024

El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019. Y. Y

Que de acuerdo con los resultados de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR el RESULTADO PONDERADO DE LA PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES, de los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en la **prueba de conocimientos (70/100)**, y valorados según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCIÓN No. 001 de Noviembre de 2019 página 13 CAPITULO VII. PRUEBAS ELIMINATORIAS Y CLASIFICATORIAS. ARTICULO 33. PRUEBAS POR APLICAR; en la página Web del Concejo Municipal de SAN FERNANDO – Bolívar y de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño “AUNAR” Cartagena (www.aunarcartagena.edu.co), como se describe a continuación:

E. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX EN LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR RONALD ZABALETA CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO. Se

revoca por parte del Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, la decisión de Primera Instancia al Considerar que lo procedente era la Apertura de un Incidente de Cumplimiento, ordenando de oficio al Juez Promiscuo Municipal de San Fernando, que adelantara dicho trámite para que se verificara el cumplimiento del fallo de 28 febrero 2020.

“ ...



SEGUNDO: CONMÍNESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Bolívar, para que dé inicio al incidente de cumplimiento, con el objeto de verificar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la obligada acate el fallo proferido 18 de febrero del 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, en los términos dispuestos en el mismo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

...”

Ver pagina 46 y 47 la Sentencia en cita.

NOTA: Esta decisión Judicial no provocó nuevos Actos Administrativos, habida cuenta que para dicha fecha el Concejo Municipal de San Fernando, había expedido la Resolución No 012 de fecha 21 de Julio de 2020, en la cual retomo la Convocatoria Resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019, dejando a un lado y sin efecto Jurídico la convocatoria 001 20 de marzo de 2020.

F. AUTO DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020 PROFERIDO POR EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO EN EL QUE DA APERTURA A INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL.

Apertura de Incidente de Cumplimiento, por haber expedido el Concejo Municipal de San Fernando la Convocatoria Resolución No 001 de 20 Marzo de 2020, y de lo cual se derivó los oficio de compulsión de copia a la Fiscalía Seccional de Mompos y a la procuraduría Provincial del El Banco – Magdalena.

Como quiera que dentro del marco de la sentencia de impugnación de tutela y con ocasión a la orden de la misma dada dentro de la acción de tutela con radicado de la referencia, ante la necesidad de salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales amparados a las accionantes señoras **YENIFER CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ** y dado que existe orden judicial en firme, con fuerza vinculante, que viene siendo incumplida por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, representado por su presidenta señora NUVIA GONZALEZ MORA como autoridad Accionada, lo que sustenta la toma de medidas oficiosas de verificación, al tiempo que se apremiará a la entidad accionada a fin de que dé cumplimiento a la orden dada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR, en sentencia de Impugnación de fecha 18 de febrero de 2020.

...”



1. INFORME DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO. Dicho auto provoca la expedición del informe adiado 2 de Septiembre de 2020, en el cual el Concejo Municipal de San Fernando, informa al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando que reinició el Concurso de Merito, a partir de la lista de admitidos y no admitidos en cumplimiento del fallo de fecha 28 de febrero de 2020, dentro del Concurso Merito regulado por la Convocatoria Resolución N o 001 de 5 de Noviembre de 2019:

“...

Por estas razones el día 21 de Julio en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019, se Publicó la lista de admitidos y no admitidos así: Incluyendo las accionante YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ

...”

Ver Informe deI Concejo Municipal de San Fernando en la pagina 75 del Expediente de Incidente de Cumplimiento, anexando como prueba de dicho cumplimiento la Resolución No 012 de fecha 21 de Julio 2020, la Resolución No 014 de 12 agosto de 2020 Publicación de resultado de las pruebas de conocimiento y competencia laborales y antecedentes aplicada y acta de Elección no 065 de 31 de Agosto de 2020, documentos en los que claramente se cita que el Concurso se regula por la convocatoria Resolución No 001 5 de noviembre de 2019.

16

Ver folio 3 del Acta de Elección No 065 de fecha 31 de Agosto de 2020, en el que se expuso:

Intervino la presidenta NUVIA GONZALES MORA

Advertimos que dicha elección se hace en cumplimiento, de artículo 313 superior, 35 de la ley 1551 de 2012 los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019, es decir, solo deberá recaer sobre el aspirante que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, doctora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.051.673.442.

...”

G. Auto de fecha 8 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO que ordena el Cierre y archivo del Incidente de Cumplimiento. Motivado en que el Concejo Municipal de San Fernando, dejó sin efecto la Resolución No 001 de 20 de Marzo de 2020, y en cumplimiento del fallo de fecha 28 de febrero de 2020, reanudado a partir del 21 de Julio de 2020, la Convocatoria con base en la Resolución 001 de fecha 5 de noviembre 2019.



Para una mayor comprensión de la secuencia y orden cronológico de las actuaciones realizadas, durante el Concurso de Mérito para la elección de Personero Municipal de San Fernando- Bolívar, procederé a detallar, siguiendo la cadena de tiempo las Actuaciones Judiciales y los Acto Administrativos de las mismas.

FASES DEL CONCURSO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024	ACTUACIONES ADELANTADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO EN CADA FASE DEL CONCURSO PARA LA ELECCION DE PERSONERO 2020-2024.
FASE No. 1° CONVOCATORIA No. 001 del 05 de Noviembre de 2019	<ol style="list-style-type: none">1. Resolución No. 001 del 05 de Noviembre de 2019, <i>"Por la cual se convoca al Concurso de Méritos para la Elección del personero de San Fernando 2020-2024.</i>2. Inscripción y Recepción de Hojas de Vida de aspirantes hasta el 27 de Noviembre de 2019.3. Resolución No. 002 del 28 de Noviembre de 2019, <i>"Lista de admitidos e inadmitidos.</i>4. Resolución No. 003 del 03 de Diciembre de 2019, <i>"Lista definitiva de Admitidos y no admitidos".</i>5. Aplicación de Pruebas de Conocimientos y competencias laborales de aspirantes el día 06 de Diciembre de 2019.6. Evaluación de Antecedentes de Hoja de Vida de aspirantes el día 12 de diciembre de 2019.7. Acta No. SFO-B-001-19 del 16 de Diciembre de 2019, publicación de resultados de prueba de conocimientos, competencias laborales y antecedentes aplicadas.8. Resolución No. 001 del 02 de Enero de 2020, modifica el cronograma para proveer el cargo de personero de san Fernando.9. Realización de entrevista a aspirantes el día 05 de enero de 2020.10. Resolución No. 003 del 09 de Enero de 2020, <i>"Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer el cargo de personero 2020-2024".</i>11. Acta de Sesión Plenaria No. 004 del 10 de enero de 2020 se elige al SR. RONALD ZABALETA BANDERA como PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024.12. El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox emite sentencia de tutela de fecha 28 de febrero de 2020 en el que decide dejar sin efectos todos los actos



	<p>administrativos hasta el Punto No. 3° de la presente lista, es decir, solo conservó y dejó vigente la Convocatoria No. 001 de 2019 y la oportunidad de entrega de Hojas de Vida, es decir, ya no se podían inscribir nuevos aspirantes y tampoco se podía modificar las hojas de vida que habían sido entregadas. El objeto del fallo era que el Concejo Municipal procediera a incluir en la lista de admitidos a las SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ.</p>
<p>FASE No. 2°</p> <p>CONVOCATORIA No. 001 del 20 de Marzo de 2020</p> <p>(ILEGAL Y DEJADA SIN EFECTOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL)</p>	<ol style="list-style-type: none">1. El día 20 de Marzo de 2020 el Concejo Municipal de San Fernando, aduce que en cumplimiento del fallo publica la Resolución No. 001 de 2020, <i>"Por medio del cual realiza Convocatoria al Concurso Para la elección de Personero de San Fernando 2020-2024."</i>2. Inscripción y recepción de Hojas de vida hasta el 15 de abril de 2020. <i>[Se insiste esta etapa es ilegal pues no había sido anulada en fallo de tutela del 28/02/2020].</i>3. Resolución No. 002 del 13 de Abril de 2020, <i>"Suspende términos administrativos como consecuencia del Covid 19"</i>.4. Resolución No. 003 del 27 de Abril de 2020, <i>"Suspende términos administrativos como consecuencia del Covid 19"</i>.5. Resolución No. 004 de 2020, <i>"Suspende términos administrativos como consecuencia del Covid 19"</i>.6. Resolución No. 005 del 26 de Mayo de 2020, <i>"Por la cual se ajusta el cronograma en la convocatoria No. 001 de 2020"</i>7. Inscripción y recepción de Hojas de vida hasta el 27 de Mayo de 2020. <i>[Se insiste esta etapa es ilegal pues no había sido anulada en fallo de tutela del 28/02/2020].</i>8. Resolución No. 007 del 03 de Junio de 2020, <i>"Por medio de la cual se fija la lista de admitidos y no admitidos"</i>9. Aplicación de Pruebas de Conocimientos y competencias laborales de aspirantes el día 10 de Junio de 2020.10. Aplicación de Prueba de valoración de Hoja de vida el día 11 de Junio de 2020.



	<p>11. Resolución No. 008 del 19 de Junio de 2020, "Publicó los resultados de las pruebas de conocimientos, antecedentes, competencias laborales".</p> <p>12. El Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando emite fallo de tutela el día 01 de Julio de 2020 y ordena al Concejo Municipal que adecué el trámite y da 10 días para que cumpla con las consideraciones del fallo de fecha 28/02/2020, debido a que era ilegal efectuar una nueva convocatoria y conceder termino para presentar nuevas hojas de vida.</p> <p>13. Resolución No. 009 del 06 de Julio de 2020, "Suspende el cronograma por Orden Judicial".</p>
<p>FASE No. 3°</p> <p>REANUDACION DE LA CONVOCATORIA No. 001 de 2019</p>	<p>1. Resolución No. 010 del 06 de Julio de 2020, "Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se modifica la resolución No. 002 de 2020 (Es un error de transcripción se modifica la No. 002 de 2019) y se rediseña el cronograma", iniciando desde la Publicación de Lista de admitidos e inadmitidos, pues se modifica la Resolución No. 002 de 2019, cumpliendo así la orden del Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox en fallo del 28/02/2020, incluyendo a la SRA. YENNIFER CALDERIN y GERALDINE RODRIGUEZ.</p> <p>2. Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020, "Por la cual se da cumplimiento a una orden judicial y se modifica la Resolución No. 10 de 2020 que modifica la 002 de 2019 y rediseña el cronograma".</p> <p>3. Resolución No. 013 del 28 de Julio de 2020 "Por la cual se fija la lista definitiva de admitidos y no admitidos".</p> <p>4. Realización de Prueba de Conocimientos y competencias laborales el día 30 de Julio de 2020.</p> <p>5. Realización de valoración de Hoja de Vida el día 31 de Julio de 2020.</p> <p>6. Acta No. SFO-B-002-2020 del 08 de agosto de 2020, Resultados de las Pruebas de conocimiento, competencias laborales y antecedentes aplicadas.</p> <p>7. Resolución No. 014 del 12 de agosto de 2020, "por medio de la cual se publican las listas definitiva de las pruebas aplicadas".</p> <p>8. Realización de entrevista el día 17 de agosto de 2020.</p> <p>9. Resolución No. 015 del 19 de agosto de 2020, "Por la cual se publican listas de elegibles".</p> <p>10. Reclamación del SR. RONALD ZABALETA BANDERA el día 21 de Agosto de 2020.</p>



11. El día 24 de agosto de 2020 se emite respuesta a reclamación presentada.
12. Resolución No. 016 del 26 de Agosto de 2020 *"Por la cual se publica la lista definitiva de elegibles"*.
13. El día 31 de Agosto de 2020 en Acta de Sesión Plenaria No. 065 de elige a la SRA. YENNIFER CALDERIN COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024.

CONCLUSION DEL PUNTO: La decisión adoptada por la Juez Décimo Tercero Administrativo de Cartagena demuestra una valoración parcializada de la prueba, pues en el fallo apelado la juez aduce que el acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de San Fernando el día 10 de diciembre de 2019 donde consigna todas las causales de inadmisión de la SRA. YENNIFER CALDERIN, no hace parte del proceso de Selección de Personero porque no se expidió como una resolución en medio de este sino en cumplimiento de una orden de un juez de tutela. Sin embargo, cuando estudia la Convocatoria No. 001 de 2020 sí considera que es un acto administrativo valido pese a que se originó en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado 2º Promiscuo del Circuito de Mompo; de igual forma, por una parte le resta validez a las Resoluciones que dejan sin efecto la Convocatoria No. 001 de 2020 en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 01 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando e Incidente de Cumplimiento, pero si considera como válida y dentro del Concurso de Méritos la decisión judicial que dejó sin efectos la elección del SR. RONALD ZABALETA BANDERA, como personero de San Fernando y la inclusión de la SRA. YENNIFER CALDERIN al concurso de méritos pese a que no cumple los requisitos, porque dicha orden fue emitida por un Juez de Tutela en fallo del 28/02/2020, esto refleja la parcialidad en la valoración probatoria y en el actuar de la juez.

No se puede desconocer que el Oficio del 10 de diciembre de 2019 proferido por el Concejo Municipal de San Fernando, fue notificado a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y contra el mismo nada se adujo, así como no se dijo nada contra la Medida Cautelar decretada por el Juez Promiscuo de San Fernando que dispuso de una nueva revisión de las hojas de vida de la demandada, por lo que es un acto administrativo que al no haber sido demandado continua vigente, como vigente continúa las decisiones judiciales proferidas que dieron lugar a dejar sin efectos la convocatoria No. 001 de 2020 y la presentación de Hojas de vida de los aspirantes del mes de Abril de 2020, siendo únicamente válidas y tenidas en cuenta dentro del proceso de elección las hojas de vida que estos presentaron en el mes de Noviembre de 2019



II. ERRORES DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA POR OTORGAR VALIDEZ A RESOLUCION No 001 DE 20 DE MARZO DE 2020 (SEGUNDA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO) DESCONOCIENDO QUE DICHO ACTO ADMINISTRATIVO FUE DEJADO SIN EFECTOS EL DÍA POR RESOLUCION No. 009, 010 y 012 DE 2020 EXPEDIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

PRIMERO: La Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, notificada el día 27 de Abril de 2021, adujo dentro de sus consideraciones como *ratio decidendi* de su decisión argumentos errados y que demuestran una evidente Mala interpretación de las etapas del Concurso de Méritos para la elección del Personero de San Fernando 2020-2024 y de las Pruebas arrimadas al proceso, al decir:

21

“(…) Con fundamento en esa orden de tutela, el Concejo Municipal de San Fernando –Bolívar expidió la Resolución No. 001 de 20 de marzo de 2020, realizando nueva convocatoria pública a concurso público de méritos (Folio 405 del PDF OFICIO REMISORIO Y ANEXOS (1) (…))” **(Ver Pág. 36 del Fallo de Primera Instancia del 26 Abril de 2021).**

“(…) Advierte el Despacho que el aquí demandante, **participó en esta nueva convocatoria publicada en el mes de marzo de 2020 por el Concejo Municipal de San Fernando –Bolívar, claramente porque la convocatoria pública No. 001 de 6 de noviembre de 2019, había sido dejada sin efectos** por violación de derechos constitucionales, y sin necesidad de que exista fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que así lo disponga.

La parte actora participó en igualdad de condiciones con los demás interesados, no teniendo la facultad de desconocer los resultados, una vez realizados las etapas del examen de conocimientos, valoración de antecedentes y entrevista, con el argumento de que el concurso previo, los



resultados le fueron más favorables y por ende que se apliquen aquellos (...)"
(Ver Pág. 37 del Fallo de Primera Instancia del 26 Abril de 2021).

El Juzgado 13 Administrativo de Circuito de Cartagena FALTÓ A LA VERDAD, no es cierto que la Convocatoria que reguló el Concurso de Mérito que termino con la Elección de la SRA. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de San Fernando, sea la RESOLUCIÓN No. 001 DE 20 DE MARZO DE 2020, como tampoco es cierto que la RESOLUCIÓN 001 DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 (CONVOCATORIA DEL CONCURSO PARA LA ELECCION DE PERSONERO 2020-2024), fue dejada sin efecto por el fallo de fecha 28 febrero de 2020, de esa forma se acredita al cotejar las siguientes pruebas:

- a) **La Resolución No. 001 del 20 de Marzo de 2020 (Realizaba 2º Convocatoria Ilegal al Concurso de Méritos para la elección de Personero de San Fernando Bolívar 2020-2024) reguló un cronograma cuyo orden fue establecido así: 1) Publicación de la Convocatoria; 2) Recepción de Hojas de Vida; 3) Publicación de Aspirantes Admitidos e Inadmitidos; 4) Reclamaciones; 5) Presentación de Prueba Escrita, antecedentes, estudios y experiencia; 8) Publicación de Resultados; 9) Reclamaciones; 10) Publicación de Lista definitiva de resultados; 11) Entrevista; 12) Publicación de Lista de Elegibles; 13) Reclamación contra la Lista de Elegibles; 14) Lista definitiva de elegibles; 15) Elección.**

Bastará para deprecar la invalidez de dicha convocatoria el considerar que: i) Que el SR. RONAL ZABALETA BANDERA, no realizó ni la Prueba Escrita de Conocimiento, Valoración de Hoja de Vida, ni de Antecedentes de dicha Convocatoria y aun así Terminó integrando la Lista de Elegibles materializada en la Resolución No. 016 del 26 de Agosto de 2020 ¿Cómo pudo ocurrir dicha circunstancia?; ii) Que dicha Convocatoria ilegal solo logró llegar hasta La Publicación de los Resultados de Prueba Escrita, Antecedentes y Hoja de Vida, Resolución No. 008 del 19 de Julio de 2020, en la que Únicamente se convocaba a entrevista a: Yennifer Calderin Barrios y Javier Melendez Pacheco, posteriormente a ello, nuevamente en virtud de Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, el Concejo Municipal deja sin efectos todas las actuaciones adelantadas hasta ese momento debido a que dicha convocatoria era ilegal, debiendo regirse el concurso por la Convocatoria No. 001 de 2019 y no por la del 2020, procediendo así a expedir la Resolución No. 009 de 2020 y No. 010 (Modificada por la Resolución No. 12 de 2020), en la que nuevamente procede a Publicar Lista de Admitidos prescindiendo de la etapa de entrega de Hojas de Vida, pero bajo el amparo de la Convocatoria del 2019 y no la del 2020, pues de ser hipotéticamente valida esta última



no habría lugar a publicar nueva lista de admitidos sino a realizar la entrevista y lista de elegibles que eran las etapas faltantes de la convocatoria del 2020, en la que se insiste no podía ser integrada por Ronald Zabaleta debido a que no realizó las pruebas de esa convocatoria **(VER ANEXO CERTIFICADO DE LA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO)**.

b) Resolución 012 de 21 de Julio de 2020 que ratifico que el concurso se regulaba por la Resolución de convocatoria No 001 de 5 de noviembre de 2019, resolución en la que se consignó:

"(...) El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019. (...)".

Derivado de lo anterior es censurable la falta de valoración probatoria del a quo al punto de incurrir en faltas a la verdad, al decir que el concurso se reguló por la resolución 001 20 de marzo de 2020.

c) Milita en el Expediente Acción de Tutela Presentada por el señor Ronal Zabaleta Bandera contra el Concejo Municipal de San Fernando, esta acción es presentada porque el Concejo Municipal, Interpretó erradamente el fallo de fecha 28 de febrero 2020 y Reinició el Concurso con una Nueva Convocatoria, con el propósito de que la hoy Personera Municipal de San Fernando YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, presentara Nuevamente Su Hoja de Vida, ya que en la primera Hoja Vida presentada el día 22 de Noviembre de 2019, no cumplió con los requisitos que exigía el artículo 20 de la convocatoria de 001 de fecha 5 de Noviembre de 2019 y por lo tanto no podía ser elegida, Acción de Tutela en su Pretensión Tercera reza:

"TERCERO: Una vez se Ordene por parte de Gobierno Nacional el Reinicio de los Procesos de Selección de Personal el Honorable Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, de cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, y en consecuencia se continúe con la convocatoria realizada mediante Resolución No 001 del 5 noviembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL



CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR", con la expedición de un nuevo cronograma de actividades, ANULANDO todo lo actuado en la Resolución 001 de 20 marzo de 2020.”(Ver Acción de Tutela a Folio 12 Expediente 2020-127 1)

- d) **Milita en el Expediente Sentencia de Primera Instancia de Fecha 1 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, que ordenó suspender la nueva convocatoria 001 de fecha 20 marzo de 2020, para que se diera cumplimiento a la orden judicial de fecha 28 de Febrero de 2020.**

*“SEGUNDO: ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente, la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces , para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise la situación aquí debatida, suspenda la nueva convocatoria, creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020 por el termino de 10 días, **termino suficiente para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 expedida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox -Bolívar ...”***

(Subrayado y negrilla fuera de texto Ver folio 48 del Expediente 2020-127 3 parte Fallo de Tutela de Primera Instancia.)

Señores Magistrados si la expedición de una Nueva Resolución de Convocatoria para el concurso de mérito era lo ordenado en Sentencia de fecha 28 de Febrero de 2020, resulta inexplicable que se hubiese ordenado suspender la nueva convocatoria, dando un término de 10 días para que cumpliera con la orden del Fallo de fecha 28 de febrero de 2020, es decir que quedaba claro que con la convocatoria 001 de 20 marzo de 2020, no se estaba cumpliendo el fallo, por el contrario se había incumplido. Lo que motivó a que el Juez de Segunda instancia la apertura de Oficio de un incidente de cumplimiento.

- e) Milita en el expediente Sentencia de fecha 12 de Agosto de 2020, la cual resolvió la impugnación del fallo de primera instancia de fecha 1 de julio de 2020, teniendo como dato relevante que la providencia fue expedida por el Juez que emitió fallo de fecha 28 de febrero de 2020, Tutela Favorable a la actual Personera YENIFER PAOLA CALDRIN BARRIOS y OTRO. Como dato importante para las resultas del presente



proceso, tenemos que si bien el fallo fue revocado, dicha revocatoria no obedeció a la ausencia de fundamentos facticos y jurídicos de la acción constitucional, sino porque la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y la herramienta legal que el Juez considero idónea para exigir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, era el **incidente de cumplimiento, ordenando de oficio el Juez Segundo Promiscuo del Circuito al Juez Promiscuo Municipal de San Fernando la Apertura del Incidete de Cumplimiento, así consta en el siguiente aparte del fallo:**

"(...) Así las cosas, el trámite de cumplimiento de una acción de tutela y el incidente de desacato son figuras jurídicas distintas, pero con un objetivo común, que es asegurar la efectiva salvaguarda del derecho fundamental protegido. Por ello, el juez constitucional puede adelantarlos de forma paralela, "y adoptar las medidas que considere necesarias para forzar la satisfacción de las órdenes de amparo, en ejercicio de las facultades que, con ese objeto, le concedió el Decreto 2591 de 1991. Así, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado "trámite de cumplimiento" y/o para solicitar por medio del "incidente de desacato" que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, **"el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden..."** (Subrayado y negrilla fuera del texto Ver Folio 19 de la Sentencia 12 de Agosto de 2020).

"(...) Con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas en el fallo del 18 de febrero del 2020, se dispondrá conminar al juez de primera instancia para que adelante, en cuaderno separado, INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO, con el objeto de verificar que el obligado acate el fallo en los términos dispuestos en el mismo (...)" **(Ver Folio 22 de la Sentencia 12 de Agosto de 2020.)**

"...SEGUNDO: CONMÍNESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Bolívar, para que dé inicio al incidente de cumplimiento, con el objeto de verificar que la obligada acate el fallo proferido 18 de febrero del 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, en los términos dispuestos en el mismo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído..." (Ver Folios 22 y 23 de la Sentencia 12 de Agosto de 2020.)

La prueba Anterior fue ignorada por la JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, para hacer creer que la convocatoria que eligió como Personera Municipal a la señora



YENNIFER PAOLA CALDERIN, fue la convocatoria 001 de fecha 20 de Marzo 2020, argumento FALSO DE TODA FALSEDAD, pues no se percató que el mismo Juez que había proferido la tutela de fecha 28 de febrero, ordeno la apertura del Incidente de Cumplimiento de dicho fallo, casualmente por haber expedido la nueva Convocatoria 001 del 20 de Marzo de 2020.

- f) **Milita en el Proceso, expediente del incidente de cumplimiento de fecha 26 de Agosto de 2020, en Contra del Concejo Municipal de San Fernando, por haber expedido una Nueva Convocatoria Resolución No 001 de 20 de Marzo de 2020, ignorando la resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019, la cual NUNCA FUE INVALIDADA por el Juez segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, así se desprende de la lectura del fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, así se expuso en el auto de apertura de incidente de cumplimiento:**

“(...) dado que existe orden judicial en firme, con fuerza vinculante, **que viene siendo incumplida por parte del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR**, representado por su presidenta señora NUVIA GONZALEZ MORA como autoridad Accionada, lo que sustenta la toma de medidas oficiosas de verificación, **al tiempo que se apremiará a la entidad accionada a fin de que dé cumplimiento a la orden dada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS BOLIVAR, en sentencia de Impugnación de fecha 18 de febrero de 2020 (...)**” (Subrayado y negrilla Fuera de texto Ver Folio 50 del Expediente de Incidente de cumplimiento.)

Se deja constancia que el auto en comento ratifica el incumplimiento de la sentencia 28 de febrero de 2020, por parte del Concejo Municipal, al expedir una nueva convocatoria 001 de 20 de Marzo de 2020, contrariando la parte motiva del mismo fallo, análisis y prueba que fueron ignoradas por la Juez 13 Administrativo de Cartagena.

- g) Milita en el **Proceso la Contestación del Concejo Municipal de San Fernando en el Tramite del Incidente de Cumplimiento en la cual reconocen el error cometido y adecuan el Concurso de Mérito a la Resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019**, es decir que la Resolución 001 de 20 de marzo de 2020, y todos los Actos Administrativo que se Desprendieron de ella, desaparecieron del universo jurídico, tal como se expone:



“(...) Por estas razones el 21 de Julio en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y **la resolución 001 del 5 de noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019**, se Publicó la lista de admitidos y no admitidos así: **incluyendo las accionante YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ. (...)**” (subrayado fuera de texto ver a folio 75 del Expediente de Incidente de cumplimiento)

Lo expuesto por el Honorable Concejo Municipal de San Fernando, ratifica que con la Resolución No 012 de fecha 21 de julio de 2020, decidió corregir los yerros al haber expedido una nueva convocatoria 001 de 20 marzo de 2020, acatando la parte motiva del fallo de fecha 28 de febrero de 2020, que le impuso modificar la Resolución 002 de 28 de Noviembre de 2019, la Lista de Admitidos y no Admitido, incluyendo en dicha lista a la favorecida con el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, señoras YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ.

- h) Siguiendo con el análisis de la contestación del Concejo Municipal de San Fernando, en el curso del incidente, destacamos que el concejo municipal reconoce que las PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIA LABORALES Y ANTECEDENTES se derivan de la convocatoria 001 de 5 de noviembre de 2019.

“...LA CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR el RESULTADO PONDERADO DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIA LABORALES Y ANTECEDENTES, de los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en la **prueba de conocimiento (70/100)**, y **valoración según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCION No 001 de Noviembre de 2019** como dio los resultados que se describen a continuación...” (Subrayado fuera de texto ver a folio 78 del Expediente de Incidente de cumplimiento).

Insiste el suscrito en el descontento porque el a quo dejo de valorar estas pruebas, dicha omisión la conlleva a concluir que el concurso de mérito se reguló por la resolución 001 de fecha 20 de marzo de 2020, interpretación totalmente contraria a la realidad de los hechos y pruebas legalmente aportadas al proceso.

- i) En el Expediente de Incidente de Cumplimiento milita auto de fecha 8 de Septiembre de 2020, el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de San



Fernando, Ordenó el Cierre del mismo, dejando claro que la Resolución 001 de 20 de Marzo de 2020, fue dejada sin efectos, por lo cual la resolución 001 de 20 de marzo de 2020, no es la norma reguladora del Concurso de Mérito, si no la Resolución No 001 de 5 de Noviembre de 2019, así quedo consignado en unos aparte del auto de cierre del Incidente de Cumplimiento, que dice:

“(...) Esgrime la entidad accionada CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, que el día 21 de julio de 2020 y en **cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la Resolución 001 de 5 de noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019, Publicó la Lista de admitidos y no admitidos incluyendo a las accionadas YENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ,** (a folios 75). De igual forma manifiesta que se rediseño el cronograma de actividades que comprende el Concurso de Méritos Convocado...” **(Subrayado fuera de texto ver a folio 84 del Expediente de Incidente de cumplimiento).**

“(...) La CORPORACION UNVIERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO – AUNAR, dio el resultado ponderado de las pruebas de Conocimientos, Competencias Laborales y Antecedentes de los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en la prueba de conocimientos (70/100) y valorados según los parámetros establecidos en la **CONVOCATORIO No. 001 de Noviembre de 2019...**” **(Subrayado fuera de texto ver a folio 84 del Expediente de Incidente de cumplimiento).**

CONCLUSIÓN DE LOS LITERALES: a, b, c, d, e, f, g, h, i:

Los Medios probatorios a que se ha hecho referencia, demuestran que la Juez 13 administrativo del Circuito de Cartagena faltó a la verdad, habida cuenta, que las decisiones Judiciales y Actuaciones Administrativa del Concejo Municipal de San Fernando antes citadas dejaron sin piso la convocatoria 001 de 20 de Marzo de 2020, por desconocer la parte motiva del fallo 28 de febrero de 2020 proferido por el Juez 2º Promiscuo del Circuito de Mompox.

Es de público conocimiento que el Concejo Municipal de San Fernando pretendió adelantar un nuevo concurso, para que la **SEÑORA YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS** (hoy personera), corrigiera su hoja de vida y le agregara los documentos faltantes, desconociendo que la etapa de presentación de Hojas de vida ya había fenecido desde el año 2019 y que el fallo de fecha 28 de Febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Mompox, no ordenó retrotraer la actuación hasta la etapa presentación de Hojas de Vida sino únicamente hasta la publicación de la lista de admitidos a fin de que se



admitiera a las SRAS. YENNIFER CALDERIN y GERALDINE RODRIGUEZ, pero teniendo en cuenta la Hoja de Vida que presentaron dichas aspirantes en el mes de Noviembre de 2019 sin agregarle un solo documento a esa Hoja de Vida, por lo que era ilegal realizar una nueva convocatoria, máxime cuando la Resolución No. 001 de 2019 no tenía defectos ni irregularidades en su expedición ni en su publicación, así como tampoco había irregularidades en los términos de presentación de hojas de vida del año 2019.

Todo ello conllevó a la presentación de una acción de Tutela del SR. RONALD ZABALETA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, que derivó en sentencia judicial del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO de fecha 01 de Julio de 2020 en la que se concedía el termino de 10 días al Concejo para que adecuará su actuación, procediendo la corporación a expedir las Resoluciones No. 09, 10, 11 y 12 de 2020, finalmente en esta última resolución adecua el Tramite e indica de forma taxativa que la Resolución No. 001 de 2019 es la Convocatoria del Concurso y taxativamente prescinde (Colocando "xxxxxxx") de las etapa de Presentación de Hojas de Vida y Publicación de Convocatoria, por lo que únicamente procede a expedir la MISMA LISTA DE ADMITIDOS E INADMITIDOS DEL AÑO 2019 (RESOLUCION No. 003 del 03 de Diciembre de 2019) agregando a las SRAS. YENNIFER CALDERIN y GERALDIN RODRIGUEZ, en otras palabras la SRA. YENNIFER CALDERIN, fue incluida en el concurso pero con la Hoja de Vida defectuosa que había presentado el 22 de Noviembre de 2019 y que como se verá en líneas sucesivas impedían su elección y posesión como Personera Municipal por incumplimiento de los requisitos de la Convocatoria.

SEGUNDO. RESOLUCIONES QUE SE EXPIDIERON EN VIRTUD DE LA ORDEN IMPARTIDA MEDIANTE FALLO DE TUTELA EMITIDO POR JUZGADO PROMISUCO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO DE FECHA 1 DE JULIO DE 2020 Y QUE EVIDENCIA QUE LA RESOLUCIÓN No. 001 DEL 20 DE MARZO DE 2020, FUE UN YERRO COMETIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO PARA QUE LA HOY PERSONERA PRESENTARA NUEVAMENTE LA HOJA DE VIDA, QUE FUE FINALMENTE DEJADA SIN EFECTOS POR EL MISMO CONCEJO MUNICIPAL.

Frente a este aspecto recordemos que la JUEZ 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA soportó la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, en que la CONVOCATORIA No. 001 de 2020 fue la que permitió la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, el día 31 de Agosto de 2020, debido a que según su dicho la Convocatoria No. 001 de 2019, había sido DEJADA SIN EFECTOS por el JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPOX en fallo del 28 de Febrero de 2020.



Pues bien, este argumento de la JUEZ solo evidencia la AUSENCIA DE ESTUDIO, LECTURA y ANALISIS DE LAS RESOLUCIONES emitidas por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, que evidencian que esa CORPORACION desde el día 21 de Julio de 2020, dejó sin efectos la Convocatoria y la etapa de presentación de Hojas de vida que intentaron fraudulentamente efectuar en el año 2020, todo ello, obedeciendo la Orden impartida por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO en FALLO DE TUTELA de fecha 01 de Julio de 2020, estos actos administrativos que demuestran que la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, se dio bajo el amparo de la RESOLUCION No. 001 de 2019 (CONVOCATORIA DE 2019) se procede a detallar a continuación:

a) Milita en el Expediente Resolución No 009 de fecha 6 de Julio de 2020, que suspende la Convocatoria No 001 20 de Marzo de 2020 hasta que resuelva la segunda instancia, el cual en la parte resolutive dice:

“...**ARTICULO PRIMERO:** Suspender el cronograma de actividades del concurso público y abierto de mérito convocado por la Resolución 001 de Marzo 20 de 2020, para la selección de personero municipal periodo 2020-2024.

ARTICULO SEGUNDO: la suspensión de concurso público y abierto de mérito para la selección de personero municipal inicia a partir del día de la publicación de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: la suspensión de concurso público y abierto de mérito para la selección de personero municipal será hasta la fecha de notificación del fallo de impugnación tutela con radicado 13650- 40 89 001 2020 000 46 00.

ARTICULO CUARTO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el trámite de la acción de tutela con radicado 13650- 40 89 001 2020 000 46 00 y radicado **13468 31 89 002 2020 002 de los y juzgado promiscuo municipal de san Fernando, y El juzgado segundo promiscuo del circuito de Mompós, respectivamente...** (Ver resuelve Resolución 009 de 6 Julio de 2020).

OBSERVACIONES DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN NO 009 DEL 6 DE JULIO DE 2020, PROFERIDA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO:

El aparte subrayado y en amarillo del ARTÍCULO CUARTO, clarifica que es a partir de dicha Resolución No 009 del 6 de Julio de 2020, cuando el Concejo Municipal de San Fernando, da cumplimiento al Fallo de Tutela que favoreció a la hoy Personera Municipal de san Fernando YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, que fue proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, es decir, que las Resoluciones proferidas antes de la



Resolución en estudio, como fueron las Resoluciones 001 del 20 de Marzo de 2020, Cronograma 001 de 20 Marzo de 2020, Resolución No 002 de fecha 13 de Abril de 2020, Resolución No 003 27 de Abril de 2020, Resolución No 006 de fecha 28 Mayo de 2020, Resolución No 007 3 de Junio de 2020 y Resolución No 008 de 19 de Junio de 2020, no estaban conforme a lo ordenado en la parte considerativa de la sentencia de tutela 28 de febrero de 2020, que en su momento favoreció a la accionantes YENIFER PAOAL CALDERIN BARRIOS Y GERALNIDE RODRIGUEZ LOPEZ, sentencia que en ningún aparte ordenó emitir una nueva convocatoria ni presentar nuevas hojas de vida, como alegremente lo interpreto el Concejo Municipal de San Fernando, la convocatoria No 001 del 5 de Noviembre de 2019 estaba incólume.

Por lo cual el Concejo Municipal de San Fernando estaba obligado era expedir una nueva lista de admitidos y no admitidos incluyendo a las Tutelantes **YENIFER PAOAL CALDERIN BARRIOS Y GERALNIDE RODRIGUEZ LOPEZ** y **continuar con ellas el concurso de mérito derivado de la convocatoria 001 de 5 de noviembre de 2019.**

- b) **Milita en el expediente Resolución No 010 de fecha 6 de Julio de 2020, que Modifico la Resolución No 002 de 28 de Noviembre de 2019, Lista de Admitidos y No Admitidos y Rediseñó el Cronograma con base en la Resolución No 001 2019, es decir, corrige las actuaciones y deja sin efecto la Convocatoria 001 de 20 Marzo de 2020, por haber interpretado erradamente la parte motiva del fallo de fecha 28 de febrero de 2020. La resolución en estudio en su encabezado define cual es la convocatoria a la cual está siendo referencia precisando que:**

“...El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y **la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019.** Y” (Subrayado fuera de texto ver Pág. 1 de la Resolución 010 de fecha 6 de Julio de 2020)

- c) Milita en el Expediente Resolución No 011 de fecha 15 de Julio 2020, la cual expide la lista de Definitiva de Admitido y no admitidos dentro de la Convocatoria 001 de 5 de noviembre de 2019, es decir, dejó sin efecto todo el proceso que se había adelantado con base a la Resolución No 001 20 de Marzo de 2020. (Ver



encabezado de la Resolución en estudio, la cual cita la resolución 001 de 5 de noviembre de 2019).

- d) Milita en el Expediente la Resolución 012 de fecha 21 de julio de 2020, expedida en virtud del fallo de Tutela fecha 1 de julio de 2020, Resolución que estudia en su parte motiva el fallo de fecha 28 de febrero de 2020 y expide una lista de admitidos y no admitidos cumpliendo la orden del Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompóx en la Acción de Tutela Radicada bajo el numero **13468 31 89 002 2020 002**, se ordena que se Incluye a las señora **YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ**. La Resolución en estudio, cita como convocatoria del concurso de mérito la resolución 001 de Noviembre de 2019, así :

"(...) El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y **la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019**. Y" (Subrayado fuera de texto ver Pág. 1 de la Resolución 012 de fecha 21 de Julio de 2020).

"...

LISTA DE ADMITIDOS

Nº.	NOMBRES DEL ASPIRANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTES	Correo electrónico
1	HUGO ARMANDO SEPULVEDA VEGA	19.752.347	hugojuands19@gmail.com
2	LENNYS DE JESUS RANGEL ROCHA	1.050.460.077	lennysrangelabogada@gmail.com
3	LAUREN ESCOBAR SANCHEZ	1.050.457.130	lauren_escobar@hotmail.es
4	RONAL ZABALETA BANDERA	19.768.923	ronzaba_84@hotmail.com
5	JANNER JEFFERSON MARTINEZ GUTIERREZ	1.002.421.549	jannerjef@hotmail.com
6	OSVALDO DE JESUS BOLAÑO OROZCO	12.636.740	osvaldo2980@hotmail.com
7	YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS	1.051.673.442	yefipao_1105@hotmail.com
8	GERALDINA RODRIGUEZ LOPEZ	1.143.378.447	grodriquezlopez30@gmail.com



LISTA NO ADMITIDOS

Nº.	NOMBRES DEL ASPIRANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTES	Correo electrónico
1	NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ	32.749.908	Jhosua_2000@hotmail.com
2	JOSÉ FERNANDO MORALES PATIÑO	12.602.113	Jfmp_jose@hotmail.com
3	GARITH JOSE MEJIA VIVANCO	9.274.726	garith0308@hotmail.com

..."

OBSERVACION:

Se aprecia que en la lista de admitidos y no admitidos aparecen enlistados los concursantes inscritos para la primera convocatoria, Resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019 y no los inscritos en la Convocatoria Resolución 001 de 20 de Marzo de 2020. Lo anterior Significa que la Juez 13 Administrativo no estudió el contenido de la Resolución en cita, ya que de haberlo hecho al hacer la valoración probatoria, se habría percatado que la Resolución era la continuación del Proceso de Convocatoria de la anualidad 2019, Resolución No 001 de fecha 5 de Noviembre de 2019 y no de la fallida Convocatoria 001 de 20 de Marzo de 2020, el análisis resultaba tan sencillo, que bastaba con mirar cual era la lista de admitidos de la Convocatoria 2019 y cuál era la lista de Admitidos de la Convocatoria No 001 de 20 de Marzo de 2020, la simple lectura de los nombres que figuran en una y otra lista de admitidos permite racionalmente concluir que la lista de admitidos que se estaba modificando era la lista de Admitidos y no admitidos de la Convocatoria No 001 de Noviembre 5 de 2019, tal como se dijo en el fallo 28 de Febrero de 2020.

33

- e) Milita en el Expediente **Resolución No 013 de fecha 28 de Julio de 2020, la cual clarifica que la Convocatoria que rige el Concurso es la Resolución No. 001 de 5 de Noviembre de 2019 y no la convocatoria 001 de 20 de Marzo 2020**, con la que se pretendió revivir los términos para que la SRA. **YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS**, Presentara una nueva hoja de vida, tal como se consigan en dicha resolución al decir:

"...EI concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de



los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 **y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019.** Y..” (Subrayado fuera de texto ver Pág. 1 de la Resolución 013 de fecha 28 de Julio de 2020).

“...

LISTA DE ADMITIDOS

Nº.	NOMBRES DEL ASPIRANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTES	Correo electrónico
1	HUGO ARMANDO SEPULVEDA VEGA	19.752.347	hugojuands19@gmail.com
2	LENNYS DE JESUS RANGEL ROCHA	1.050.460.077	lennysrangelabogada@gmail.com
3	LAUREN ESCOBAR SANCHEZ	1.050.457.130	lauren_escobar@hotmail.es
4	RONAL ZABALETA BANDERA	19.768.923	ronzaba_84@hotmail.com
5	JANNER JEFFERSON MARTINEZ GUTIERREZ	1.002.421.549	jannerjef@hotmail.com
6	OSVALDO DE JESUS BOLAÑO OROZCO	12.636.740	osvaldo2980@hotmail.com
7	YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS	1.051.673.442	yefipao_1105@hotmail.com
8	GERALDINA RODRIGUEZ LOPEZ	1.143.378.447	grodriguezlopez30@gmail.com

34

LISTA NO ADMITIDOS

Nº.	NOMBRES DEL ASPIRANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTES	Correo electrónico
1	NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ	32.749.908	Jhosua_2000@hotmail.com
2	JOSÉ FERNANDO MORALES PATIÑO	12.602.113	Jfmp_jose@hotmail.com
3	GARITH JOSE MEJIA VIVANCO	9.274.726	garith0308@hotmail.com

“...

OBSERVACION:

Adicionalmente obsérvese que en la lista definitiva de admitidos y no admitidos, aparecen relacionados únicamente los concursantes inscritos en la primera convocatoria Resolución No 001 de 5 de Noviembre de 2019 y no los inscritos en



la Convocatoria Resolución 001 de 20 de Marzo de 2020, lo que demuestra que es un YERRO CON MAYUSCULAS, el afirmar que se estaba tramitando la Convocatoria Resolución 001 de 20 de Marzo de 2020, la Resolución claramente hace referencia de la Convocatoria Resolución No 001 del 5 de noviembre de 2019 y remata citando Resolución 001 de 2019, fecha que dista de la resolución 001 20 de marzo de 2020; por tanto, tanto la Convocatoria No. 001 de 2019 continuaba vigente como vigente continuaba la Hoja de Vida aportadas por los aspirantes en el mes de Noviembre de 2019, por lo que los defectos o documentos faltantes de dichas hojas de vida no podían ser subsanados por los aspirantes.

- f) Milita en el Expediente **RESOLUCIÓN NO. 014 DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICAN LISTAS DEFINITIVA DE RESUSLTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES APLICADAS EN IA CONVOCATORIA - Y CITACION A ENTREVISTA DE CANDIDATOS CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO -BOLIVAR -2020-2024**, con base en la convocatoria 001 de 5 noviembre de 2019, la cual dice:

"El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 **y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 de 2020 y convocatoria 001 de 2019...**" (Subrayado fuera de texto ver Pág. 1 de la Resolución 014 de fecha 12 de Agosto de 2020).

"...Que el día 21 de Julio de 2020, se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos, incluidas las accionantes, y proseguir con ellas el proceso del concurso de mérito para la eleccion de personero municipal de San Fernando, Bolívar..." (Subrayado fuera de texto ver Pág. 2 de la Resolución 014 de fecha 12 de Agosto de 2020).

"...Que de acuerdo con los resultados de LA Corporación UNIVERSITARIA Autónoma DE NARIÑO -AUNAR el RESULTADO PONDERADO DE LA PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES, de los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en la prueba de conocimientos (70/100), y valorados según **los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCION No. 001 de Noviembre de 2019**



pagina 13 CAPITULO VII. PRUEBAS ELIMINATORIAS Y CLASIFICATORIAS. ARTICULO 33. PRUEBAS POR APLICAR...

(Subrayado y Negrilla fuera de texto ver Pág. 3 de la Resolución 014 de fecha 12 de Agosto de 2020).

OBSERVACION:

Una lectura de la última parte entre comillas permite identificar sin temor a equívocos que la resolución que gobierna el concurso de mérito es 001 de 2019, tal de deducción se extrae de la lectura del **CAPITULO VII. PRUEBAS ELIMINATORIAS Y CLASIFICATORIAS. ARTICULO 33. PRUEBAS POR APLICAR,** en la cual la resolución clamente indica que dicho capítulo se **PÁGINA 13 DE LA CONVOCATORIA RESOLUCION 001 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2019,** si se estuviera siendo referencia a la convocatoria 001 del 20 de marzo de 2020, dicho capítulo no se encuentra contenido en la página 13 del intento de convocatoria por parte del concejo, si observa la pagina 13 de dicha resolución no se hace referencia al caso puntualizado por la Corporación Universitaria Antonio Nariño.

- g) Milita en el Expediente **Resolución 015 de fecha 19 de Agosto 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICA LISTA DE ELIGIBLES CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024"**, con base en la convocatoria 001 de 5 noviembre de 2019.
- h) Milita en el Expediente **Resolución 016 de fecha 19 de Agosto de 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICA LISTA DEFINITIVA DE ELIGIBLES CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024, basada en la en la convocatoria 001 de 5 noviembre de 2019.**
- i) Otro aspecto relevante que marca la etapa desde cuando surgió la irregularidad de la convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019, era la censura que las Tutelantes YENIFER PAOAL CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, realizaron sobre la publicación de la convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019, cuando en la Acción de tutela presentada dice:
- "...otro hecho sujeto a revisión será que la convocatoria 001 de noviembre 006 de 2019. "Por Medio De La Cual Se Convoca y Reglamenta El Concurso Público y Abierto De Méritos Para Proveer El Cargo de Personero Municipal



de San Fernando”, no fue publicado en la página web de la Alcaldía Municipal de San Fernando, ni en la Página Web de la Personería De San Fernando o en la Página Web del concejo municipal... ”.

Pretensión de las accionante que no prospero, lo cual quiere decir que del periodo de recepción de Hojas de vida hacia atrás no había ninguna irregularidad, es de recordar y precisar señores Magistrados, que primero se profiere la Resolución de Convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, Segundo; se hace las Publicaciones del 6 al 20 de Noviembre de 2019, Tercero, entre el 21 y 27 de Noviembre de 2019 se recepcionan las de Hojas de Vida, Cuarto, el día 28 de Noviembre se expide Resolución 002 que publicación de lista de Admitidos y no admitidos, Quinto se confiere dos días a los no admitidos para que realicen las reclamación, y así sucesivamente de conformidad con el cronograma de la Resolución No 001 de 5 noviembre de 2019.

Tal como se evidencia en la parte motiva del fallo en examen, aun con anterioridad al publicación de la lista de admitidos y no admitidos, la una censura estudiada fue la publicación de la convocatoria del concurso de mérito, cuestionamiento que no fue de recibo por el juez constitucional, dejando en firme las publicaciones de la convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019, así se lee en el fallo:

“...En cuanto segundo reparo de las accionantes, concerniente a la publicación de los actos administrativos, puede verse, en el texto de la convocatoria, el artículo 69, la forma como deben realizarse la publicaciones y consagra que estas se realizarían en la secretaria del concejo Municipal o en su defecto a través de correo electrónico. Al parecer y de acuerdo a los documentos allegados al expediente, las publicaciones, se hicieron en la secretaria del Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar, tal como lo prescribió la convocatoria...”

CONCLUSIÓN DE LOS LITERALES a, b, c, d, e, f, g, h, I:

Las Resoluciones citadas en los literales **a, b, c, d, e, f, g y h**, permiten inferir que en virtud de la Orden Judicial de fecha 1 de Julio de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, el Concejo Municipal de San Fernando, suspendió la convocatoria del año 2020, Resolución 001 de 20 de Marzo 2020 y Procedió a estudiar la parte motiva del fallo de fecha 28 de febrero de 2020, entendiendo que la parte motiva de dicho fallo nunca ordenó proferir una nueva Resolución de Convocatoria, porque la censura del Juez solamente estaba dada contra Resolución 002 de fecha 28 de Noviembre 2019 que contenía la lista de Admitidos y no Admitidos, por haber excluido a la señora **YENIFER**



PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, al exigir un requisito que no estaba contemplado en la convocatoria como era **"Formulario Único de Inscripción proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores público"**, ordenando rehacer la actuación con el propósito de incluir a las Tutelantes, orden Judicial Materializada en la resolución 012 de fecha 21 de Julio de 2021.

Por lo que todas las resoluciones expedidas con posterioridad al 21 de Julio de 2020 dejan clarificado que la Convocatoria que regula el concurso es la del 2019 y que no había oportunidad de aportar nuevamente Hojas de Vida, sino que se continuaría el concurso con las Hojas de Vidas aportadas en el año 2019, pues la etapa de entregar hojas de vida es anterior a la publicación de lista de admitidos, esta discusión que queda clarificada en fallo de fecha 28 de febrero de 2020, el cual expuso:

"(...) En cuanto al reparo que hacen las accionantes, referente a la causal de exclusión, por no corresponder la hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria.

Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin proveer el cargo de personero municipal de San Fernando, contenido en la resolución No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20, entre otros documentos, el formato único de hoja de vida función pública.

Podemos observar que mediante **Resolución No 002 del 28 de Noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el Formulario Único de Inscripción, "proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos.**

De lo anterior, y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluida, **ya que exigió un formato de hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 de 6 noviembre de 2019..."** ..."
(Subrayado y negrilla fuera del texto Ver Pág. 8 del Fallo 28 de Febrero de 2020).

Señores magistrados no se necesita mayores elocuciones para entender que la censura que hace el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, dentro el Proceso de tutela Radica 13 468 31 89 002 2020 – 0002, es contra la resolución No 002 de 28 de Noviembre de 2019, que inadmitió a las Tutelantes **YENIFER POALA CALDERIN Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ**, por exigirle un Formato denominado: **Formulario Único de Inscripción, "proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de**



servidores públicos, el cual no estaba relacionado en artículo 20 de la convocaría 001 de fecha 5 de noviembre 2019.

El análisis lógico de la parte motiva de la sentencia permite afirmar sin temor a equivoco que el *a quo* en el proceso de la referencia, erró al afirmar que el Juez Segundo Promiscuo de Mompox, había dejado sin efecto la Resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019 y había ordenado una nueva Convocatoria y una nueva etapa para presentar hojas de vida, una interpretación de esa índole solo sería posible si estuviéramos haciendo suposiciones, pero cuando la parte motiva es lo suficientemente clara en cuanto al objeto de censura constitucional, ese tipo de suposiciones tornan la decisión en ilegal.

Para que no quede duda de la resolución que fue objeto de cuestionamiento en el Fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, se cita el siguiente aparte las consideraciones:

“...así pues, en el caso que nos ocupa, **adquiere importancia, trascendencia, la Resolución de inadmisión e inclusive el periodo de reclamaciones,** que en el caso que nos ocupa, el Juzgado considera abiertamente irrazonable, **pues, se deja por fuera del concurso, a las accionantes, sin que haya en realidad una causa ajustada a la ley del concurso, es decir la convocatoria...**”
(Subrayado y negrilla fuera del texto Ver Pág. 10 del Fallo 28 de Febrero de 2020).

Lo antes citado permite colegir que la discusión en el curso de la acción de tutela se centró, en censurar la Resolución No 002 de fecha 28 de Noviembre de 2019, Lista de Admitido y No Admitidos y adicionalmente contra el periodo de reclamaciones, Contra la lista de admitidos y no admitidos.

Lo anteriormente estudiado, claramente nos muestra que en el curso de Acción de Tutela, en ningún momento se censuró la Convocatoria Resolución No 001 5 de Noviembre de 2019, por parte del Juez Constitucional, por el contrario, si hubo censura de la Resolución 002 de fecha 28 de Noviembre de 2019, que publico la lista de admitidos e inadmitidos, la cual inadmitió a las Tutelantes, razón por la cual el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, decide invalidar lo actuado hasta la Resolución 002 de fecha 28 de Noviembre de 2019, dejando incólume la Resolución No 001 de 5 de noviembre de 2019 y que el Concejo Municipal de San Fernando, acogió en virtud de Acción de Tutela Radicado 13 650 40 89 001 2020 – 0046 00 y Apertura de Incidente de Cumplimento radicado 13650-40-89-001-2019-00072-00, providencia judiciales por medio de la cual se suspendió el intento de nueva convocatoria Resolución No 001 de fecha 20 Marzo de 2020, y se da continuidad al proceso convocatorio 001 de fecha 5 de Noviembre de 2019, tal como se desprende del material probatorio anexo al proceso:



- **Resolución 009 de que suspendió la Nueva Convocatoria No 001 de 20 de Marzo de 2020**
- **Fallo de tutela de fecha 01 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Radicado 13 650 40 89 001 2020 – 0046 00.**
- **Fallo de impugnación de fecha 12 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Radicado 13 468 31 89 002 2020 – 00012, que ordeno de oficio apertura de Incidente de cumplimiento.**
- **Apertura de Incidente de Cumplimiento de fecha 26 de Agosto de 2020, radicado 13650-40-89-001-2019-00072-00, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando.**
- **Respuesta de Incidente de Cumplimiento de fecha 2 de Septiembre de 2020, rendida por del Concejo Municipal de San Fernando, en la cual informa al Juez promiscuo Municipal de San Fernando que le dieron continuidad a la convocatoria Resolución No 001 de Fecha 5 de noviembre de 2020, expendiendo la resolución 012 de 21 de julio de 2020, la cual contiene el rediseño de la lista de admitidos y cronograma de Actividades proferido en virtud de la resolución No 001 de 5 de Noviembre de 2019.**

TERCERO: La Juez 13 Administrativo de Cartagena, incurrió en un GRAVE ERROR JUDICIAL al afirmar que la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, se realizó bajo el amparo de la resolución 001 20 de marzo de 2020, resolución incorporada con la intención de hacer incurrir en error al despacho, como efecto sucedió y otorgar validez a la hoja de vida, que fue presentada por la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, el día 14 de abril de 2020, en virtud de la convocatoria No. 001 del 20 de marzo de 2020; dicho ERROR GRAVE queda demostrado con las siguientes pruebas:

- a) En el **Acta de sesión ordinaria No 065 de 31 de Agosto de 2020, en la que es elegida como Personera Municipal la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS**, la Presidenta de la Corporación **NUVIA GONZALEZ MORA**, clarifica cual es la resolución que regula el concurso de mérito para la elección de personero del municipio de san Fernando cuando dice:



Intervino la presidenta NUVIA GONZALES MORA

Advertimos que dicha elección se hace en cumplimiento, de artículo 313 superior, 35 de la ley 1551 de 2012 los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019, es decir, solo deberá recaer sobre el aspirante que ocupó el primer puesto en la lista de elegibles, doctora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, identificada con cedula de ciudadanía No 1.051.673.442.

- b) RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO 017 DE 30 DE AGOSTO DE 2020, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNADO BOLIVAR, PARA EL PERIODO QUE CULMINA DEL PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), AL VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024),** la cual se expide de conformidad con la resolución 001 de 5 de noviembre de 2019, es elegida la señora YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, tal como se desprende de dicho contenido:

RESOLUCION 017

Agosto 31 de 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO PARA EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, PARA EL PERIODO QUE CULMINA CONSTITUCIONAL DEL PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), AL VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE CUATRO (2024)

El Concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por, artículo 313 superior, 35 de la ley 1551 de 2012 los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 5 noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019.Y

Que de acuerdo con los resultados de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR el RESULTADO PONDERADO DE LA PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES, de los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en la prueba de conocimientos (70/100), y valorados según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCIÓN No. 001 de Noviembre de 2019 página 13 CAPITULO VII. PRUEBAS ELIMINATORIAS Y CLASIFICATORIAS. ARTICULO 33. PRUEBAS POR APLICAR; en la página Web del Concejo Municipal de SAN FERNANDO – Bolívar y de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR" Cartagena (www.aunarcartagena.edu.co), como se describe a continuación:

CONCLUSIÓN:



El Fallo de Primera Instancia incurre en falsa motivación, al indicar que la Resolución que regulo el concurso de mérito fue la resolución 001 de 20 marzo de 2020, es de observar que en la Resolución de fecha 20 de marzo de 2020, mi poderdante RONAL ZABALETA BANDERA, nunca se presentó a realizar examen alguno, por lo cual es un desatino suponer que la lista de elegible contenida en la resolución 014 y la 015, son consecuencia del trámite administrativo de la Resolución 20 de Marzo 2020, si hipotéticamente hubiera sido así, en dicha lista nunca hubiera aparecido el señor RONAL ZABLETA, tal como se acredita en la constancia expedida por la señora LUISA FERNANDA RANGEL PACHECO, secretaria del Concejo Municipal de San Fernando que dice:

La suscrita Secretaria del Honorable Concejo Municipal de San Fernando Bolívar, deja
CONSTANCIA que:

El señor RONAL ZABALETA BANDERA, identificado con cedula de ciudadanía # 19.768.923 de Mompox Bolívar, no se presentó al examen programado en el marco del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de san Fernando bolívar, pese a que la notificación se surtió en debida forma, a la dirección electrónica autorizada ronzaba_84@hotmail.com

CUARTO: La señora Juez 13 Administrativo es inducida en error por la parte demandada al incorporar como prueba en el curso del proceso la Resolución 001 de 20 de marzo de 2020 y demás Resoluciones que hacían relación con ese proceso, las cuales fueron dejada sin efecto por el mismo Concejo Municipal de San Fernando, mediante Resolución 009 de 6 de Julio 2020 y 012 del 21 de Julio de 2020, que suspendió la Convocatoria antes citada, según lo siguiente:

- a) **Milita en el expediente Certificación de fecha 10 de Junio 2020, en donde consta que mi poderdante no hizo parte de las personas que concurren a la práctica del examen realizado el 10 de Junio de 2020,** con lo cual se demuestra la falacia de que mi poderdante participo en el concurso de mérito derivado de la convocatoria 001 20 de marzo 2020, tal como lo manifestó la Juez 13 Administrativo de Cartagena.
- b) **Milita en el expediente el Fallo acción de Tutela de fecha 1 de Julio de 2020, presentada por mi poderdante RONAL ZABALETA BANDERA, en contra del Concejo municipal de San Fernando, en la cual mi poderdante se opuso a la nueva convocatoria y al nuevo cronograma, alegando que el fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, no había ordenado convocar nuevo concurso.**



- c) Milita en el Expediente la Resolución 009 de 6 de julio 2020, la cual suspendió la resolución de convocatoria No 001 de 20 de Marzo de 2020, en virtud de cumplimiento del fallo de 1 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Radicado 13 650 40 89 001 2020 – 0046 00 e Incidente de Cumplimiento de fecha 26 de Agosto de 2020, radicado 13650-40-89-001-2019-00072-00.
- d) Milita en el expediente la Resolución 012 de Fecha 21 de Julio de 2020, que en virtud del fallo de tutela y el incidente de cumplimiento, que obligó al Concejo municipal de San Fernando a Expedir la Resolución No 012 de fecha 21 de Julio de 2020, lista de admitidos y no admitidos, en la cual se fijó el cronograma del concurso con base en la Resolución de Convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2020, con lo cual quedo sin efecto todas a las actuaciones adelantada en la convocaría 001 20 de Marzo de 2020, en las cual se realizó las prueba de conocimiento el día 10 de Junio de 2020.

CONCLUSIÓN:

Con base en la resolución 001 de 20 Marzo de 2020, se adelantó un nuevo concurso el cual llego hasta la etapa Publicación de Resultados de Prueba de conocimiento y competencia laborales y antecedente aplicada, concurso en el cual se inscribió mi poderdante, pero no participo, si no que por el contrario recurrió a la acción de tutela por desconocimiento del proveído de la parte motiva del fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, censura en contra del Concejo Municipal de San Fernando, porque mal interpretó la parte motiva del fallo al expedir una nueva convocatoria Resolución 001 de 20 de marzo de 2020, cuestionamiento del señor RONAL ZABALETA BANDERA, que no derivaba de una interpretación traída de los cabellos, el Concejo Municipal DE San Fernando, utilizando una palabra de la parte resolutive "rehacer", infirió que con desconocimiento de la parte motiva del fallo que el Juez Constitucional había ordenado que se expidiera una nueva convocatoria y por ende que se diera la oportunidad para que nuevamente presentara la hojas de vida, interpretación que solo era fruto de la imaginación del Concejo Municipal de San Fernando y con la cual pretendieron que las accionantes subsanara la hoja de vida presentada de fecha 22 de Noviembre de 2019. Fue amañada su interpretación lo que motivo al señor RONAL ZABALETA BANDERA, a presentar una Acción de Tutela contra el Concejo Municipal por haber adelantado una nueva convocatoria, dando la oportunidad a la accionantes YENIFER PAOLA CALDERIN



BARRIOS, par que nuevamente presentara hojas de vida, acción de tutela que finalizo en segunda instancia con la orden del Juez que había proferido el fallo de tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, para que se adelantara un incidente de cumplimiento. (Ver Fallo de Tutela 28 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Rad 13 468 31 89 002 2020 – 0002, Fallo de Tutela 1 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Radicado 13 650 40 89 001 2020 – 0046 00 y Fallo de Impugnación de Tutela de 12 de Agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox Radicado 13 468 31 89 002 2020 – 000127, Expediente de **Incidente de cumplimiento de fecha 26 de Agosto de 2020**).

SEXTO: FALSA MOTIVACION DE LA JUEZ 13 ADMINISTRATIVO AL AFIRMAR QUE MI PODERDANTE SEÑOR RONAL ZABALETA BANDERA PARTICIPO EN LA CONVOCATORIA RESOLUCION No 001 DE 20 MARZO DE 2020. La señora Juez 13 Administrativo del circuito de Cartagena, en sentencia de fecha 22 DE ABRIL DE 2021 expuso:

"(...) Advierte el Despacho que el aquí demandante, participó en esta nueva convocatoria publicada en el mes de marzo de 2020 por el Concejo Municipal de San Fernando –Bolívar, claramente porque la convocatoria pública No. 001 de 6 de noviembre de 2019, había sido dejada sin efectos por violación de derechos constitucionales, y sin necesidad de que exista fallo de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que así lo disponga.

La parte actora participó en igualdad de condiciones con los demás interesados, no teniendo la facultad de desconocer los resultados, una vez realizados las etapas del examen de conocimientos, valoración de antecedentes y entrevista, con el argumento de que el concurso previo, los resultados le fueron más favorables y por ende que se apliquen aquellos (...)" (Ver Fallo proferido por el Juzgado 13 administrativo de Cartagena en fecha 22 de Abril de 2021 Folio 37).

Faltó a la verdad la Juez 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, y bastará para contradecir dicho argumento los siguientes medios de prueba:

- a) Reposa en el expediente de elección de Personero ARCHIVO ELECTRONICO LLAMADO 2. HOJA DE VIDA YENIFERA, a folio 38, Certificación de expedida por la secretaria DEL Concejo Municipal de San Fernando que dice:**



“...El señor RONAL ZABALETA BANDERA, Identificado con cedula de ciudadanía # 19768923 de Mompox – Bolívar, no se presentó al examen programado en el marco del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero municipal de San Fernando, pese a que l notificación se surtió en debida forma, a la dirección electrónica autorizada ronzaba_84@hotmail.com...” (Ver Folio 38 DE ARCHIVO ELECTRONICO 2. HOJA DE VIDA YENIFER)

Esta prueba desmiente lo dicho por el a quo, no se entiende que análisis probatorio se estaba haciendo y que expediente del concurso de mérito se estuvo analizando, pues en la Convocatoria No. 001 de 2020 el SR. RONALD ZABALETA, si bien presentó su hoja de vida no concurrió a efectuar prueba de conocimiento, por lo que surge una pregunta:

¿Cómo pudo el SR. RONAL ZABALETA BANDERA, integrar la Lista de elegibles del 26 de agosto de 2020 (Resolución No. 016 de 2020) sino se presentó para realizar prueba de conocimientos de la Convocatoria No. 001 de 2020?

La respuesta al interrogante es única y simple, el SR. RONALD ZABALETA BANDERA, integró la lista de elegibles de la Resolución No. 016 del 26 de agosto de 2020, porque todas las etapas adelantadas bajo el amparo de la Convocatoria No. 001 de 2020 fueron dejadas sin efectos por el propio Concejo Municipal de San Fernando mediante Resoluciones No. 009 de 2020 y 012 del 06 y 21 de Julio de 2020 expedidas en virtud de fallo de tutela proferido el día 01 de julio de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando y por el Inicio de Incidente de Cumplimiento de parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Circuito de Mompox, por lo que el SR. RONALD ZABALETA BANDERA, sí realizó Prueba de Conocimiento pero la que fue realizada el día 30 de Julio de 2020 bajo el amparo de la convocatoria No. 001 de 2019, y no la que fue realizada en el mes de Mayo de 2020 que fue dejada sin efectos.

b) Milita en el expediente Fallo de fecha 1 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal, de San Fernando, Radicado 13 650 40 89 001 2020 – 0046 00, el cual ordeno suspender el concurso de mérito adelantado por la nueva convocatoria 20 de marzo de 2020, en el cual ordeno al Concejo Municipal de San Fernando, estudiará las consideraciones del fallo de fecha proferidos por el Juez Segundo Promiscuo de Mompox, el cual dice:

“SEGUNDO: ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente, la señora NUVIA



*GONZALEZ MORA o quien haga sus veces , para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise la situación aquí debatida, **suspenda la nueva convocatoria, creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020** por el termino de 10 días, **termino suficiente para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 expedida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox -Bolívar ...**" (Subrayado y negrilla fuera de texto Ver folio 48 del Expediente 2020-127 3 parte Fallo de Tutela de Primera Instancia)*

- c) **Milita en fallo de impugnación de tutela fecha 12 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo el Circuito de Mompós, Radicado 13 468 31 89 002 2020 – 000127, en el cual el Concejo Municipal de San Fernando manifestó en el curso de la acción de tutela, en contra de la nueva Convocatoria Resolución No 001 de fecha 20 de Marzo de 202, que:**

"(...) Señala que el accionante presentó su hoja de vida y fue incluido en la lista de admitidos, y convocado para realizar la prueba escrita, sin embargo no se presentó a la realización de la prueba, lo cual no quiere decir que se le están violando sus derechos. En este sentido, indicó que no es caprichoso por parte del CONCEJO MUNICIPAL, la realización de un nuevo concurso, como en efecto se está haciendo...". (Ver pag 7 Fallo 12 de Agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox que ordeno la Apertura de Incidente de Cumplimiento).

46

- d) **Milita en el Expediente fallo de fecha proferido por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, que ordenó la apertura del incidente de cumplimiento como consecuencia de la censura que hizo el señor RONAL ZABALETA BANDERA, por la nueva convocatoria RESOLUCION No 001 de 20 de marzo de 2020, documento en el que reza.**

"...SEGUNDO: CONMÍNESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Bolívar, para que dé inicio al incidente de cumplimiento, con el objeto de verificar que la obligada acate el fallo proferido 18 de febrero del 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, en los términos dispuestos en el mismo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído..." (Ver Folios 22 y 23 de la Sentencia 12 de Agosto de 2020.).



- e) Milita en el expediente **Compulsa de Copia a la Fiscalía Seccional de Mompóx y Procuraduría Provincial de El Banco Magdalena, en contra del Junta Directiva Del Concejo Municipal de San Fernando, casualmente por haber adelantado un nuevo concurso Resolución 001 de 20 Marzo de 2020.**
- f) Milita en expediente **Incidente de Cumplimiento en el cual el Concejo Municipal de San Fernando, Reconoce su error y acata el fallo de fecha 28 de febrero de 2020, continuando con el concurso Resolución No 001 de fecha 5 noviembre 2019.**
- g) Milita en el expediente **Convocatoria Resolución No 001 del 20 marzo de 2020 y Cronograma de Actividades de fecha 20 de marzo de 2020 y la resolución 5 de fecha 26 de Mayo de 2020.**

RESOLUCIÓN N 005
Mayo 26 de 2020
"POR MEDIO DE LA CUAL SE AJUSTA EL CRONOGRAMA DENTRO DE LA CONVOCATORIA QUE REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR"

CONVOCATORIA N°001 DE 2020

La Mesa Directiva del Concejo Municipal de SAN FERNANDO - BOLIVAR, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, y en especial las conferidas por el numeral 8°, del artículo 313 de la Constitución Política, los Artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorios de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, respectivamente; y, en cumplimiento a lo establecido en el título 27 del Decreto 1083 de 2015, considerando que de acuerdo a la resolución No. 23 del 30 de agosto de 2019 se señalan los lineamientos "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR", resuelve diseñar el cronograma de actividades que comprende el concurso de méritos convocado y la resolución misma de convocatoria, haciendo el presente anexo parte íntegra del mismo, así:

ANEXO 1

CRONOGRAMA		
ACTIVIDAD	FECHA	LUGAR
1. Publicación de la convocatoria.	24 Marzo al 06 de Abril 2020	En Cartelera del concejo municipal, perifoneo y otros medios locales masivos de difusión.

5. Respuesta a reclamaciones	02 de Junio de 2020	Se informará a cada uno de los reclamantes a las direcciones electrónicas aportadas al momento
6. Lista definitiva de admitidos y no admitidos	03 de Junio 2020	de su inscripción y se publicará en la Cartelera del Concejo Municipal En cartelera del Concejo Municipal
7. Presentación de la Prueba Escrita de Conocimientos y de competencias laborales	10 de Junio del 2020. Hora de 8 a.m. a 12 a.m.	Por definir (Dependiendo del número de aspirantes) se comunicará a los inscritos admitidos al correo electrónico aportado al momento de su inscripción.
8. Prueba de valoración de estudios Y experiencia	11 de Junio 2020	Concejo Municipal de San Fernando
9. Publicación de resultados de pruebas aplicadas	12 de Junio de 2020	Cartelera Concejo Municipal
10. Reclamaciones	Junio 16 y 17 de Junio del 2020.	En las oficinas administrativas del Concejo Municipal.
11. Respuesta a reclamaciones	18 de Junio del 2020.	En las oficinas administrativas del Concejo Municipal y al correo electrónico de los reclamantes
12. Publicación de lista definitiva de resultados de las pruebas aplicadas	19 de Junio del 2020	En las oficinas administrativas del Concejo Municipal y cartelera del Concejo Municipal



h) Milita en el expediente Resolución 008 de fecha 19 de Junio de 2020, publicación de los resultados de los exámenes en la cual se corrobora que el señor RONAL ZABALETA BANDERA, no participo en dicho concurso.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
 MUNICIPIO SAN FERNANDO
 CONCEJO MUNICIPAL
 Nit. 806012681 - 1



RESOLUCION 008

Junio 19 de 2020

POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICAN LISTAS DEFINITIVA DE RESUSLTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES APLICADAS EN LA CONVOCATORIA – Y CITACION A ENTREVISTA DE CANDIDATOS CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR - 2020-2024

El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8 del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y la resolución 001 del 20 marzo de 2020 y convocatoria 001 de 2020. Y

Que de acuerdo con los resultados de LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR el RESULTADO PONDERADO DE LA PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES, de los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en la **prueba de conocimientos (70/100)**, y valorados según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCIÓN No. 005 DE MAYO 26 DE 2020 página 13 CAPITULO VII. PRUEBAS ELIMINATORIAS Y CLASIFICATORIAS. ARTICULO 33. PRUEBAS POR APLICAR; en la página Web del Concejo Municipal de SAN FERNANDO – Bolívar y de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR" Cartagena (www.aunarcartagena.edu.co), como se describe a continuación:

48

No	Identificación	Apellidos	Nombres	Prueba de conocimiento 70%	Prueba de C- Laborales 10%	Antecedentes de Hojas de Vida 10%	Puntaje Acumulado Parcial	Entrevista 10%
1	1.051.673.442	Calderin	Yennifer	54.60	6.96	1.90	63.40	
		Barrios	Paola					
2	1.051.658.29	Meléndez	Javier	49.00	6.38	2.50	57.88	
		Pacheco	Antonio					

Calle 3 N° 7-12 – código postal 133001 – celular 3137644637
concejo@sanfernando-bolivar.gov.co

Calle 3 N° 7- 06 – Palacio Municipal código postal 133001 ☎ 3104342355
alcaldia@sanfernando-bolivar.gov.co contactenos@sanfernando-bolivar.gov.co

CONCLUSIÓN DE LOS LITERALES A, B, C, D, E y F:

Tal como se expuso anteriormente el señor RONAL ZABALETA BANDERA, si bien presento Hoja de Vida En el Nuevo Concurso de mérito Resolución 001 de 20 marzo de 2020, decidió no continuar en las etapas siguientes y por el contrario, atacar vía Acción de Tutela la Convocatoria 001 de 20 Marzo de 2020, por interpretar erróneamente la parte considerativa



del fallo de fecha 28 de febrero de 2020, fallo que en ningún aparte de las consideraciones censura la resolución 001 de 5 de noviembre de 2019.

Lo sostenido por el juez a quo evidencia aún más el desconocimiento del expediente, el Concejo Municipal de San Fernando, expidió la convocatoria No 001 de 20 Marzo 2020, con base en esa convocatorias expidió un cronograma de fecha 20 de marzo de 2020, el cual fue modificado con Resolución 005 de fecha 26 de mayo de 2020, cronograma que se fijó como fecha de exámenes el 10 de Junio de 2020, y entrevista el día 30 de junio de 2020 y como fecha de la publicación de la Lista Elegible el día 1 DE julio de 2020 y Lista de Elegible Definitiva el día 9 de Julio de 2020, la revisión de esos actos administrativos que permite determinar que el señor RONALZ ABVAÑETA BANDERA, no intervino en examen y entrevista y mucho menos su nombre figura en la publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento y competencia laborales, por lo que resulta inadmisibles la afirmación de la Juez.

No se necesita mayor interpretación de los medios probatorios para concluir que la Señora YENIFFER POALA CALDERIN BARRIOS, fue elegida como Personera Municipal en virtud de la Convocatoria No. 001 de 2019, el estudio juicioso del expediente permite determinar que la intento de una nueva convocatoria fue un acto ilegal, que motivó la compulsión de copias a la FISCALÍA SECCIONAL DE MOMPÓS y a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE EL BANCO – MAGDALENA, llegando las etapas de la Convocatoria No. 001 de 2020 solo hasta la Publicación de Resultados de Prueba de Conocimientos y Convocatoria a Entrevista, pues mediante Resolución No. 009 de 2020, se suspendió esa convocatoria, y las Resoluciones que prosiguieron como fueron 010 DE FECHA 6 DE JULIO DE 2020, 011 DEL 15 DE JULIO DE 2020 , 012 DE 21 DE JULIO DE 2020, 013 DE 28 D EJULIO DE 2020, 014 DE FECHA 12 AGOSTO DE 2020, 015 DE 19 DE AGOSTO DE 2020, 016 DE 26 DE AGOSTO DE 2020, 017 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, fueron una continuación de la Resolución de convocatoria No 001 de fecha 5 de noviembre 2019.

CONCLUSION DE LOS LITERALES G y H:

Constituye las valoraciones del a quo una violación al debido proceso ya que se hizo un análisis con base en la resolución No 001 de 20 marzo de 2020, descontextualizando las consideración del fallo de fecha 28 de febrero de 2020 y haciendo valoraciones probatorias cercenadas y acomodaticias, como si se tratara de armar un crucigrama recurriendo a medios probatorios de la primera convocatoria, Resolución 001 de 5 noviembre 2019 y la segunda convocatoria viciada de ilegalidad para edificar con los medios ante señalados la tesis de que el concurso que termino con la elección de las señora YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, es el iniciado mediante convocatoria Resolución 001 de 20 Marzo de 2020.



Una revisión exhaustiva del expediente, permite concluir que la Convocatoria No. 001 de 2020 que fue dejada sin efectos solo abarcó los siguientes actos administrativos: 001 DE FECHA 20 DE MARZO DE 2020, 002 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2020, 003 DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2020, 004 DE FECHA MAYO 11 DE 2020, 005 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2020, 006 23 MAYO DE 2020, 007 3 DE JUNIO DE 2020 , 008 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2020 Y 009 DE 6 DE JULIO DE 2020, siendo su último acto administrativo el que lo suspendió en fecha 6 DE JULIO DE 2020 (ver resolución No 009 de fecha 6 de Julio de 2020), A partir de la anterior se retoma el concurso derivado de la resolución No 001 5 de noviembre de 2019, COMO SE EVIDENCIA EN LAS RESOLUCIONES EXPEDIDAS CON POSTERIRORDAD .

SEPTIMO: FALTA A LA VERDAD LA JUEZ 13 ADMINISTRATIVO CUANDO DICE:

El comunicado a que hace alusión el demandante donde se enlistaron las presuntas falencias en las que se encontraba la demandada Yennifer Calderín
Página 40 de 40



Centro, Calle 32 # 10-129, 4º piso, Oficina 407
admin13cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar
Código FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021

50



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo Tercero Administrativo del
Circuito de Cartagena
SIGCMA

Radicado 13001-33-33-013-2020.00147-00

Barrios, se realiza por el Concejo Municipal de San Fernando no dentro de la actuación administrativa de la convocatoria al concurso público y abierto para el cargo de Personero Municipal sino dentro de la actuación judicial en tutela que se adelantaba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar, por las señoras Yennifer Calderín Barrios y Geraldine Rodríguez López.

(Ver Folios 33 y 34 del Fallo de Fecha 22 de Abril de 2021, por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena).

Lo dicho por la Juez 13 Administrativo del Circuito de Cartagena, es una falacia, es una interpretación acomodaticia del Concurso Merito de elección de Personero Municipal de San Fernando, la Resolución 002 de 28 de noviembre de 2019, que Publico la lista de Admitidos y No Admitidos, si bien estipulo una sola causal en su momento, posteriormente se realizó una nueva revisión de hojas de vida a las señoras **YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS**, en virtud de una Orden por un Juez Constitucional que impuso a la presidencia del Concejo Municipal de San Fernando los siguiente:



QUINTO: Como **medida afirmativa preventiva**, exhortase a la entidad accionadas para que revisen inmediatamente la situación de JENNIFER PAOLA CALDERÍN BARRIOS identificada con la C.C. No. 1.051.673.442 y la señorita GERALDINE RODRIGUEZ LÓPEZ, quien se identifica con la C.C N° 1.143.378.447 y acorde con lo que se determine, garanticen sin dilaciones la efectiva protección de sus derechos sin esperar los resultados de la presente acción. Y para que dentro de las ocho (8) horas siguientes a la notificación de este auto, informen las gestiones realizadas en desarrollo de la presente orden. Se le advierte que su conducta omisiva de la garantía que corresponda brindar a las mencionadas señoritas, puede ser **generadora de sanciones penales**, además de las consagradas para quienes desacaten órdenes judiciales.

(Ver auto admisorio de la Acción de tutela de YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y OTRA dentro Expediente anexo al proceso a folio 79)

Que en virtud de esa orden Judicial, El concejo Municipal de San Fernando, realizó una revisión de las actuaciones administrativas en aras de garantizarle los Derechos fundamentales a las Tutelantes y participantes en el concurso señoras YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, razón por la cual se realizó una revisión de las hojas de vida de las citadas señoras y posteriormente se expidió el Acto Administrativo de fecha 10 de Diciembre de 2019, el cual fue debidamente notificado a las partes, indicando en dicho Acto administrativo que no cumplían con otros requisitos establecido en el artículo 20 de la convocatoria 05 de noviembre de 2019, requisitos adicionales a los mencionado en la Resolución No 002 de 28 de Noviembre 2019, Acto Administrativo que hace parte de expediente del concurso de mérito 001 de 5 de noviembre de 2019 y que se anexo al informe rendido al Juez Promiscuo Municipal de San Fernando. Amén de lo anterior, el Acto Administrativo de fecha 10 de Diciembre de 2019, el cual notifica el incumplimiento de los requisitos del Artículo 20 literales f, h, k, i de la convocatoria 001 de 5 Noviembre de 2019, fueron notificado y contra el mismo nos interpusieron Recurso en la Actuación administrativa, reclamaciones, solicitud revocatoria y mucho menos impetrada Acción Judicial, por lo cual el **Acto Administrativo goza de presunción de legalidad, por lo cual el hecho de que la motivación para la expedición del mismo acto administrativo derive de una orden judicial, no le resta el méritos que la ley le confiere a los acto administrativos.**

Aunado a lo anterior si hacemos la comparación entre el Acto Administrativo 10 de Diciembre de 2019 y la Respuesta emitida por el concejo Municipal de San Fernando donde informa el cumplimiento de unas actuaciones ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, se podría apreciar, que son documentos de contenido diferentes, una simple lectura del encabezado de los documentos, permite evidenciar sus diferencias, mientras que el Acto Administrativo proferido en el curso del concurso de mérito se dirige a las accionantes **YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ**, el remisorio se dirige al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, lo que permite deducir si necesidad de mayores elucubraciones, que uno es el informe rendido ante Juez



Constitucional y el otro es un Acto Administrativo proferido en el concurso de mérito dirigido a las accionantes, sin embargo para la Juez 13 Administrativo de Cartagena, en una interpretación risible argumenta como arriba se expuso que el Acto Administrativo notificado a las señora YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, no hace parte del concurso de mérito si no de una actuación judicial, así expuso:

“....

Barrios, se realiza por el Concejo Municipal de San Fernando no dentro de la actuación administrativa de la convocatoria al concurso público y abierto para el cargo de Personero Municipal sino dentro de la actuación judicial en tutela que se adelantaba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar, por las señoras Yennifer Calderín Barrios y Geraldine Rodríguez López.

...”

(Ver Folios 33 y 34 del Fallo de Fecha 22 de Abril de 2021, por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito de Cartagena).

OCTAVO: La parte de la sentencia de Primera instancia en cita proferido por A quo, le resta validez a una Acto Administrativo por el simple hecho que deriva de una orden judicial, medida cautelar que quedo ejecutoriada y que son parte integrante rente del auto admisorio de la Acción de Tutela presentada por la hoy Personera Municipal, medida cautelar que al quedar en firme, era de obligatorio acatamiento por el Concejo Municipal de San Fernando, como efectivamente ocurrió, pero al parecer para Juez 13 Administrativo dicha orden judicial no era para cumplirla en el concurso de mérito, exposición ante la cual surge un interrogante:

¿En qué concurso era que se iba a revisar las hojas de vida de las accionantes, será en otro o en el de elección de personero?

¿Será que una orden judicial que se cumpla en el trámite del concurso de mérito, los actos administrativos que se expidan en dicho concurso no harán parte del expediente contentivo del concurso de mérito?

Los interrogantes podrían suponer entonces, que el acto administrativo que dejó sin efecto la elección de Personero Municipal llevada a cabo 10 de Enero de 2020, en cumplimiento del fallo que anulo la elección de mi poderdante RONAL ZABALETA BANDERA, tampoco hacen parte del concurso de mérito, es decir mi poderdante seguiría siendo a la fecha el personero municipal de san Fernando elegido porque el acto administrativo que invalido su elección, no deriva del mismo concurso si no de una orden judicial.



En la ratio disidente del Fallo de Tutela 28 de Febrero de 2020, proferido pro el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, no se hizo referencia ni revoco la decisión que le había impuesto el Juez de Primera instancia al Concejo Municipal de San Fernando de revisar la situación de las Accionantes YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, decisión de la cual se originó el Acto Administrativo de fecha 10 de Diciembre de 2019, como tampoco dicho fallo se hizo referencia os e estudio los otros requisitos contenido en el artículo 20 literales f, h, k, i, de la Resolución 001 5 de noviembre de 2019, es decir los requisitos:

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- h) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- i) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

Los cuales no fueron parte del debate judicial en la sentencia 28 de Febrero de 2020, no existe una sola palabra del Juez de Tutela, que permitiera concluir que las accionantes no estaban obligadas a cumplir los requisitos del Artículo 20 de la Convocatoria 001 de 5 de noviembre de 2019, es todo lo contrario el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Enseña que los requisitos de un concurso de méritos establecido en la convocatoria deben ser respetado, así expuso la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, al decir:

"...las reglas del concurso auto- vinculan y controlan a la administración y se vulneran el derecho al debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables..." (pag. 8 del Fallo de Tutela 28 /02 /2020)".

Teniendo en cuenta el análisis expuesto surge otro interrogante:

¿De Dónde Concluye La Juez 13 Administrativo Que Las Accionantes No Están Obligadas En Virtud Del Fallo De Tutela A Cumplir Con Todos Los Requisitos Que Se Le Exige Al Resto De Los Concursante En Condiciones De Igualdad?

Olvida la señora Juez 13 administrativo, al confundir cual es la Convocatoria que Regula el concurso de mérito, que una es la etapa de admisión e inadmisión y otra cosa es la etapa de Elección y Posesión, ya que en esta última etapa el Honorable Concejo Municipal de San Fernando, debe ejercer control de legalidad de todas las actuaciones administrativas, entre otras el cumplimiento del artículo 10 de la convocatoria Resolución No 001 de 5 de Noviembre de 2019, que enseña:



“...ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE EXCLUSIÓN:

....PARAGRAFO. Las anteriores causales de inadmisión Y exclusión serán aplicadas al aspirante, en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar...”

Lo que quiere decir que si al momento de la posesión la concursante a posesionar no cumple con los requisitos de ley y del concurso de mérito esta no puede ser posesionada, la señora YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, no cumplió con los siguientes requisitos:

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- h) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- i) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

Requisitos que eran obligatorio para todos los concursantes, por lo cual, el Concejo Municipal de San Fernando en ejercicio de ese control de legalidad no podía posesionar ni habilitarla para figurar en la lista de elegible.

54

La norma en cometo es una regla inexcusable de obligatorio cumplimiento, lo cual aceptando la tesis hipotéticamente de la Juez A quo se puede inferir que el concurso de mérito no es como los Procesos Judiciales, en los cuales existen Nulidad Saneables, las reglas del concurso de Merito de elección de Personero Municipal son de imperativo cumplimiento así lo contempla el **artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, establece:**

“(...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes (...)”

Por lo cual inferir que el Juez de tutela dio aval para que las Concurssantes YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ BARRIOS, fuera elegida sin cumplir los requisitos del concurso de mérito es considerar que el Juez Segundo promiscuo del Circuito de Mompo, incurrió en prevaricato por acción y la Juez de lo contencioso Administrativo en una interpretación lapsa del Fallo 28 de Febrero de 2020. Ahora en gracia de discusión si la Juez de Primera Instancia asume que las Accionantes si cumplieron con los requisitos, como quiera que no se expido una Resolución de inadmisión, aun siendo tan evidente el incumplimiento de los requisitos, esta podía ser elegida Personera Municipal, interpretación



apartada de la realidad del expediente de tutela, en la que al parecer el A quo supone que no obstante que el objeto del fallo de tutela fue por un tema específico por haber exigido un requisito “**Formulario Único de Inscripción “Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”**”, tal decisión es una invitación a que las acciones participen con prerrogativa diferente a los demás concursante en el cual eran exonerada de cumplir con los requisito del articulo 20 literal literales f, h, k, i de la convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019.

Yerra la Juez 13 administrativo, al suponer que no hay una acto administrativo que notifique el incumplimiento de los demás requisitos, la decisión notificada a las concursante calendada 10 de diciembre de 2019, que hace parte integral concurso de mérito, es un acto administrativo, así sea que en la parte enunciativa del texto no se utilice la palabra **RESOLUCIÓN**, es decir como no dice la palabra resolución, el acto administrativo no goza de presunción de legalidad.

La Juez 13 Administrativo necesita una resolución para que un acto Administrativo tenga validez, si no lleva la palabra Resolución no goza de presunción de legalidad, si esa es la postura entonces el Señor RONAL ZABALETA BANDERA, es el Personero Municipal de San Fernando, porque dentro del concurso de mérito no hay una resolución que haya dejado sin efecto la convocatoria 001 de 5 de noviembre de 2019, como tampoco hay otra resolución que haya dejado sin efecto la elección del señor RONLA ZABALETA BANDERA. Cuando se administra Justicia los ciudadanos esperan que las decisiones sean imparciales y objetiva, no acogiendo una tesis basada en falacias o cercenado el material probatorio,

El acto administrativo de fecha 10 de diciembre de 2019, fue expedido en el concurso de mérito, el cual hace parte del expediente de dicho concurso, que fue incorporado al proceso de la referencia, Obsérvese que en un aparte del acto administrativo 10 de Diciembre de 2019, se le Notifica a la Concursante que no cumple con los requisitos:

El suscrito JUEZ ADMINISTRATIVO **CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ** y en consecuencia se procedió a una nueva revisión de las hojas de vida correspondientes, con el fin de garantizar y evitar la violación de derechos fundamentales, encontrando que además del No diligenció ni anexo el formulario de Inscripción “Proceso Publico y Abierto para la selección de la meritocratica de servidores públicos”, y de acuerdo a lo establecido en la RESOLUCIÓN N° 001, Noviembre 05 de 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, ARTICULOS 9 Y 20, les falto lo siguientes documentos:

YENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero).
- h) Abogados Titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- l) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

“...

...”



CONCLUSIONES: El Juez Contencioso administrativo tiene la capacidad, por la amplia experiencia en estos temas para valorar y juzgar las actuaciones administrativas, verificar si la entidad pública ejerció controles de legalidad, mas no para atenerse a lo que haga una entidad pública, aunque se esté violando una ley y se hayan dejado de ejercer controles de legalidad, porque llegar a tal conclusión, sería un sin sentido para la sociedad llevar ante la jurisdicción contenciosa administrativo, una discusión sobre un asunto de Nulidad electoral de Actos Administrativo, porque el Juez de lo Contencioso simple y alegremente se atiene a lo que haya hecho la entidad pública, para que el Juez llegue una conclusión de esa índole, tiene verificar más allá de cualquier argumentación si efectivamente los actos administrativos están con fundamento a la ley en este caso la ley de concurso de mérito es **el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015 y la Convocatoria 001 de 5 de noviembre de 2019**, si el Juez de lo Contencioso administrativo observa y así aparece probado en este expediente que no se ejerció control de legalidad y que no se cumple con los requisitos de la convocatoria que son obligatorios, en este caso se estaría profiriendo una decisión violatoria de ley y es una invitación a que violar la ley en un concurso de mérito es un beneficio para aquel que obtiene el provecho de ese desconocimiento por parte de la entidad pública, que es lo que al parecer acolita la Juez 13 Administrativo de Cartagena.

NOVENO: Finalmente la sentencia proferida por el Juzgado Decimo Tercero Administrativo de Cartagena expresa en lo atinente a los EFECTOS TRANSITORIOS DE LOS FALLOS DE TUTELA cuando no se presenta la DEMANDA ORDINARIA dentro de los CUATRO MESES siguientes a la ejecutoria del fallo que:

"(...) Finalmente, en cuanto al argumento expuesto por la parte actora en la oportunidad contemplada para alegar de conclusión, en lo atinente a los efectos en los cuales se concedió el fallo de tutela de 28 de febrero de 2020 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, que decretó la invalidez de lo actuado, hasta la Resolución No 002 del 28 de noviembre de 2019, a favor de la señora Yennifer Calderín Barrios, es menester indicar que el mismo no se encuentra dentro



de aspecto que se haya desarrollado dentro del correspondiente concepto de violación de la demanda, pues si nos vamos a ese acápite del libelo lo que se dijo del fallo es que el Concejo Municipal de San Fernando se había extralimitado en sus funciones en el cumplimiento de la orden impartida, al darle oportunidad a la actora de acompañar documentos distintos y/o adicionales a los que se les había señalado como causal de inadmisión al concurso, que por ello se presentaba la causal de infracción de la Ley.

Es por ello, que este Despacho en aplicación del principio de Justicia Rogada y de la Buena Fe, informa al demandante que no puede entrar a revisar cargos de nulidad, ni aspectos jurídicos que no fueron expuestos en las oportunidades procesales correspondientes, ni aquellos que no quedaron comprendidos en la fijación del litigio. (...)"

Bastará para desbrozar dichos argumentos recordar la FIJACION DEL LITIGIO realizada en la AUDIENCIA INICIAL, en el que se contempló como PROBLEMA JURIDICO a resolver:

"¿Establecer los efectos del Fallo de Tutela proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox el día 28 de febrero de 2020?"

Frente a ese Problema jurídico, resulta claro que NO son argumentos nuevos los relacionados con la aplicación en el caso concreto del Decreto 2591 de 1991, relacionado con las consecuencias del FALLO DE TUTELA, y no son argumentos nuevos porque en la DEMANDA PRESENTADA y EN LA REFORMA DE LA DEMANDA, siempre se expuso lo relativo a los EFECTOS DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, y es que debe diferenciarse que lo que existe en los alegatos es una AMPLIACION de los CARGOS DE NULIDAD EXPUESTOS EN LA DEMANDA, y específicamente del CARGO DENOMINADO:

"Infracción de las normas en las que debían fundarse los actos administrativos descritos (Artículo 137 del CPACA)."

El acto administrativo debía fundarse en el artículo 8° del Decreto 2591 de 191 por ser una norma de carácter general, Lo que se amplió el argumento fue en citar una SENTENCIA JUDICIAL de la CORTE CONSTITUCIONAL que no es más que citación de jurisprudencia que debía incluso ser investigada de OFICIO por el JUEZ DE CONOCIMIENTO, la sentencia invocada fue la T-098 DE 1998, donde se adujo:

"(...) En virtud de la norma legal, decreto 2591 de 1991, artículo 8, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto lo resalta, la subsistencia del amparo.



Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor: No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgo la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor (...)" (Negrillas fuera del texto original)

La parte demandante no adicionó cargos de nulidad es el mismo cargo de infracción a las normas en las que debía fundarse el acto administrativo y lo que se hizo fue citar una jurisprudencia que refuerza el argumento según el cual, al 31 de Agosto de 2020 la SRA. YENNIFER CALDERIN, no podía ser elegida PERSONERA MUNICIPAL, porque había perdido sus efectos el FALLO DE TUTELA de fecha 28 de Febrero de 2020 proferido por el Juzgado 2° Promiscuo de Mompox, pues no se presentó DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL alguna dentro del mes siguiente a la elección del SR. RONALD ZABALETA BANDERA como PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, este análisis emerge de la infracción a las normas en que debía fundarse el acto, específicamente el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991.

III. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS A DIFERENCIAR EN LAS CONVOCATORIAS No. 001 de 2019 y No. 001 de 2020 (DEJADA SIN EFECTOS POR EL CONCEJO MUNICIPAL)

PRIMERO: Enunciamos en esta oportunidad que debe estar atenta la Sala de Decisión del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR en los siguientes puntos que pueden inducir en error:

- 1.** Diferenciar las etapas del concurso 2019 y su reanudación a partir de la Resolución No. 012 de 2020.
- 2.** No dejarse inducir en error por la inclusión de la Convocatoria No. 001 de 2020 e ignorar hasta que etapa o Resolución llegó dicho concurso, el cual fue objeto de cuestionamiento por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox quien ordenó la apertura de Incidente de Cumplimiento.
- 3.** Diferenciar el Cronograma de actividades del concurso de la 2019 y el cronograma de la convocatoria 2020.



4. Entender que se realizaron en TRES (3) OPORTUNIDADES, prueba de conocimiento, valoración de antecedentes y Hoja de Vida y por tanto en TRES (3) FECHAS DISTINTAS se PUBLICARON RESULTADOS; así: **a)** Prueba del año 2019 con la que se eligió al SR. RONALD ZABALETA BANDERA como personero el día 10 de enero de 2020; **b)** Prueba de Abril de 2020 que se realizó en virtud de la Convocatoria No. 001 de 2020 y que fue dejada sin efectos por el mismo concejo Municipal mediante Resoluciones No. 09, 10 y 12 de 2020 en virtud de fallo de tutela e incidente de cumplimiento; **c)** Prueba de Agosto de 2020 realizada en cumplimiento del Fallo emitido el día 28 de febrero de 2020 por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

5. Entender que la Convocatoria 2019 fue objeto de Dos (2) Pruebas de Conocimiento y Entrevista y la Convocatoria 2020 solamente fue objeto de Una (1) Prueba de Conocimientos y Entrevista.

6. Comprender que se publicaron TRES (3) LISTAS DE ADMITIDOS e INADMITIDOS en TRES (3) FECHAS DISTINTAS, así: **a)** Lista de Admitidos e Inadmitidos del 27 de Noviembre de 2019 en virtud de la convocatoria No. 001 de 2019, en la que no se incluyeron ni a Yennifer Calderin ni a Geraldine Rodríguez por haber sido inadmitidas; **b)** Lista de Admitidos e Inadmitidos materializada en la Resolución No 007 de Junio 3 de 2020, en dicha lista se incluyeron otras personas adicionales a las que fueron incluidas en el año 2019, tales como: Javier Melendez Pacheco C.C. 1.051.658.295, dicha lista fue dejada sin efectos por el mismo concejo Municipal mediante Resoluciones No. 09, 10 y 12 de 2020 en virtud de fallo de tutela e incidente de cumplimiento; **c)** Lista de Admitidos e Inadmitidos materializada en la Resolución No. 010 del 06 de Julio de 2020 (modificada por la Resolución No. 012 del 21 de julio de 2020), en la que se publicó la misma lista de admitidos del año 2019 pero agregando a las DRAS. YENNIFER CALDERIN y GERALDINE RODRIGUEZ, en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por el Juez Segundo del Circuito de Mompox.

7. Entender que el Concejo Municipal de San Fernando expidió el Acto Administrativo de fecha 10 de Diciembre de 2019 bajo el amparo de la Convocatoria No. 001 de 2019 en el que en ejercicio de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar en auto del 09 de Diciembre de 2019, concluyó que la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, no solo era inadmitida por no aportar el Formato de Hoja de vida sino que además no aportó: i) Certificado de antecedentes especiales



de la Procuraduría para cargo de Personero; ii) Certificado de Vigencia de la Tarjeta Profesional expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; iii) Declaración de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, impedimento o interés prohibición o impedimento legal para asumir el cargo; iv) Declaraciones de Bienes y Rentas en formatos AFP.

8. Comprender que la Resolución No. 001 de 2019 (Convocatoria del Concurso) establece en el artículo 8° numeral 5° que no aportar los documentos exigidos en la convocatoria conduce a IMPOSIBILIDAD DE POSESIONAR al CONCURSANTE, por lo que no se podía tomar posesión a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS.

Honorables Magistrados si no se analizan los puntos expuestos anteriormente es fácil dejarse inducir en error a los demandados, esto fue advertido a la Juez quien permitió que a la Convocatoria No. 001 de 2019 se le sumaran resoluciones de la Convocatoria No. 001 de 2020 que habían sido dejadas sin efectos.

En ninguno de los documentos leídos se puede sustraer que la orden emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX fuera revocar la resolución No. 001 de 2019 o que se retrotrajera el CONCURSO DE MERITOS a la etapa de presentación de Hojas de Vida, como lo infirió erradamente la Juez 13 Administrativo de Cartagena, tal razonamiento es una falacia y carece de fundamento, pues las consideraciones del FALLO DE TUTELA no son letra muerta; si la expresión: REHASER EL CONCURSO DE MERITOS, fue en un principio sinónimo de confusión por parte del Concejo Municipal de San Fernando, dicha confusión fue superada por el mismo CONCEJO MUNICIPAL, mediante la expedición de las Resoluciones No. 09, 010, 11 y 12 de 2020, en las que se dejó sin efectos todas las etapas que se adelantaron al amparo de la Convocatoria No. 001 de 2020, incluyendo las hojas de vida que fueron presentadas en Abril del 2020, pues el concurso y la elección se tramitaría



con las Hojas de Vida presentadas en el mes de Noviembre de 2019 de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. 001 de 2019.

IV. HECHOS Y PRUEBAS QUE ACREDITAN LOS ACTOS TEMERARIOS Y DE MALA FE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO Y DE LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS.

PRIMERO: De la contestación de la demanda se infiere que el demandado a través de su Apoderado Judicial, sutilmente pretende inducir en error al despacho, al hacer creer que el concurso de mérito que terminó con la elección como Personero Municipal de San Fernando de la señora YENIFER PAOLA CALDERIN BARRIO, no se regulo con la convocatoria Resolución No 001 del 05 de Noviembre de 2019, así desprende en todo el contenido de la contestación.

La insinuación del togado de la parte demandada, es una afrenta contra el principio de la verdad procesal y desconoce los siguientes medio probatorios que constituye la prueba, que demuestra que la aptitud ha sido temeraria y de mala fe, con la finalidad de confundir al juez *a quo*, como efectivamente ocurrió:

- a) **Cercenar el expediente administrativo contentivo del Proceso de Elección del Personero Municipal de San Fernando 2020-2024, de esa forma se puso de presente por el suscrito togado en Audiencia de Pruebas celebrada el día 17 de Marzo de 2020 donde se expuso:**

AUDIENCIA DE PRUEBAS DEL 17 DE MARZO DE 2020. MINUTO 11:45 Y SIGUIENTES.

Apoderado Demandante: Doctora mire, el suscrito quiere poner de presente al despacho que no entiende las razones por las cuales, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, intenta inducir en error a esta judicatura, y lo manifiesto por lo siguiente, cuando se requiere a este concejo para que aporte todos los documentos contentivos del Concurso de Méritos para la elección de Personero Municipal, aporta, por un lado todos los documentos en 400 y pico páginas y por otra parte aportan lo que entiende es la Hoja de Vida de Yennifer Calderin, esta hoja de Vida de Yennifer Calderin tiene fecha de Abril de 2020, esta no es la hoja de Vida con la que es elegida



la SRA. YENNIFER CALDERIN, la SRA. YENNIFER CALDERIN es elegida con la hoja de vida que aporta en Diciembre del año 2019, veo que se encuentra no se si completa dentro de las 400 y pico de paginas la hoja de vida de 2019 y al suscrito el Concejo en una respuesta a Derecho de Petición aporta la Hoja de Vida de la SRA. YEENIFER CALDERIN, que fue aportada en Diciembre de 2019, pese a ello, al Despacho se aporta un Documento separado hoja de Vida de abril de 2020, que en nada tiene que ver con el proceso de elección de personero, porque aclaramos y recordamos a los presentes que si bien el Concejo Municipal de San Fernando intentó volver a realizar la convocatoria para la elección del personero en el año 2020, en virtud de Incidente de Cumplimiento se le advirtió al Concejo que NO podía realizar nueva convocatoria y que NO podía volver a pedir Hojas de Vida de los aspirantes, porque ese no era lo que había contemplado la acción de Tutela, luego entonces.

(...)

Apoderado demandante: Por otra parte, en el documento de las 491 páginas en varias ocasiones repite la resolución de convocatoria, pero evidencio que no se encuentra anexo el Acta de Elección del SR. RONALD ZABALETA ni evidencio la Lista de Elegibles con la que se eligió al SR. RONALD.

62

Apoderado demandado: Su señoría todos los documentos se remitieron como usted lo solicito y no se puede hablar de que se intenta inducir en error, porque eso sería hablar de mala fe y lo que se presume es la Buena fe y se remitieron las dos hojas de vida, no hay intención de inducir al despacho en error, el expediente se envió completo como se encuentra en el concejo, si existiera un faltante se puede completar.

b) Cercenar el expediente administrativo contentivo del Proceso de Elección del Personero Municipal de San Fernando 2020-2024, al no aportar lo relativo a los documentos que contiene el expediente de Contratación por medio del cual se contrató a la CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO para que realizará las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, VALORACION DE ANTECEDENTES y de HOJA DE VIDA de los aspirantes al cargo de Personero de San Fernando 2020-2024.



V. HECHOS Y PRUEBAS QUE ACREDITAN LA NULIDAD DEL ACTO DE ELECCION DE LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2020.

NOTA: El despacho deberá tener en cuenta al momento de emitir el fallo dentro

del presente proceso: **i)** Los Derechos Adquiridos del SR. RONALD ZABALETA

BANDERA, tanto en el Puntaje que obtuvo en la Prueba de Conocimientos realizada en Diciembre de 2019 como el Puntaje Obtenido en la Entrevista que fue realizada en el mes de Enero de 2020, pues dichos resultados gozan de presunción de legalidad y no han sido anulados por el Juez Competente por lo que respecto a ellos debe aplicarse el efecto "*ex nunc*", es decir, que el Concejo Municipal de San Fernando debe RESPETAR EL MAYOR PUNTAJE que Obtuvo el SR. RONALD ZABALETA BANDERA en la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS, VALORACION DE ANTECEDENTES Y ENTREVISTA, y al ser este puntaje SUPERIOR al de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, debía quedar el hoy demandante

ocupando el PRIMER PUESTO EN LA LISTA DE ELEGIBLES; **ii)** El despacho deberá

tener en cuenta que cuando la ACCION DE TUTELA se invoca como MECANISMO TRANSITORIO porque se DISPONE DE OTRO MECANISMO JUDICIAL (MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL Y NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO), los efectos del fallo son transitorios, de esa forma lo DISPONE el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, por lo que el accionante deberá presentar la correspondiente demanda en la Jurisdicción Contencioso Administrativa dentro del término de 4 meses luego de la ejecutoria del fallo so pena de que los Actos Administrativos suspendidos renazcan a la vida jurídica, por tanto, como la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, no interpuso demanda alguna contra el acto administrativo de admisión e inadmisión ni contra el acto administrativo que integra la lista de elegibles, renace a la vida jurídica el Acto de elección del SR. RONALD ZABALETA BANDERA, de fecha 10 de enero de 2020, como Personero Municipal de San Fernando-Bolívar. Esta interpretación fue ratificada por la CORTE CONSTITUIONAL en la Sentencia T-098 de 1998, según las cuales cuando exista otro mecanismo judicial los efectos del fallo de tutela serán transitorios aun cuando el Juez de tutela no lo diga expresamente, pues así lo establece la ley; **iii)** Que el cargo de nulidad propuesto no solo es la Infracción



de las normas en las que debía fundarse el acto de elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, dentro del cual, se encuentra la Convocatoria al Concurso Publico de Méritos efectuada mediante Resolución No. 001 de 2019, sino además que la demandada NO reunió los requisitos y exigencias establecidas en la Convocatoria, es decir, no reunió los REQUISITOS LEGALES, pues al tenor de la Jurisprudencia del Consejo de Estado: "(...) La convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, **es ley para las partes**. (...)"; Por tanto, no aportar los documentos exigidos en la convocatoria es equiparable a no aportar los documentos exigidos en la ley; **iv)** El Concejo Municipal de San Fernando tanto en la contestación de demanda como en las pruebas aportadas, como en sus alegatos, ha admitido de forma pacífica que la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, no aportó los siguientes documentos: a) Copia de la Tarjeta Profesional cuando a ello hubiere lugar; b) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo personero), c) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo, d) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP, en consecuencia no aportar dichos documentos exigidos en la Convocatoria (Ley para las partes) implicaba no solo la inadmisión del aspirante (Artículo 9° de la Resolución de Convocatoria) sino la Imposibilidad de POSESIONARLO COMO PERSONERO MUNICIPAL (Artículo 8° numeral 5° de la Resolución de Convocatoria⁴); **v)** El Concejo Municipal de San Fernando fue renuente a aportar los documentos que le fueron exigidos por el Despacho, pues no solo aportó el expediente de forma cercenada, sustrayendo los actos administrativos que permitieron la elección del SR. RONALD ZABALETA BANDERA, como personero Municipal, sino que siendo Contratante de la Corporación Universitaria Antonio Nariño, entidad que realizó las Pruebas de Conocimiento y Valoración de antecedentes de los aspirantes, NO aportó ninguno de los documentos que integraron ese expediente de Contratación, brilló por ausencia el acto por medio del cual se remitieron hojas de vida, por lo que se desconoce sobre que Hoja de Vida se realizó la valoración de antecedentes de la

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 11001-03-25-000-2015-01053-00(4603-15). Actor: MARÍA ESTHER PINTO ESCOBAR, LUISA JACKELINE PRATO RAMÍREZ Y LUIS AURELIO PUIN CAMACHO. Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA (ANM) Y UNIVERSIDAD DE LA SABANA

⁴ "...El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo"



SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, si sobre la Hoja de Vida aportada en el año 2019 o sobre la hoja de vida que ilegalmente aportó en el año 2020, se desconoce el acto donde la Universidad remitió los resultados al Concejo Municipal de San Fernando, se desconocen el texto de la Hoja de respuesta de los exámenes practicados a los participantes, por lo que dicha actitud debe ser valorada como Indicio Grave en contra de los demandados; vi) El Despacho deberá tener en cuenta que los Fallos de las autoridades jurisdiccionales no solo obligan en su parte resolutive sino la *Ratio Decidendi* y por tanto, el Concejo Municipal de San Fernando estaba obligado a observar la *Ratio Decidendi* del Fallo emitido por el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox en la Acción de Tutela instaurada por la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pues el objetivo del fallo era que el Concejo respetará las Reglas y exigencias de la Convocatoria del Concurso de Méritos para la elección de Personero Municipal y no que se desconocieran, por tanto, la orden del juez se refería única y exclusivamente a la imposibilidad de exigirle a la participante (Hoy personera) el Formulario Único de Inscripción "Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocracia de Servidores Publico" y no a que no se le exigieran a esta concursante el resto de requisitos que sí fueron exigidos al resto de Participantes y que incluso varios de los aspirantes fueron inadmitidos del concurso por no aportarlos.

Estas consideraciones y las que en adelante se detallaran constituyen las respuestas a la Fijación del Litigio que realizó este despacho en la audiencia inicial y que conllevan a la Declaratoria de Nulidad del Acto de Elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como a continuación se desarrollará:

A. DERECHO ADQUIRIDO DEL PUNTAJE OBTENIDO EN PRUEBA DE CONOCIMIENTO, COMPETENCIAS LABORALES, ANTECEDENTES Y ENTREVISTA EN EL MARCO DEL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024. En este punto de antemano el suscrito advierte que los Resultados obtenidos por el SR. RONALD ZABALETA BANDERA, en las pruebas efectuadas fueron los siguientes:

C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO 70%	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	ANTECEDENTES HOJA DE VIDA 10%	PUNTAJE ACUMULADO PARCIAL	ENTREVISTA 10%
19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	55.30	5.09	3.00	63.39	8.8



Estos resultados No fueron anulados ni por el Juez de Tutela ni por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es decir, NO existe una sola persona o autoridad que haya cuestionado o tachado de ilegales los resultados obtenidos por mi poderdante, en dichas pruebas, en consecuencia, aún en el hipotético caso de realizarse una nueva prueba deben ser respetados los Derechos Adquiridos del SR. RONALD ZABALETA BANDERA, derechos que fueron materializados en la **RESOLUCION No. 003 del 09 de enero de 2020, "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles dentro del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de San Fernando Bolívar 2020-2024, reglamentado en la Resolución No. 001 de 2019"**, en cuya parte resolutive se expuso:

"ARTICULO PRIMERO: CONFORMAR LA LISTA DE ELEGIBLE, la conformación de la lista de elegible se hará en estricto orden de mérito y de acuerdo a su orden de puntuación: para el cargo de Personero Municipal de San Fernando-Bolívar, para el periodo 2020-2024, donde el doctor RONAL ZABALETA BANDERA, identificado con cedula de ciudadanía expedida en Mompox, Bolívar, obtuvo la mayor calificación, quedando en primer puesto en la lista de elegibles:

No.	Doc. Identidad	Nombres y Apellidos	Puntaje Total
1	19.768.923	RONAL ZABALETA BANDERA	71,57
2	1.050.457.130	LAUREN ESCOBAR SANCHEZ	64,97
3	1.050.460.077	LENNYS DE JESUS RANGEL ROCHA	63,69

(...)"

La Resolución No. 003 de 2020 que integró la lista de elegibles, constituye un Derecho Adquirido que debe ser respetado por la Autoridad Jurisdiccional salvo que sea declarado nulo el acto administrativo y también por la Autoridad Administrativa (Concejo Municipal de San Fernando) debido a que dichos actos administrativos gozan de Presunción de Legalidad, de esa forma lo ha establecido el H. CONSEJO DE ESTADO, al decir:

*"(...) En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes **y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.***

*Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, **así como de quienes ya han sido nombrados en***



periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. (...)

Atendiendo a esta realidad, aun el hipotético y fugaz caso de considerar como válida la participación de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS en el concurso de méritos para la elección de personero de San Fernando – Bolívar, tampoco podía ocupar el primer Puesto en la Lista de Elegibles que fuera integrada mediante Resolución No. 015 del 19 de Agosto de 2020 y Resolución No. 016 del 26 de Agosto de 2020, pues mientras la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, obtuvo un puntaje acumulado de: 70.01; el demandante, SR. RONALD ZABALETA BANDERA, obtuvo en las pruebas y entrevista primigenia un puntaje acumulado de: 71.57, por lo que debía privilegiarse el punta primigenio por ser favorable al aspirante y adicionalmente por constituir un derecho adquirido y en consecuencia le correspondía el 1º lugar en la lista de elegibles; vale mencionar que bajo este argumento se presentaron diversas reclamaciones al Concejo Municipal de San Fernando, que fueron despachadas de forma desfavorable.

B. ACTO DE ELECCION DEL SR. RONALD ZABALETA BANDERA, COMO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024. Otro derecho adquirido por mi mandante se materializó en el ACTA DE SESION PLENARIA No. 005 del 10 de Enero de 2020 y en la Resolución de Nombramiento No. 004 del 10 de Enero de 2020, a través de los cuales, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR, **nombró al SR. RONALD ZABALETA BANDERA,** como PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR a partir del 10 de enero de 2020, por el resto del periodo constitucional 2020-2024.

Este acto administrativo que tampoco ha sido objeto de nulidad ni de suspensión en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, constituye no solo un Derecho Adquirido del SR. RONALD ZABALETA BANDERA, sino que adicionalmente el ACTO DEFINITIVO DE ELECCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, solo puede ser ANULADO DE FORMA DEFINITIVA por los JUECES O MAGISTRADOS DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, y en consecuencia la ORDEN DEL JUEZ DE TUTELA tiene EFECTOS TRANSITORIOS (POR EL TERMINO DE 4 MESES DESDE LA EJECUTORIA DEL FALLO) luego de los cuales si no se presenta la DEMANDA ante la JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA el ACTO ADMINISTRATIVO QUE HABIA SIDO OBJETO DE TUTELA RENACE A LA VIDA JURIDICA, al respecto el Decreto 2591 de 1991 establece:



ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso."

El análisis de la disposición normativa citada fue realizada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL en la SENTENCIA T-098 DE 1998, donde se adujo:

"(...) En virtud de la norma legal, decreto 2591 de 1991, artículo 8, el accionante favorecido con la decisión judicial de efectos temporales asume una carga procesal de cuyo cumplimiento depende, como el texto lo resalta, la subsistencia del amparo.

Si no ejerce la acción correspondiente en los cuatro meses que señala la disposición, la tutela concedida pierde automáticamente su vigor: No es indispensable que un juez lo declare, ni siquiera el de tutela que otorgo la protección, pues en tal circunstancia obra directamente la norma legal, que no se presta a interpretaciones distintas de aquella que surge de su tenor (...)" *(Negrillas fuera del texto original)*

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el fallo de tutela que dispuso la orden de no requerir a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, que aportara un formato adicional de Hoja de Vida y que dispuso dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por el Concejo Municipal de San Fernando con posterioridad al acto de inadmisión de la accionante (hoy demandada), fue emitido el día 28 de Febrero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, quedando ejecutoriado el día 04 de Marzo de 2020, por lo que la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, debía presentar la demanda de Nulidad Electoral o Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra dichos actos administrativos, en especial contra el Acto de elección del SR. RONALD ZABALETA BANDERA (Resolución de



Nombramiento No. 004 del 10 de Enero de 2020) a más tardar el día **04 de Julio de 2020**, como quiera que NO se presentó demanda alguna, la acción de Tutela perdió automáticamente su vigor y por tanto, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR no podía proceder a expedir ni la Resolución No. 010 del 06 de Julio 2020, ni la Resolución No. 011 del 15 de Julio de 2020, ni la Resolución No. 012 de 21 Julio de 2020, y en general no podía expedir ninguno de los actos administrativos con los cuales se procedía a permitir a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, la participación en el Concurso de Méritos para la elección de Personero Municipal de San Fernando 2020-2024, pues en ese momento ya habían cesado los efectos de los fallos de tutela en los que amparaba la participación la hoy personera electa, por ser estos Transitorios y no definitivos.

C. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y DOCUMENTOS EXIGIDOS EN LA RESOLUCION No. 001 de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024" POR LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, LO QUE IMPEDIA POSESIONARLA EN EL CARGO DE PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- BOLIVAR.

El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, remitió a este proceso la copia cercenada del expediente contentivo del Concurso Publico y Abierto de Méritos para la elección de Personero Municipal de San Fernando-Bolívar 2020-2024, pese a ello, remitió adjunto a dichos archivos: **OFICIO DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO**, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el 10 de diciembre de 2019 a la DRA. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS (yefipao_1105@hotmail.com), en dicho acto se informaba que:

“(…) Doctoras:
YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS
GERALDINER RODRIGUEZ LOPEZ

REFERENCIA: NUEVA REVISION DE LAS HOJAS DE VIDA
ACCIONANTE: YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINER RODRIGUEZ LOPEZ
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR
RADICADO: 13650-40-89-001-2019-00072-00

En virtud de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando Bolívar, mediante Auto Interlocutorio 182 de fecha 9 de diciembre de 2019, punto QUINTO el suscrito realizó la revisión de la situación de las Accionantes YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ y en consecuencia se procedió a una nueva revisión de las hojas de vida correspondientes, con el fin de garantizar y evitar la violación de los derechos fundamentales, encontrando que además del no diligenciamiento ni anexo el formulario de inscripción “Proceso Publico y Abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos” y de acuerdo a lo establecido en la RESOLUCIÓN No. 001, Noviembre



05 fr 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, ARTICULOS 9 Y 20, les falto lo siguientes documentos:

YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- h) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- i) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

(...)

Por lo anterior es improcedente realizar la admisión de las DRAS. YENNIFER PAOLA GERALDINE BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, al CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, donde se deja constancia que no hubo reclamaciones en los términos establecidos en la convocatoria (...)

Este acto administrativo fue NOTIFICADO PERSONALMENTE POR MEDIO ELECTRONICO A LA DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, y contra el mismo NO se INTERPUSO DE RECURSO DE REPOSICION o RECLAMACION alguna por lo que GOZA DE PRESUNCION DE LEGALIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del CPACA, norma que reza:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

El referido acto administrativo no ha sido anulado y por tanto, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, estaba obligado a acatarlo, máxime cuando el mismo no fue objeto de Acción de Tutela, es por ello, que el Concejo Municipal no podía posesionar a la demandada en el cargo de Personera Municipal de San Fernando (Artículo 8º numeral 5º de la resolución de convocatoria⁵).

⁵ “...El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo”.



Los documentos que no fueron aportados por la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, eran **REQUISITOS BASICOS DE PARTICIPACION**, de esa forma fue contemplada en el artículo 8° de la Resolución No. 001 de noviembre del 2019, dicha normatividad establece que para participar en el concurso de méritos se requiere entre otros:

"2. cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, además de los establecidos en el presente acto..."

Cuando el artículo en estudio utiliza la expresión **"además de los establecidos en el presente acto"**, claramente está haciendo referencia a la convocatoria 001 del 05 de noviembre del 2019, la cual contiene las reglas y requisitos del concurso de méritos, norma de la que destacamos el artículo 20 de la mencionada resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo determina otras obligaciones para los participantes:

"...4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente convocatoria..."

El artículo en comento es claro, el participante en el concurso de méritos debe allanarse a las reglas, entre las que se mencionan en el artículo 20 de la convocatoria, que exige que, al momento de presentar la hoja de vida, esta contenga los siguientes documentos **ARTICULO 20°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION**. Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario y en el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar al momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de convocatoria. Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliado y organizado en orden cronológico, son los que se indican a continuación: a) Formato Único de Hoja de Vida Función Pública, b) Fotocopia del documento de identificación ampliado al 150%, c) Título de abogado o certificado de terminación de materias en derecho, **d) Copia de la Tarjeta Profesional cuando a ello hubiere lugar**, e) Certificado de Antecedentes Judiciales, f) **Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo personero)**, g) Certificado de antecedentes fiscales, h) Abogados titulares deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, i) Los documentos enunciados en la hoja de vida que soporte los estudios y experiencia: Como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar, j) Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional, **k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. l) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento,**



de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP. m) los demás que establezca el acto administrativo de reglamentación.

Los documentos subrayados no fueron aportados por la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, en la oportunidad establecida en el Cronograma 001 de Fecha 6 de Noviembre de 2019, la cual enseña las etapas del concurso, omisión que está probada con el acto administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, el cual goza de presunción de legalidad, y como ratificación de su contenido son las hojas de vidas agregadas por el Honorable Concejo Municipal en la Contestación de la Acción de Tutela de Fechas 10 de Diciembre de 2019, hojas de vida que no contienen los anexos requeridos por el artículo 20 de la resolución de convocatoria.

Vale la pena mencionar que yerra el apoderado de la parte demandada al considerar en sus alegatos que los documentos exigidos en la convocatoria no son documentos exigidos en la ley, cuando la Convocatoria Constituye LEY PARA LAS PARTES y es la NORMA REGULADORA DEL CONCURSO, de esa forma lo establece el Decreto 1083 del 2015, que en su artículo 2.2.27.2 reza:

“(...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes (...)”

La Corte Constitucional en sentencia **SU-446/2011**, también se refirió a la OBLIGATORIEDAD Y CARÁCTER LEGAL DE LA RESOLUCION QUE CONVOCA AL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS, exponiendo que:

“(...) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. **La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al**



empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...) *(Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, estaba obligado a respetar los términos de la convocatoria e incluso obligado a hacer cumplir sus actos administrativos (Acto administrativo del 10 de diciembre de 2019), por lo que al no aportar la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, los documentos exigidos en la convocatoria no era posible proceder a POSESIONARLA como PERSONERA MUNICIPAL 2020-2024 de esa municipalidad.

Precisado lo anterior, resulta importante para el devenir de este estudio, que en principio se tenga por cierto que los requisitos del concurso de méritos para proveer el cargo de personero, establecidos en la convocatoria son inmodificables, hecha tal precisión procederemos a señalar las normas en las que debía fundarse el concurso y que fueron ignoradas por el honorable concejo municipal de san Fernando Bolívar.

1. **ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 001 DE NOVIEMBRE DEL 2019, QUE REZA "REQUISITOS BASICOS DE PARTICIPACION"**. Dicha normatividad establece que para participar en el concurso de méritos se requiere entre otros:

"2. cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 de la ley 1551 de 2012, además de los establecidos en el presente acto...".

Cuando el artículo en estudio utiliza la expresión "**además de los establecidos en el presente acto**", claramente está haciendo referencia a la convocatoria 001 del 05 de noviembre del 2019, la cual contiene las reglas y requisitos del concurso de méritos, norma de la que destacamos el artículo 20 de la mencionada resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo determina otras obligaciones para los participantes:

"...4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente convocatoria...".

El artículo en comento es claro, el participante en el concurso de méritos debe allanarse a las reglas, entre las que se mencionan en el artículo 20 de la convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019, que exige que, al momento de presentar la hoja de vida, esta contenga los siguientes documentos **ARTICULO 20°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION**. Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario y en el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar al momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de convocatoria. Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliado y organizado en



orden cronológico, son los que se indican a continuación: a) Formato Único de Hoja de Vida Función Pública, b) Fotocopia del documento de identificación ampliado al 150%, c) Título de abogado o certificado de terminación de materias en derecho, d) **Copia de la Tarjeta Profesional cuando a ello hubiere lugar**, e) Certificado de Antecedentes Judiciales, f) **Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo personero)**, g) Certificado de antecedentes fiscales, h) Abogados tituladores deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, i) Los documentos enunciados en la hoja de vida que soporte los estudios y experiencia: Como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar, j) Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional, **k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. l) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.** m) los demás que establezca el acto administrativo de reglamentación.

Los documentos subrayados no fueron aportados por la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, en la oportunidad establecida en el Cronograma 001 de Fecha 6 de Noviembre de 2019, la cual enseña las etapas del concurso, omisión que está probada con el acto administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, el cual goza de presunción de legalidad, y como ratificación de su contenido son las hojas de vidas agregadas por el Honorable Concejo Municipal en la Contestación de la Acción de Tutela de Fechas 10 de Diciembre de 2019, hojas de vida que no contienen los anexos requeridos por el artículo 20 de la resolución de convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019. Como argumento complementario, **esta lo consignado en el numeral 5** del artículo en examen, el cual le imputa responsabilidad al aspirante que no cumpla con las condiciones de **la convocatoria antes mencionada "...El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo"**.

El texto citado, permite cuestionar porque si la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, no cumplió con todos los requisitos, fue posesionada, ignorando lo expuesto en memorial de recibido por el Concejo Municipal de San Fernando el día



31 de Agosto de 2020 y acta de sesión de fecha 065 de fecha 31 de Agosto de 2020, documento en el que reza que los Concejales MANUEL ALVEAR SILVA, STEFANY LUCIA MARTINEZ MOLINA, MARLON JAVIER TRESPALACIOS CADENA, MARIA DE LA PAZ SILVA BURKART Y LERIS DEL CARMEN PACHECO RODRIGUEZ, expusieron:

"(...) en nuestra calidad de bancada de oposición, frente a la forma como esta corporación fue llevado a cabo el concurso de mérito elección de personero municipal e san Fernando, donde la ilegalidad ha sido constante, la cual ha sido apoyada y consentida por el bancada mayoritaria del Concejo Municipal, que su actitud vanidosa le han impuesto a esta corporación adelantar un proceso lleno de irregularidades, pues esta actitud solo busca un fin esconder las fallas en el proceso y creer que con eso se le hace daño a la bancada de oposición que siempre ha dejado la constancia de esas situaciones irregulares. En ese mismo sentido como bancada minoritaria debemos manifestarnos que nos oponemos a la Elección de la Doctora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de san Fernando, pues su elección estaría viciada, porque esta no cumple con los requisitos, y sobre este detalle esta corporación ha guardado silencio, tal situación contamina su elección. Ya que si nos remitimos al fallo de tutela 28 de Febrero de 2020, en sus consideraciones hizo referencia únicamente al inadmisión de las demandantes por no haber aportado "el formulario único de inscripción, proceso publico y abierto para la selección de la meritocracia de los servidores públicos..." (ver Pag 3 y 4 del Acta de Sesion 065 de 31 de agosto de 2020).

75

- **Artículo 9 de la convocatoria del 05 de noviembre del 2019, denominado "CAUSALES DE INADMISIÓN".** Del estudio del artículo observamos que establece como causales de inadmisión para el concurso de mérito de personero:

"a) no entregar en las fechas previamente establecidas por el concejo municipal los documentos y soportes establecidos como mínimos. -b) entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente... j) no cumplir con los demás requisitos señalados en el reglamento o la presente convocatoria".

De los literales del artículo estudiado, observamos que el concejo municipal, muy a pesar de que la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, para la fecha establecida en el Cronograma de la convocatoria del 21 al 27 de Noviembre de 2019, no aportó los documentos 1) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero), 2) Abogados titulados certificado de vigencia



certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, 3) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. 4) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP, según consta en acto administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, el cual rasposa en el proceso acción de tutela **radicación No 13650-40-89-001-2019-00072-00** (folio 104 y 105), la admite e incluye en la lista de elegibles y lo que es más grave la posesiona no obstante la prohibición del artículo 8 No 5 que expresamente **"...La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo"**. Del texto se deduce sin mayores inferencias, que el concejo municipal de san Fernando bolívar, vulnero sus propias reglas, para favorecer a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, desconociendo los derechos de mi poderdante, quien debía figurar como primero en la lista de elegibles.

- **Artículo 10 de la convocatoria plurimencionada, denominada CAUSALES DE EXCLUSION.** Enseña la norma que son causales de exclusión, de la convocatoria las siguientes:

"(...) e) realizar acciones para cometer fraude en el concurso- f) transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento, y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas..."

76

Tal como quedo consignado en Acta de Sesión No 065 de fecha 31 de Agosto de 2020, donde se eligió como Personera Municipal a YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, los Concejales: MANUEL ALVEAR SILVA, STEFANY LUCIA MARTINEZ MOLINA, MARLON JAVIER TRESPALACIOS CADENA, MARIA DE LA PAZ SILVA BURKART Y LERIS DEL CARMEN PACHECO RODRIGUEZ, pusieron de presente antes de la designación, que:

"(...) en nuestra calidad de bancada de oposición, frente a la forma como esta corporación fue llevado a cabo el concurso de mérito elección de personero municipal e san Fernando, donde la ilegalidad ha sido constante, la cual ha sido apoyada y consentida por la bancada mayoritaria del Concejo Municipal, que su actitud vanidosa le han impuesto a esta corporación adelantar un proceso lleno de irregularidades, pues esta actitud solo busca un fin esconder las fallas en el proceso y creer que con eso se le hace daño a la bancada de oposición que siempre ha dejado la constancia de esas situaciones irregulares. En ese mismo sentido como bancada



minoritaria debemos manifestarnos que nos oponemos a la Elección de la Doctora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de san Fernando, pues su elección estaría viciada, porque esta no cumple con los requisitos, y sobre este detalle esta corporación ha guardado silencio, tal situación contamina su elección. Ya que si nos remitimos al fallo de tutela 28 de Febrero de 2020, en sus consideraciones hizo referencia únicamente al inadmisión de las demandantes por no haber aportado "el formulario único de inscripción, proceso publico y abierto para la selección de la meritocracia de los servidores públicos." (ver Pág. 3 y 4 del Acta de Sesión 065 de 31 de agosto de 2020).

Las manifestaciones emitidas por servidores públicos, y que reflejan que bajo una interpretación cercenada de una acción de tutela **se prevaricó**, al desconocer el acto administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, con la finalidad de favorecer a los intereses de la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, al darle un alcance distinto al fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, **cercenando lo expuesto en las consideraciones que imponían el respeto por el cumplimiento del artículo 20 de la convocatoria, tal como consta en las consideraciones en la que se expone:**

"...las reglas del concurso auto- vinculan y controlan a la administración y se vulneran el derecho al debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables..." en otra parte expone **"...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causan de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20, entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción "proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. De lo anterior y documentos anexos al**



expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió el formato de la hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019”.⁶

Ignorando además el objeto de la acción de tutela que era el cuestionamiento sobre dos temas específicos como fueron 1.-) Que el artículo 20 de la resolución 001 del 05 de noviembre del año 2019, entre los requisitos no exigió “Formulario Único de Inscripción, proceso público y abierto para la selección de meritocracia de los servidores públicos” Y **la publicación de la Convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2020 (Ver Expediente de Tutela Folio 1 -5).**

Corolario de lo descrito, extraen con pinceladas algunas frases de la parte resolutive del fallo de fecha 28 de Febrero 2020, para realizar una nueva convocatoria, que efectivamente hicieron, tal como consta en la inanimada Resolución N° 001 de 20 de Marzo de 2020, con la finalidad axiomática de que la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, subsanara todos los requisitos que había dejado de cumplir en los términos establecidos en la Convocatoria No 001 del 5 noviembre del 2019.

Tal reiteración de conductas por demás ilegales, motivaron a mi poderdante a iniciar acción de tutela por los alcances que el Concejo Municipal de San Fernando - Bolívar, le otorgó al fallo de Tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, lo cual trajo como consecuencia la orden de Compulsa de Copias a la Fiscalía Seccional de Mompox y a la Procuraduría Provincial del El Banco – Magdalena, por parte del Juez Promiscuo Municipal de San Fernando, (ver parte Resolutiva del Fallo de Tutela fecha 1 de Julio de 2020 Folio 247) y adicionalmente, el mandato del Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, autor de la tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, el cual decreto en fecha 12 de Agosto de 2020, la Apertura de Incidente de Cumplimiento en contra de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando. Todos estos comportamientos ilegales, no fueron cometidos aisladamente por algunos Concejales, tenían un propósito específico, beneficiar a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS (ver denuncias penales anexas Folio 6 punto 37).

No esta demás recordar al Expediente de Tutela de fecha **radicación No 13650-40-89-001-2019-00072-00** (Folio No 104-105), se encuentra el documento adiado 10 de diciembre del 2019, Acto Administrativo del Concejo Anterior, el cual pone de presente que las Accionantes entre las que destacamos a la señora YENNIFER PAOLA

⁶ Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002



CALDERIN BARRIOS, no cumplieron con los requisitos de la convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, como el fallo de Primera Instancia fue adverso porque se estableció que los hechos de la Tutela debían ser dirimidos a través de la Acción de Nulidad Electoral, en segunda instancia instalado el nuevo Concejo Municipal y la nueva Mesa Directiva, al parecer existió un pacto de silencio en el curso de la Segunda Instancia, habida cuenta que no se actuó con lealtad procesal y se omitió por parte del Concejo Municipal, actual Mesa Directiva y las Accionantes YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, informar al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, de la existencia del Acto Administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, en el que se detallaba que las accionantes no cumplieron los requisitos 1) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero), 2) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, 3) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. 4) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP, enfocando la discusión en un aspecto en otros aspectos omitiendo los relevantes, para las resultas del concurso de méritos.

- **Artículo 21 de la Convocatoria No 001 del mes de noviembre del año 2019, denominado VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS.** En el clausulado se consigna que:

".....el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo que aspira no es una prueba ni un instrumento de selección o merito, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será de No admisión..."

Sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que trata el artículo 8 en concordancia con el Artículo 20 de la convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, según lo determinado en el articulado antes citado, la Señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, no podía continuar participando en el concurso, pero evidentemente, las decisiones eran subjetivas, sobre todo porque las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento, basta observar cómo se aplicó la exclusión de los señores JOSE FERNANDO MORALES PATIÑO, GARITH JOSE MEJIA VIVANCO Y NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, por no cumplir los requisitos del Artículo 20 de la convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, contrario a lo hecho con las señora Personera YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS a la cual pese a no cumplir con las reglas del concurso, tal como enfatiza el Acto Administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, emitido por la anterior Mesa Directiva, en una actitud contraria a derecho, se exonera a



la elegida YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, con la finalidad de permitir que la misma continuara trasegando por todas las etapas del concurso, como si el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, hubiese hecho valoración probatoria de los demás requisitos del Artículo 20 de la Resolución en cita y articulado antes estudiado, tal actuación raya en lo ilegal y vulnera el derecho a la igualdad en las reglas del concurso de méritos.

D. EFECTOS DEL FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2020 DENTRO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL INICIADA POR LA DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR.

Este Honorable despacho debe considerar de antemano no solo la ILEGALIDAD de las decisiones judiciales proferidas por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, despacho que se atribuyó facultades de JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sino adicionalmente que dicho fallo de tutela no era el medio pertinente y conducente para ANULAR DEFINITIVAMENTE el ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, materializada en el Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 10 de enero de 2020 y en la Resolución de Nombramiento No. 004 del 10 de enero de 2020, actos administrativos por medio de los cuales se eligió al SR. RONALD ZABALETA BANDERA, como PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR para el periodo constitucional 2020-2024.

80

Aunado a ello y prescindiendo del análisis anterior, observamos que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, dio un alcance diferente al fallo de fecha 28 de febrero de 2020, pues las consideraciones de la sentencia (*ratio decidendi*) adujo:

“...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causa de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. **Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20,** entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción “proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. **De lo anterior y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas,** ya que exigió el formato de la hoja de vida



diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019".⁷

En ese orden de ideas, el Concejo Municipal de San Fernando procedió a emitir la Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 "*Listado de Admitidos y no admitidos del Concurso para elección de Personero Municipal de San Fernando*"; incluyendo directamente y sin reparo alguno a la hoy personera, SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pese a que en la hoja de vida de la aspirante no militan los siguientes documentos: i) *Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)*; ii) *Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura*; iii) *Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo*; iv) *Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP*.

En otras palabras, el Concejo Municipal de San Fernando le dio un alcance jurídico distinto al fallo de tutela, pues lo que consideró el juez de tutela era que no se le podía exigir a los aspirantes requisitos que no estuvieran contemplados en la CONVOCATORIA, más no que el CONCEJO MUNICIPAL debía pasar por alto las reglas de convocatoria y admitir de forma pura y simple a las aspirantes, este tipo de situaciones jurídicas genera COSA JUZGADA RELATIVA de las sentencias emitidas, que ha sido entendida por la CORTE CONSTITUCIONAL como:

"(...) 21. En este contexto, por vía jurisprudencial se han establecido diferencias claras entre cosa juzgada formal y material, cosa juzgada absoluta y relativa, cosa juzgada aparente, entre otros, lo cual responde al ámbito de la decisión adoptada por la Corte de manera expresa o implícita. Particularmente, cuando la disposición enjuiciada ha sido declarada exequible se ha señalado

(...)

Relativa. Se presenta cuando el juez constitucional limita los efectos de la decisión dejando abierta la posibilidad de formular un cargo distinto al examinado en decisión anterior. Puede ser explícita cuando se advierte en la parte resolutive los cargos por los cuales se adelantó el juicio de constitucionalidad e implícita cuando puede extraerse de forma inequívoca de la parte motiva de la decisión sin que se exprese en la resolutive (...)"⁸

⁷ Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002

⁸ Sentencia C-064/2018



En el presente caso, el juez de tutela estipuló de forma implícita que la decisión se refería únicamente al requisito del Formulario de Inscripción, por lo que, **DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD AL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO de evaluar el RESTO DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA A LAS SRAS. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, quienes debían aportar todos los documentos no hacerlo es VULNERAR EL DERECHO A LA IGUALDAD, máxime, cuando otros aspirantes fueron INADMITIDOS POR NO APORTAR LOS MISMOS DOCUMENTOS, tal y como ocurre con el SR. JOSE FERNANDO MORALES PATIÑO, quien fue inadmitido por no aportar esos mismos documentos.**

Aunado a ello reiteramos que la **SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2020, solo tuvo efectos hasta el día 04 de JULIO DE 2020, pues debido a que existía un MECANISMO JUDICIAL ORDINARIO, el fallo de tutela tenía efectos Transitorios, tal y como lo establece el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, por tanto, al no presentarse la demanda de Nulidad electoral cesó el efecto del fallo y continuaba siendo el SR. RONALD ZABALETA BANDERA el PERSONERO MUNICIPAL ELECTO DE SAN FERNANDO-BOLIVAR.**

E. HECHOS QUE CONSTITUYEN IRREGULARIDADES EN LA ELECCION DE LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR.

Las distintas irregularidades que se presentaron en la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, quedaron expuestas en el Acta de Sesión No. 065 de fecha 31 de Agosto de 2020, en el que los Concejales MANUEL ALVEAR SILVA, STEFANY LUCIA MARTINEZ MOLINA, MARLON JAVIER TRESPALACIOS CADENA, MARIA DE LA PAZ SILVA BURKART Y LERIS DEL CARMEN PACHECO RODRIGUEZ, expusieron:

“(…) en nuestra calidad de bancada de oposición, frente a la forma como esta corporación fue llevado a cabo el concurso de mérito elección de personero municipal e san Fernando, donde la ilegalidad ha sido constante, la cual ha sido apoyada y consentida por el bancada mayoritaria del Concejo Municipal, que su actitud vanidosa le han impuesto a esta corporación adelantar un proceso lleno de irregularidades, pues esta actitud solo busca un fin esconder las fallas en el proceso y creer que con eso se le hace daño a la bancada de oposición que siempre ha dejado la constancia de esas situaciones irregulares. En ese mismo sentido como bancada minoritaria debemos manifestarnos que nos oponemos a la Elección de la Doctora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de san Fernando, pues su



elección estaría viciada, porque esta no cumple con los requisitos, y sobre este detalle esta corporación ha guardado silencio, tal situación contamina su elección. Ya que si nos remitimos al fallo de tutela 28 de Febrero de 2020, en sus consideraciones hizo referencia únicamente al inadmisión de las demandantes por no haber aportado “el formulario único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de los servidores públicos...” (ver Pág. 3 y 4 del Acta de Sesión 065 de 31 de agosto de 2020).

Aunado a ello de la copia del expediente de Tutela se evidencia la celeridad abrupta que se le impuso al trámite constitucional presentado por la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pues el mismo día que se expidió el oficio de remisión, ese mismo día llega al Juzgado para Reparto. (Ver Oficio Remisorio hora de recibido a folio 177 Expediente 13-650-40-89-001-2019-00072-0 primera instancia); en el caso de San Fernando el Expediente llegó el día 16 de Enero de 2020 y es recibido a las 4:55 pm. y de manera ágil en pocos minutos no solamente es repartida al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, sino además es Radicada y Admitida en unos minutos, librándose adicionalmente los oficio correspondientes lo cual evidencia un record en un trámite Judicial (Ver Oficio Remisorio, Fecha y Hora de recibido a Folio 177 en Expediente RAD. 13-650-40-89-001-2019-00072- 0 DE PRIMERA INSTANCIA y Folios 1 – 4 ver Radicación, Admisión y Oficios en Expediente RAD. 13-468-31-89-002-2020-0002 SEGUNDA INSTANCIA).

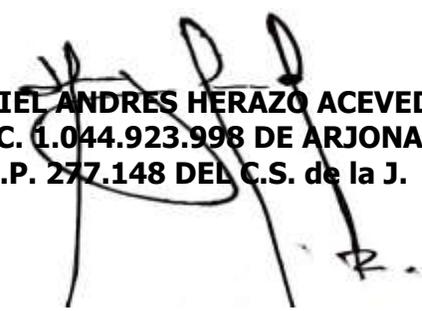
Las consideraciones fácticas, probatorias y de derecho que aparecen consignados en la reforma de la demanda y en la demanda hacen parte integrante del presente recurso y permiten que se REVOQUE el FALLO DEL JUZGADO 13° ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA, demostrando los cargos de nulidad atribuidos contra el Acto de elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y se declare NULA su elección y que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO continúe con la provisión del cargo en estricto orden de la Lista de elegibles.

ANEXO:



- 1) Demanda inicial presentada por el SR. RONALD ZABALETA BANDERA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.
- 2) Reforma de la demanda presentada por el SR. RONALD ZABALETA BANDERA.

Atentamente,



DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. 277.148 DEL C.S. de la J.



Cartagena-Bolívar, Octubre 09 de 2020

SEÑORES:

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA-REPARTO.
E. S. D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEL ACTO DE ELECCION DE LA SRA. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, POR HABER SIDO ELEGIDA CON DESCONOCIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA.

DEMANDANTE: RONALD ZABALETA BANDERA

DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO Y ACTO DE ELECCION DE LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024

DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado del doctor **RONALD ZABALETA BANDERA**, varón mayor de edad, domiciliado en el Municipio de San Fernando, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 19.768.923, por medio de la presente, me permito presentar **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL** contra el **ACTO DE ELECCION DE LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024 EMITIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO**, identificado con NIT: 806.012.681-1, representado legalmente por el Presidente del Concejo Municipal, SRA. NUVIA GONZALEZ MORA, debido a la configuración de la Causal de Nulidad Electoral enlistada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, "(...) 5. Se elijan candidatos o **se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incursas en causales de inhabilidad." y por Infracción de las normas en las que debían fundarse los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 "*Listado de Admitidos y no admitidos del Concurso para elección de Personero Municipal de San Fernando*"; ii) Resolución No. 016 del 26 de agosto de 2020, "*Por medio del cual se publican lista definitiva de elegibles concurso público y abierto de méritos para elección del personero municipal de San Fernando*" y iii) El Acta de Sesión Ordinaria No. 065 del 31 de agosto de 2020, "*Por medio del cual se elige Personera Municipal de San Fernando a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS*", de conformidad con los siguientes términos:

1

I. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto de elección de la **SRA. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS**, en calidad de **PERSONERA DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO PARA EL PERIODO 2020-2024**, emitido por el **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR** en sesión de plenaria realizada el día 31 de agosto de 2020 y registrada en el Acta No. 065 del 31 de agosto de 2020, así como la Resolución No. 017



del 31 de agosto de 2020, *“Por medio de la cual se hace un nombramiento para el cargo de Personero Municipal para el periodo del 01 de septiembre de 2020 al 29 de febrero de 2024”*, debido a la configuración de la Causal de Nulidad Electoral enlistada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, *“(…) 5. Se elijan candidatos o **se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”* y por Infracción de las normas en las que debían fundarse los actos administrativos descritos (Artículo 137 del CPACA).

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos de tramite o pre electorales que fueran expedidos por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO en el marco del CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024:

- i. **Resolución No. 10 del 06 de Julio de 2020, *“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial, se modifica la resolución 002 de 2020 y rediseña el cronograma para la elección de personero 2020-2024”***
- ii. **Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 *“Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial, se modifica la Resolución No. 010 de 2020 que modifica la resolución 002 de 2020 y rediseña el cronograma para la elección de personero 2020-2024”***
- iii. **Resolución No. 016 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se publican lista definitiva de elegibles concurso público y abierto de méritos para elección del personero municipal de San Fernando”*.**

2

Debido a la violación al procedimiento establecido en la Ley y en la norma reguladora del concurso público abierto de méritos.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTOS** la elección de la SRA. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, como PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, materializada en el Acta de Sesión Plenaria Ordinaria No. 065 del 31 de Agosto de 2020, así como la Resolución No. 017 del 31 de agosto de 2020, *“Por medio de la cual se hace un nombramiento para el cargo de Personero Municipal para el periodo del 01 de septiembre de 2020 al 29 de febrero de 2024”*, por no ostentar el primer puesto del concurso, pues no cumplió los requisitos para su admisión y elección de conformidad con lo establecido por el Concejo Municipal de San Fernando en respuesta remitida vía correo electrónico el día 04 de Diciembre de 2019, lo que constituye una violación al procedimiento establecido en la Ley y en la norma reguladora del concurso público abierto de méritos.



CUARTA: ORDENAR al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, que elija como PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO al aspirante que reunió los requisitos para ocupar el cargo, aportó los documentos exigidos en el artículo 20 de la Resolución No. 001 del 05 de noviembre de 2019 y obtuvo el mejor puntaje, esto es, al DR. RONALD ZABALETA BANDERA.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA A LA CCUARTA PRINCIPAL: Ordenar retrotraer el concurso público abierto de méritos desde la etapa de elección, inclusive, del Personero Municipal de San Fernando 2020-2024.

QUINTO: Que se hagan las demás declaraciones y condenas a que haya lugar conforme lo señalan las leyes y las especiales circunstancias de este tipo de procesos.

II. TEMPORALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La ley 1437 de 2011 establece en el artículo 164 lo relativo a la Oportunidad para presentar la demanda de Nulidad Electoral, al respecto se dispone:

“ARTICULO 164. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación;”

Que, en el presente caso, se somete a discusión el acto administrativo de elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, acto administrativo electoral que fue emitido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO en SESION PLENARIA del día 31 de Agosto de 2020, habida cuenta, que si en este libelo se cuestionan adicionalmente los siguientes actos:

- i) Resolución No. 10 del 06 de Julio de 2020, “Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial, se modifica la resolución 002 de 2020 y rediseña el cronograma para la elección de personero 2020-2024”
- ii) Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 “Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial, se modifica la Resolución No. 010 de 2020



que modifica la resolución 002 de 2020 y rediseña el cronograma para la elección de personero 2020-2024”

- iii) Resolución No. 016 del 26 de agosto de 2020, *“Por medio del cual se publican lista definitiva de elegibles concurso público y abierto de méritos para elección del personero municipal de San Fernando”*

Los actos administrativos citados, corresponden a actos de trámite o pre electorales que fueron emitidos por el Concejo Municipal de San Fernando previo a la declaratoria de elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS (Acto Administrativo Definitivo), por lo que dichos actos solo pueden ser demandados de forma conjunta con el acto definitivo de elección, de esa forma lo ha expuesto el H. CONSEJO DE ESTADO al decir:

“(…) En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación.”

Esta Corporación ha considerado que “(…) los actos preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios para adoptar una decisión de fondo. (…).”

Así mismo, ha señalado que “(…) el acto electoral es aquel por medio del cual la Administración declara una elección o hace un nombramiento o una designación (actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas). Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que realiza el ente administrativo.”

Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, pero de manera indirecta. (…)¹

Atendiendo a esta realidad, la oportunidad para presentar el medio de control solo se cuenta desde que se expide el acto definitivo o acto de elección, que en el presente caso ocurrió el día 31 de Agosto de 2020 por lo que el termino de TREINTA (30) DÍAS para presentar la demanda fenece el día TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), encontrándonos en la oportunidad para demandar.

III. CIRCUNSTANCIAS PREVIAS DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

Antes de rotular los hechos del medio de control de nulidad electoral manifiesto que el mismo es iniciado debido al desconocimiento por parte del Concejo Municipal de San

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Consejera Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE. Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00. Demandante: GUSTAVO GALLON GIRALDO y JOSÉ LUCIANO SANÍN VÁSQUEZ. Demandado: CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA. Asunto: Simple Nulidad - Auto inadmisorio



Fernando de las reglas de la convocatoria al concurso de Personero Municipal de San Fernando 2020-2024, reglas que fueron establecidas en el artículo 20 de la Resolución No 001 del 05 de noviembre del 2019, “*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Fernando*”; en el presente caso, el Concejo Municipal de San Fernando emitió oficio el día 10 de Diciembre de 2019 dirigido a la DRA. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS (yefipao_1105@hotmail.com), en el que informaba que dicha aspirante además del no diligenciamiento del formulario de Inscripción “*Proceso Publico y Abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos*”, le faltó anexar los siguientes documentos:

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- h) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- i) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

Pese a no haber aportado estos documentos, que tal y como se ha dejado expuesto eran exigidos en el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2019 (Convocatoria del Concurso); el concejo municipal de San Fernando procedió no solo a admitir a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, sino que procedió a integrarla a la lista de elegibles y a Declararla electa Personera Municipal de San Fernando el día 31 de agosto de 2020, todo bajo el amañado argumento de que por vía de tutela el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox había variado las reglas de la convocatoria, circunstancia que se encuentra expresamente prohibida por la ley, pues las reglas de la convocatoria no pueden ser variadas tal y como se expuso en la Sentencia SU-446 de 2011 al decir:

“(…) **resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos** para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad”

En consecuencia, al elegir a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como personera municipal de San Fernando, sin que dicha aspirante aportara todos los requisitos exigidos en la convocatoria, se abre paso la configuración de la causal de nulidad electoral contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, “(…) 5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.”



El argumento utilizado por el Concejo Municipal de San Fernando para admitir y elegir a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, cae por su propio peso, pues advierto al juzgado que la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, si bien interpusieron una acción de tutela contra el concejo municipal de San Fernando el día 09 de diciembre de 2019, ello se debió a que el Concejo Municipal inadmitió a las accionantes por no haber aportado: **“Formulario Único de Inscripción “Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”**; pese a que dicho documento no había sido exigido en la Resolución No. 001 de 2020 (convocatoria del concurso).

Esta situación generó que el día 28 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox emitiera fallo en el que ordenó: **“rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la resolución No 002 del 28 de noviembre de 2019, inclusive con el propósito de que sean incluidas la accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de méritos...”**; y en las consideraciones del fallo hace claridad en relación a los efectos de su sentencia, es decir, cual es el único requisito que no puede exigir el Concejo Municipal de San Fernando a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, que no es otro que el: **“Formulario Único de Inscripción “Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”**, la sentencia adicionalmente a ello expuso en las consideraciones que:

6

“...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causa de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. **Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20**, entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción “proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. **De lo anterior y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas**, ya que exigió el formato de la hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019”.²

² Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002



En ese orden de ideas, el Concejo Municipal de San Fernando procedió a emitir la Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 “*Listado de Admitidos y no admitidos del Concurso para elección de Personero Municipal de San Fernando*”; incluyendo directamente y sin reparo alguno a la hoy personera, SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pese a que en la hoja de vida de la aspirante no militan los siguientes documentos: i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero); ii) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; iii) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo; iv) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

En otras palabras, el Concejo Municipal de San Fernando en una mala interpretación de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, procedió a variar los términos de la convocatoria, pese a que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, establece:

“(...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes (...)”

De esa forma, al incluir a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN, en la lista de elegibles, ubicándola en primer puesto, cuando para integrar dicha lista, se necesitaba cumplir los requisitos del acto de convocatoria No 001 del 0511/2019, sería desconocer los efectos de cosa juzgada relativa y no absoluta de la sentencia de tutela, y pensar que una sentencia judicial es una invitación a violar la ley, en especial las normas que rigen el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, desplazando a los que ocupan el primer lugar e imponiendo a otros que no cumplen con los norma que regula la convocatoria.

Derivado de lo anterior, surge un interrogante:

¿En un concurso de méritos quien puede ocupar el primer lugar, el que tenga el mayor puntaje y que cumpla con los requisitos del acto de convocatoria del concurso, o el que tenga el mayor puntaje no obstante se violen los requisitos del acto administrativo de convocatoria del concurso?

Aunado a estas consideraciones, otra disposición normativa que desconoció el Concejo Municipal de San Fernando tiene que ver con el desconocimiento del artículo



58 de la Constitución Política de Colombia, que establece el RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS al decir:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...).

El desconocimiento de los derechos adquiridos quedó materializado en la forma en la que el Concejo Municipal de San Fernando aplicó la Sentencia de Tutela de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos a la que se ha hecho referencia, pues si bien la parte resolutive esa célula judicial decretó la invalidez de todo lo actuado en el concurso a fin de dar la oportunidad a las SRAS. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y GERALDINE LOPEZ de presentar su reclamación respectiva, nada se adujo respecto a las SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS, en especial, en lo que tiene que ver con los RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCRITA, VALORACION DE ANTECEDENTES DE HOJA DE VIDA Y ENTREVISTA del resto de aspirantes que INTEGRABAN LA LISTA DE ELEGIBLES, pues se recuerda que a la fecha de la sentencia de tutela, esto es, 28 de Febrero de 2020, ya se había DECLARADO COMO PERSONERO ELECTO DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO al DR. RONALD ZABALETA BANDERA, por lo que ya mi poderdante había SUPERADO TANTO LA PRUEBA ESCRITA COMO LA VALORACION DE ANTECEDENTES DE HOJA DE VIDA COMO LA ENTREVISTA, ASIGNANDOLE EN CADA ETAPA UN PUNTAJE QUE CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO DEL ASPIRANTE, que incluso en FALLOS DE NULIDAD EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA debe ser respetado, al respecto ha expuesto el H. CONSEJO DE ESTADO en sentencia de fecha 27 de abril de 2017:

“(…) En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del



artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles. (...)”³

En el caso de marras, el DR. RONALD ZABALETA BANDERA, realizó PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS en el mes de Diciembre de 2019, y efectuó ENTREVISTA el día 08 de ENERO DE 2020, obteniendo un PUNTAJE GLOBAL de: 71.67, dicho puntaje no ha sido ANULADO por NINGUN JUEZ y muy por el contrario los efectos de eventuales nulidades, no podrían afectar DERECHOS ADQUIRIDOS, entre esos el puntaje de mi poderdante; derivado de lo anterior, queda claro que en el evento de existir una segunda prueba de conocimiento y una segunda entrevista mi poderdante, DR. RONALD ZABALETA BANDERA, debe conservar el PUNTAJE QUE OBTUVO por ser un DERECHO ADQUIRIDO.

Muy al contrario de lo establecido por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional (Sentencia C-529/1994; C-168/1995; C-242/2009; T-232/2014), el Concejo Municipal de San Fernando procedió a emitir la Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020, disponiendo la invalidez incluso de los resultados de las pruebas de los aspirantes y ordenó realizar nuevas pruebas y nueva entrevista, desconociendo los derechos adquiridos, fue por ello que, aún en el hipotético caso de admitir a la SRA. YENNIFFER CALDERIN BARRIOS, en el concurso, tampoco ocuparía el primer lugar, habida cuenta que obtuvo un puntaje global de: 70.01, es decir, un PUNTAJE INFERIOR al puntaje primigenio del DR. RONALD ZABALETA BANDERA, que fue de: 71,67, por lo que mi poderdante debe ser elegido como PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO al ocupar el primer lugar.

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). No. de Referencia: 11001032500020130108700 (2512-2013). Demandante: José Gerardo Estupiñán Ramírez.



IV. HECHOS RELATIVOS AL CONCURSO DE MERITOS PARA LA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024

PRIMERO: El día Cinco (05) de Noviembre de 2019 el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, emitió la Resolución N° 001 de 2019, mediante el cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, convocan y reglamentan el CONCURSO PÚBLICO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO-BOLÍVAR PERIODO 2020-2024.

SEGUNDO: El día 6 de Noviembre de 2019 el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR, hace Pública la Convocatoria 001 de 6 de Noviembre de 2019, considerando que de acuerdo a la Resolución No 001 del 5 noviembre de 2019, se señalan los lineamientos "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO–BOLIVAR", resuelve diseñar el cronograma de actividades que comprenden el concurso de méritos convocado y la resolución misma de convocatoria.

10

TERCERO: Que dentro del término otorgado en la mencionada resolución para recibir la inscripción de los candidatos al CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, se recibieron las siguientes hojas de vida:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NUMERO DE CEDULA
1	HUGO ARMANDO SEPULVEDA VEGA	19.752.347
2	LENNYS DE JESUS RANGEL ROCHA	1.050.460.077
3	LAUREN ESCOBAR SANCHEZ	1.050.457.130
4	RONAL ZABALETA BANDERA	19.768.923
5	JANNER JEFFERSON MARTINEZ GUTIERREZ	1.002.421.549
6	OSVALDO DE JESUS BOLAÑO OROZCO	12.636.740
7	NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ	32.749.908
8	JOSE FERNANDO MORALES PATIÑO	12.602.113



9	GARITH JOSE MEJIA VIVANCO	9.274.726
10	YENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS	1.051.673.442
11	GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ	1.143.378.447

CUARTO: El día 28 de Noviembre de 2019 el CONCEJO MUNICIPAL DE TALAIGUA NUEVO, emitió la Resolución No. 002 28 de Noviembre de 2019, “**LISTA DE ADMITIDOS y no ADMITIDOS**”, resolviendo admitir dentro de la convocatoria a Seis (6) DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS e Inadmitir a Cinco (5) DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS.

“ ...Resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Publicar la lista de Admitidos y No Admitidos, así:

LISTA DE ADMITIDOS:

No	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL ASPIRANTE	No DE FOLIOS
1	19.752.347	28
2	1.050.460.077	37
3	1.050.457.130	25
4	19.768.923	20
5	1.002.421.549	18
6	12.636.740	18

11

LISTA DE NO ADMITIDOS:

No	CEDULA DE CIUDADANIA	No DE FOLIOS	CAUSAL
1	32.749.908	19	No Diligencia y Anexo el Formulario Único de Inscripción “ Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”
2	12.602.113	17	No Diligencia y Anexo el Formulario Único de Inscripción “ Proceso Publico y abierto para la



			selección de la Meritocratica de Servidores Publico”
3	9.274.726	22	No Diligencia y Anexo el Formulario Único de Inscripción “ Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”
4	1.051.673.442	18	No Diligencia y Anexo el Formulario Único de Inscripción “ Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”
5	1.143.378.447	18	No Diligencia y Anexo el Formulario Único de Inscripción “ Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”

QUINTO: Que contra la mencionada Resolución no se interpusieron reclamaciones.

SEXTO: El día 03 de Diciembre de 2019, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, BOLIVAR, procedió a emitir la **RESOLUCION No. 003 03 de Diciembre de 2019**, “LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS”, estableciendo en su parte resolutive que:

12

“(…)

RESUELVE:

PRIMERO: Publicar la lista Definitiva de Admitidos y No Admitidos así:

LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS:

No	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL ASPIRANTE	No DE FOLIOS
1	19.752.347	28
2	1.050.460.077	37
3	1.050.457.130	25
4	19.768.923	20
5	1.002.421.549	18
6	12.636.740	18



LISTA DEFINITIVA DE NO ADMITIDOS:

No	NUMERO DE IDENTIFICACION DEL ASPIRANTE	No DE FOLIOS
1	32.749.908	19
2	12.602.113	17
3	9.274.726	22
4	1.051.673.442	18
5	1.143.378.447	18

SEPTIMO: El día 6 de Diciembre de 2019 a las 08:00am tuvo lugar la realización de la Prueba de Conocimientos y Competencias Laborales a los aspirantes al cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR 2020-2024, examen que fue realizado por la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO.

OCTAVO: De conformidad con lo establecido por el Concepto del Consejo de Estado - radicación No.2261, expediente 11001-03-06-000-2015-00125-00 de fecha tres (03) de agosto de dos mil quince (2015), Consejero Ponente: William Zambrano Cetina - Sala de Consulta y Servicio Civil, le corresponde al CONCEJO MUNICIPAL que inicia el CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO, adelantar hasta el 90% del Concurso dejando el 10% restante, esto es, la ENTREVISTA a los CONCEJALES que se posesionan el 01 de Enero del año siguiente al inicio del CONCURSO DE MERITOS. Motivo por el cual, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR, adelantó el CONCURSO hasta la PRUEBA DE CONOMIENTO Y COMPETENCIAS LABORALES, comunicando a los aspirantes admitidos los resultados de las pruebas realizadas.

NOVENO: El día 16 de Diciembre de 2019, mediante ACTA No. SFO-B-001-19, LA Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR" Cartagena (www.aunarcartagena.edu.co), le comunico al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- BOLIVAR, los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias laborales y antecedentes aplicadas a los aspirantes, las cual fue enviada a cada uno vía correo electrónico con el siguiente contenido:



No.	IDENTIFICACION	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE ELIMINATORIO DE PRUEBA
1	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	79
2	1.050.460.077	RANGEL ROCHA	LENNYS DE JESUS	71
3.	1.050.457.130	ESCOBAR SANCHEZ	LAUREN	70
4.	19.752.347	SEPULVEDA VEGA	HUGO ARMANDO	51
5.	1.002.421.549	MARTINEZ GUTIERREZ	JANNER JEFFERSON	50
6.	12.636. 740	BOLAÑO OROZCO	OSVALDO DE JESUS	46

Dentro del Acta de Resultados los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en las pruebas realizadas de conocimientos (70/100), continuaban en el concurso y en consecuencia a la etapa de competencias laborales 10% y valoración de antecedentes de hoja de vida. Valorados según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCION No. 001 de Noviembre 05 DE 2019.

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO 70%	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	ANTECEDENTES HOJA DE VIDA 10%	PUNTAJE ACUMULADO PARCIAL	ENTREVISTA 10%
1	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	55.30	5.09	3.00	63.39	
2	1.050.460.077	RANGEL ROCHA	LENNYS DE JESUS	49.70	6.92	3.44	60.06	
3	1.050.457.130	ESCOBAR SANCHEZ	LAUREN	49.00	5.78	5.65	60.43	

DECIMO: El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, el día 5 de Enero de 2020, Realizo la Etapa de Entrevista a los Tres Concursante que seguían habilitados para esta etapa, donde se dieron los siguientes resultados, los cuales fueron publicados en la Cartelera del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	ENTREVISTA 10%



1	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	8.8
2	1.050.457.130	ESCOBAR SANCHEZ	LAUREN	4.54
3	1.050.460.077	RANGEL ROCHA	LENNYS DE JESUS	3.63

DECIMO SEGUNDO: Que el día Nueve (9) de Enero de 2020, El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO publico en la Cartelera de esta Entidad la Resolución No 003 de Fecha 9 de Enero de 2020, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DEL CONCURSO PUBLICO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR 2020-2024, REGLAMENTADO EN LA RESOLUCION N° 001 DE 2019”, la cual quedo establecida en el siguiente orden:

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	ENTREVISTA 10%
1	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	8.8
2	1.050.457.130	ESCOBAR SANCHEZ	LAUREN	4.54
3	1.050.460.077	RANGEL ROCHA	LENNYS DE JESUS	3.63

DECIMO TERCERO: El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, emitió el 10 de Enero de 2020, el ACTA No. 005 de 2020, mediante la cual **DECLARÓ ELECTO COMO PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, BOLIVAR al SR. RONAL ZABALETA BANDERA.**

V. HECHOS RELATIVOS A LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR LA SRA. YENNIFER CALDERIN



BARRIOS Y OTROS CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

PRIMERO: La SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y la SRA. GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, DR. KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA, interpuso ACCION DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, siendo radicada bajo el numero: 13650-40-89-001-2019-00072-00, y fue admitida mediante auto del 09 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: Las accionantes soportaron sus pretensiones en que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO las había inadmitido del concurso para ocupar el cargo de personero Municipal por: **No Diligencia y Anexo el Formulario Único de Inscripción “Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”**, documento que no había sido exigido en la Resolución No. 001 de 2019 y adicionalmente porque en el cronograma del concurso solo se otorgó Un (1) día para reclamaciones cuando realmente eran Dos (2) días según lo establece la misma convocatoria, RESOLUCION No. 001 de 2019.

TERCERO: El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO respondió la ACCION DE TUTELA referenciada y adujo que las SRA. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, no solo eran inadmitidas por no aportar ese documento adicionalmente dejaron de aportar los siguientes documentos, que se encuentran contemplados en el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2019:

GERLADINE RODRIGUEZ LOPEZ

1. Fotocopia del Documento de Identificación ampliado al 150%.
2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero);
3. Abogados titulados certificado de vigencia certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
4. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.



5. Declaración que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.

YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS

1. Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero);
2. Abogados titulados certificado de vigencia certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura
3. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
4. Declaración que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.

Este acto administrativo fue notificado a la dirección electrónica de las aspirantes el día 10 de Diciembre de 2019, sin que se recibiera objeción u oposición alguna de parte del Concejo Municipal de San Fernando.

17

CUARTO: El Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando emitió fallo el día 18 de Diciembre de 2020 en el que declaro la improcedencia de la acción de tutela. Contra dicha decisión se interpuso impugnación por parte de las accionantes, siendo remitido el proceso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

QUINTO: Que el día 28 de Febrero de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar, emitió el Fallo de Impugnación de Tutela y revocó la decisión de primera instancia, ordenando tutelar los derechos fundamentales de la accionante, y Resolvió:

“...**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la entidad tutelada, Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar, rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la Resolución No 002 del 28 de Noviembre de 2019, inclusive, con el propósito de que sean incluidas de que sean incluidas las accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de mérito para la elección del personero municipal de San Fernando, Bolívar...”

Que, dentro de las consideraciones del fallo, adujo el JUEZ AD QUEM lo siguiente:



“(…) En cuanto al primer aspecto, ha dicho la Corte Constitucional, (sentencia T-682 de 2016) que la convocatoria, en el concurso público de méritos, es la norma que de manera fija, precisa y concreta, reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir, y sujetar, tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio que imponen a la administración, y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe.

Las reglas del concurso auto-vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho al debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas del juego aplicables, y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. (…)

De lo anterior, y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplicó las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió un formato de hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No. 001 del 06 de noviembre de 2019.

(…) Así pues, en el caso que nos ocupa adquiere importancia, trascendencia, la resolución de inadmisión e inclusive el periodo de reclamaciones, que en el caso que nos ocupa, el Juzgado considera abiertamente irrazonable, pues se deja por fuera del concurso, a las accionantes, sin que haya en realidad una causa ajustada a la ley del concurso, es decir, la convocatoria, por lo que se vulneran las garantías constitucionales de las accionantes, en este caso, el debido proceso y derecho a la igualdad, por lo que se cumple con el segundo requisito (…)”

Que contrario a la interpretación efectuada por el Concejo Municipal de San Fernando, el Juez Promiscuo del Circuito de Mompox tuteló los derechos fundamentales de la accionante debido a que la corporación no respetó la Convocatoria del concurso, materializada en la Resolución No. 001 de 2019, es decir, fue el Concejo Municipal de San Fernando quien al inadmitir a la SRA. YENNIFER CALDERIN, únicamente citó el formato de hoja de vida que no estaba en la convocatoria, y posteriormente a ello, complementó la inadmisión enunciando todos los documentos que había dejado de aportar la hoy personera electa, sin que la misma procediera a presentar reclamación alguna contra dicho acto administrativo. Las consideraciones y parte resolutive del fallo de fecha 28 de febrero de 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, este genera el fenómeno de COSA JUZGADA RELATIVA que ha sido entendida por la CORTE CONSTITUCIONAL como:

“(…) 21. En este contexto, por vía jurisprudencial se han establecido diferencias claras entre cosa juzgada formal y material, cosa juzgada absoluta y relativa, cosa juzgada aparente, entre otros, lo cual responde al ámbito de la decisión adoptada por la Corte de manera expresa o implícita. Particularmente, cuando la disposición enjuiciada ha sido declarada exequible se ha señalado

(…)



Relativa. **Se presenta cuando el juez constitucional limita los efectos de la decisión dejando abierta la posibilidad de formular un cargo distinto al examinado en decisión anterior.** Puede ser explícita cuando se advierte en la parte resolutive los cargos por los cuales se adelantó el juicio de constitucionalidad **e implícita cuando puede extraerse de forma inequívoca de la parte motiva de la decisión sin que se exprese en la resolutive (...)**⁴

En el presente caso, el juez de tutela de forma implícita estipulo que la decisión se refería únicamente al requisito del Formulario de Inscripción, por lo que, **DEJA ABIERTA LA POSIBILIDAD AL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO de evaluar el RESTO DE REQUISITOS Y DOCUMENTOS EXIGIDOS EN LA CONVOCATORIA A LAS SRAS. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, quienes debían aportar todos los documentos no hacerlo es VIOLAR LA LEY, habida cuenta, que ni siquiera un juez de la republica puede de forma caprichosa variar las reglas del concurso o desconocer las normas de la convocatoria, pues eso sería ilegal, como también sería ilegal esa interpretación, debido a que la norma lo Prohíbe y lo impide, a tal punto que ni siquiera la misma autoridad que expidió el acto puede variar las reglas de convocatoria, al respecto la norma establece: “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes... Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009**⁵. En ese orden de ideas, el juez nunca desconoció ni emitió orden tendiente a desconocer las reglas del concurso, muy por el contrario, Ordenó al Concejo Municipal que respetarán las reglas que había fijado la corporación en el acto administrativo de convocatoria, es decir, estaba convalidando la Resolución No. 001 del 05 de noviembre de 2019.

SEXTO: El Concejo Municipal de San Fernando guardó silencio respecto al fallo de tutela emitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, no presentó solicitud de adición ni aclaración del fallo, a fin de acomodar la interpretación del fallo e incluir como aspirante a la SRA. YENNIFER CALDERIN.

⁴ Sentencia C-064/2018

⁵ Sentencia SU446/11



VI. HECHOS RELATIVOS A SEGUNDA CONVOCATORIA (ILEGAL) EFECTUADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO Y A LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR RONALD ZABALETA CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO

PRIMERO: Que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, realizo una nueva convocatoria mediante resolución 001 de 20 de Marzo de 2020, alegando que el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de MompoX, había anulado todo lo actuado por el concejo, incluyendo la convocatoria del concurso que había sido realizada el día 06 de noviembre de 2019 y el convenio con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño “AUNAR” Cartagena (www.aunarcartagena.edu.co).

SEGUNDO: Dada la emergencia económica, social y de salud por la propagación del virus COVID-19, el Concejo Municipal de San Fernando procedió a suspender los términos y cronograma que había emitido en la Resolución No. 001 del 20 de Marzo de 2020, de esa forma emitió los siguientes actos:

- Resolución No. 002 del 13 de Abril de 2020, *“Por medio de la cual se suspenden términos administrativos como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19”*
- Resolución No. 003 del 27 de Abril de 2020, *“Por medio de la cual se suspenden términos administrativos como consecuencia de la emergencia sanitaria por el COVID-19”*

TERCERO: Debido a la interpretación cercenada y amañada del fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, y a la clara intención del concejo Municipal de recibir nuevamente los documentos de las SRAS. YENNIFER CALDERIN y GERALDINE RODRIGUEZ; el DR. RONALD ZABELTA BANDERA procedió a interponer nueva ACCION DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, motivado en que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, nunca había anulado la CONVOCATORIA REALIZADA MEDIANTE RESOLUCION No. 001 de 2019, NI había retrotraído los términos



para volver a presentar hoja de vida, pues lo único que ordenó el despacho fue que se le exigieran a los aspirantes los documentos contemplados en el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2019, frente a lo cual la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, no aportó varios de ellos ya enunciados.

CUARTO: La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO siendo radicada en primera instancia bajo el numero: 13650-4089-001-2020-00046-00 y en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox bajo el numero: 13-468-31-89-002-2020-00127. El Juzgado Promiscuo de San Fernando, Bolívar, mediante Fallo de Tutela de fecha 01 de Julio de 2020, Ordeno la suspensión de la Convocatoria No 001 de 20 de Marzo de 2020, y dar cumplimiento a lo ordenado en el Fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, entre otras cosas resolvió:

*“**SEGUNDO:** ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente, la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise la situación aquí debatida, suspenda la nueva convocatoria, creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020 por el termino de 10 días, termino suficiente para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, según las consideraciones aquí explicadas, Para lo anterior, deberá tener en cuenta, además que el país y el mundo entero estamos pasando por una crisis de salud por causas del virus CODID-19, que por tal razón el gobierno declaro la emergencia sanitaria mediante la resolución 844 de fecha 26 de mayo de 2020.*

***TERCERO:** ORDENAR, atendiendo la petición realizada por la parte accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA la Compulsa de copias contra la Mesa directiva del Concejo Municipal de San Fernando –Bolívar a la Procuraduría Provincial de El Banco Magdalena, para que se investigue las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales, en torno a este tema en particular. Por Secretaría remítase las copias de manera virtual.*

***CUARTO:** ORDENAR, atendiendo la petición realizada por la parte accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA la Compulsa de copias contra la Mesa directiva del Concejo Municipal de San Fernando –Bolívar a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Mompox, para que se investigue las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales, en torno a este tema en particular. Por Secretaría remítase las copias de manera virtual. (...)*



QUINTO: Que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO impugnó el fallo de tutela proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO y el caso fue remitido a segunda instancia siendo repartido al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, despacho que mediante fallo de fecha 12 de agosto de 2020 declaró improcedente la acción de tutela, pero por considerar que se debía iniciar un INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO para hacer cumplir el fallo que había emitido ese mismo despacho el día 28 de febrero de 2020, pues, el juez no estuvo de acuerdo con las decisiones que venía tomando el Concejo Municipal de San Fernando de reiniciar el concurso, pues surge una pregunta:

¿Si el Concejo Municipal de San Fernando estaba cumpliendo a cabalidad los alcances del fallo, el juez segundo promiscuo del circuito de MompoX hubiese ordenado el trámite de incidente de cumplimiento e incluso el Juez Promiscuo Municipal de San Fernando hubiese ordenado la compulsión de copias a la mesa directiva del Concejo Municipal de San Fernando?

En este caso, para la autoridad jurisdiccional (Juzgado Promiscuo municipal de San Fernando y Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de MompoX), era claro y diáfano que el Concejo Municipal de San Fernando NO estaba cumpliendo correctamente el fallo de tutela de fecha 28 de febrero de 2020, a tal punto que mediante COMUNICACIÓN ELECTRONICA de fecha 28 de Septiembre de 2020 la Secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando remite la COMPULSA DE COPIAS a la PROCURADURIA PROVINCIAL DEL BANCO MAGDALENA y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION SECCIONAL DE MOMPOX (ver anexo)

VII. HECHOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN IRREGULAR DE LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.

PRIMERO: En cumplimiento de la Orden Judicial emitida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX referida en el hecho anterior, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLÍVAR, le tocó corregir el yerro en que había incurrido al reiniciar el concurso, cuando esa no era la orden dada por el juez, sino que se CONTINUARA con el trámite en las mismas condiciones en que venía, es decir, los documentos aportados por la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS (Hoja de Vida y



anexos), eran los mismos que había aportado en el año 2019, atendiendo a ello, el día 6 de Julio de 2020, expidió Dos Resolución:

1.-) Resolución No 009 de 6 de Julio de 2020, donde suspendía la Convocatoria No 001 de 20 de Marzo de 2020.

2.-) Resolución No 010 de 6 de Julio de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, SE MODIFICA LA RESOLUCION 002 DE 2020 Y REDISEÑA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCION DEL PERSONERO 2020 -2024.

SEGUNDO: Que el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, BOLÍVAR, a raíz de cuestionamientos de varios concursantes, respecto a que no fue notificada la resolución No 010 de 6 de Julio de 2020, como lo establece la Resolución N° 001 de Noviembre 05 de 2019:

“...ARTICULO 17 MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. LA CONVOCATORIA es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. La Convocatoria no podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto por la Mesa Directiva del Concejo Municipal, salvo lo correspondiente al lugar, fecha y hora de presentación de la prueba de conocimientos y competencias laborales, así como el cronograma que forma parte integral de la misma, hecho que será divulgado por preferencia en la cartelera del Concejo. Las modificaciones relacionadas con las fechas o los lugares de aplicación de las pruebas se publicarán por cualquiera de los medios utilizados para la divulgación de la convocatoria, pero por preferencia en la cartelera del Concejo, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional y por correo electrónico a cada uno de los participantes...”.

23

TERCERO: Que en Aplicación del artículo 17 de la Convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, es decir, la Resolución No. 001 de 2019 que convoca al concurso continuo vigente de forma incólume e inmodificable tal como se adujo anteriormente, se expidió la Resolución No. 012 de 21 Julio de 2020, que dejó sin efecto la Resolución No. 010 de Julio 2020, exponiendo:

I Publicar la Lista de Admitidos y No Admitidos. “...Incluyendo las Accionantes YENNIFER CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ



No.	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTES
1	19.752.347
2	1.050.460.077
3	1.050.457.130
4	19.768.923
5	1.002.421.549
6	12.636.740
7	1.051.673.442
8	1.143.378.447

LISTA NO ADMITIDOS

No.	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTES
1	32.749.908
2	12.602.113
3	9.274.726

II Modificación del Cronograma de Actividades

Quiero manifestar que esta Resolución No 012 de 21 Julio de 2020, fue enviada a cada uno de los Concursantes inscritos en el concurso a excepción del señor Luis Fernando Morales Patiño, por error en su correo electrónico.

CUARTO: Que el día 28 de Julio se Expidió la Resolución 013, donde se fijó la lista Definitiva de Admitidos y No Admitidos

LISTA DE ADMITIDOS

No.	NOMBRES DEL ASPIRANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTES	Correo electrónico
4	HUGO ARMANDO SEPULVEDA VEGA	19.752.347	hugojuands19@gmail.com



2	LENNYS DE JESUS RANGEL ROCHA	1.050.460.077	lennysrangelabogada@gmail.com
3	LAUREN ESCOBAR SANCHEZ	1.050.457.130	lauren_escobar@hotmail.es
4	RONAL ZABALETA BANDERA	19.768.923	ronzaba_84@hotmail.com
5	JANNER JEFFERSON MARTINEZ GUTIERREZ	1.002.421.549	jannerjef@hotmail.com
6	OSVALDO DE JESUS BOLAÑO OROZCO	12.636.740	osvaldo2980@hotmail.com
7	YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS	1.051.673.442	yefipao_1105@hotmail.com
8	GERALDINA RODRIGUEZ LOPEZ	1.143.378.447	grodriguezlopez30@gmail.com

LISTA NO ADMITIDOS

No.	NOMBRES DEL ASPIRANTE	NUMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL ASPIRANTES	Correo electrónico
4		32.749.908	
2		12.602.113	
3		9.274.726	

QUINTO: Que el día 28 de Julio de 2020, recibimos citación para la realización de la prueba escrita de conocimiento y competencias laborales, para el día 30 de Julio de 2020, a partir de las 8:00AM en las instalaciones de la CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO, localizada en la calle del Tejadillo No 5 - 197 Antiguo Claustro la Presentación Cartagena de Indias.

SEXTO: El día 4 de Agosto de 2020, mediante ACTA No. SFO-B-002-2020, LA Corporación Universitaria Autónoma de Nariño "AUNAR" Cartagena (www.aunarcartagena.edu.co), le comunico al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- BOLIVAR, los resultados de las pruebas de conocimiento, competencias laborales y antecedentes aplicadas a los aspirantes, las cual fue enviada a cada uno vía correo electrónico con el siguiente contenido:

No.	IDENTIFICACION	APELLIDOS	NOMBRES	PUNTAJE ELIMINATORIO DE PRUEBA
-----	----------------	-----------	---------	--------------------------------



1	1.051.673.442	CALDERIN BARRIOS	YENIFFER PAOLA	79
2	1.143.378.447	RODRIGUEZ LOPEZ	GERALDINE	74
3.	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	71

Dentro del Acta de Resultados los aspirantes que alcanzaron el puntaje eliminatorio en las pruebas realizadas de conocimientos (70/100), continuaban en el concurso y en consecuencia a la etapa de competencias laborales 10% y valoración de antecedentes de hoja de vida. Valorados según los parámetros establecidos en la CONVOCATORIA RESOLUCION No. 001 de Noviembre 05 DE 2019.

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO 70%	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	ANTECEDENTES HOJA DE VIDA 10%	PUNTAJE ACUMULADO PARCIAL	ENTREVISTA 10%
1	1.051.673.442	CALDERIN BARRIOS	YENIFFER PAOLA	55.30	6.19	1.72	63.21	
2	1.143.378.447	RODRIGUEZ LOPEZ	GERALDINE	51.80	5.42	0.77	57.99	
3	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	49.70	5.23	3.72	58.65	

SEPTIMO: Que el día 6 de Agosto de 2020, el SR. RONALD ZABALETA BANDERA, presentó reclamación ante El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, con la finalidad de que se revisara los puntajes obtenido por YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIO, en la calificación de su hoja de vida, por cuanto su hoja de vida está incompleta.

OCTAVO: Que esta reclamación fue resuelta por la , quien determino:

“... se procedió a atender su reclamación, volviendo a verificar las hojas de vida de los aspirantes, concluyendo que se encuentran debidamente evaluados, consignándose en Acta No. SFO-B-001-19 por medio de la cual se expiden los RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES APLICADAS EN LA CONVOCATORIA - CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR - 2020-2024... “



NOVENO: El día 17 de Agosto de 2020, Realizo la Etapa de Entrevista a los Tres Concurante que seguían habilitados para esta etapa, donde se dieron los siguientes resultados, los cuales fueron publicados en la Cartelera del CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	ENTREVISTA 10%
1	1.051.673.442	CALDERIN BARRIOS	YENIFFER PAOLA	6.8
2	1.143.378.447	RODRIGUEZ LOPEZ	GERALDINE	5.2
3	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	6.8

DECIMO: Que el día Diecinueve (19) de Agosto de 2020, El CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, publico en la Cartelera de esta Entidad la Resolución No 015 de Fecha 19 de Agosto de 2020, ""POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES CONCURSO PUBLICO ABIERTO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR 2020-2024", la cual quedo establecida en el siguiente orden:

27

PUESTO U ORDEN.	NOMBRES Y APELLIDOD	Documento de Identificacion .	ACUMULAD O PARCIAL	ENTREVISTA 10%	PUNTAJE ACUMULADO OBTENIDO
1	YENIFFER PAOLA CALDERIN BARRIOS	1.051.673.442	63.21	6.8	70.01
2	RONAL ZABALETA BANDERA	19.768.923	58.65	6.8	65.45
3	GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ	1.143.378.447	57.99	5.2	63.19

DECIMO PRIMERO: Que el día 21 de Agosto de 2020, el DR. RONALD ZABALETA, presenta una nueva reclamación y derecho de petición donde solicita:

"...1.-) Que esta Corporación escoja los Primeros Resultados obtenidos por el suscrito donde obtuve un puntaje acumulado de 71.57, amparado en el derecho fundamental de favorabilidad y principios de buena fe y confianza legítima, teniendo en cuenta que juzgado segundo Promiscuo del Circuito de Mompós no dijo nada sobre las pruebas realizadas.



2.-) Copia de Todos los Documentos que hacen parte del proceso de escogencia del Personero Municipal de San Fernando - Bolívar...”

DECIMO SEGUNDO: Que la reclamación fue resuelta mediante oficio 24 de Agosto de 2020, de forma negativa haciendo alusión a la interpretación errada de la sentencia proferida por el juzgado promiscuo del circuito de Mompo, es decir, para los concejales el Juez de tutela modificó las reglas del concurso, por lo que podían prescindir de exigir los requisitos contemplados en el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 05 de noviembre de 2019.

DECIMO TERCERO: Que el día 26 de Agosto de 2020, se publica la Resolución No 016, “POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICAN LISTAS DEFINITIVA DE ELEGIBLES CONCURSO PUBLLCO Y ABIERTO DE MERITOS PARA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO -BOLIVAR -2020-2024”

DECIMO CUARTO: Que el día 27 de Agosto de 2020, se presentó a través de Apoderado Judicial solicitud de REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No. 012 DEL 21 DE JULIO DE 2020 Y DEL OFICIO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020, la cual no ha sido resuelta al día de hoy.

28

DECIMO QUINTO: Que el día 31 de Agosto de 2020 se realizó la elección de YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como personera Municipal de San Fernando periodo 2020-2024, por la bancada de gobierno integrada por 6 concejales, en razón a que los 5 no hicieron parte de la elección argumentando lo siguiente:

“...En ese mismo sentido como Bancada Minoritaria, debemos manifestarnos que nos oponemos a la elección de la Doctora YENIFER CALDERIN BARRIO, como Personera Municipal de San Fernando, pues su elección estaría viciada, porque esta no cumple con los requisitos, y sobre este detalle esta corporación ha guardado silencio, tal situación contamina su elección, ya que si nos remitimos al Fallo de Tutela 28 de Febrero de 2020, en sus consideraciones hizo referencia únicamente al inadmisión de las demandantes por no haber aportado que la “EL FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCION, PROCESO PUBLICO Y ABIERTO PARA LA SELECCIÓN DE LA MERITOCRACIA DE SERVIDORES PUBLICOS, lo que habilito a las concursantes con relación a ese requisito, que fue cuestionado



en la tutela por las Doctora YENIFER CALDERIN BARRIO y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, pues en ese sentido el Juzgado Segundo Promiscuo de Mompós, no hizo reparo a la Resolución de convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019, declarado la validez de esta y en consecuencia los demás requisitos de admisión contenidos en el Artículo 20 y era obligación de esta corporación hacer la revisión...”

DECIMO SEXTO: La elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, configura la Causal de Nulidad Electoral enlistada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, “(...) 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y **requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o** que se hallen incursas en causales de inhabilidad.” y por Infracción de las normas en las que debían fundarse los siguientes actos administrativos; y la comisión del delito de Prevaricato por Omisión habida cuenta que el concejo suprimió los requisitos exigidos en el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2019, cuando en sus competencias en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, no podía tomarse tales atribuciones por estar legalmente prohibidas.

VIII. HECHOS RELACIONADOS CON LA VIOLACION DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONVOCATORIA AL CONCURSO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO

29

A. VIOLACION EL ARTICULO 2.2.27.2 DEL DECRETO 1083 DE 2015 POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

PRIMERO: El Decreto 1083 de 2015 establece en el artículo 2.2.27.2.⁶, que la norma reguladora del concurso es el acto administrativo de convocatoria, que para el caso objeto de estudio es la Resolución No 001 del 05 de noviembre del 2019, “*Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de*

⁶**ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.** El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.



Personero Municipal de San Fernando” y dicha resolución en su artículo 20 fijó una serie de requisitos los cuales la hoy personera no cumple, a saber:

ARTICULO 20°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION. Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario y en el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar al momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de convocatoria. Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliado y organizado en orden cronológico, son los que se indican a continuación: a) Formato Único de Hoja de Vida Función Pública, b) Fotocopia del documento de identificación ampliado al 150%, c) Título de abogado o certificado de terminación de materias en derecho, **d) Copia de la Tarjeta Profesional cuando a ello hubiere lugar,** e) Certificado de Antecedentes Judiciales, f) **Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo personero),** g) Certificado de antecedentes fiscales, h) Abogados titulares deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, i) Los documentos enunciados en la hoja de vida que soporte los estudios y experiencia: Como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar, j) Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional, **k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.** **l) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.** m) los demás que establezca el acto administrativo de reglamentación.

Que la ausencia de dichos documentos generaba la NO ADMISION DEL ASPIRANTE, tal y como se estableció en el artículo 21 de la Resolución No. 001 de 2019⁷, acto administrativo que convoca el concurso y es de obligatorio cumplimiento.

SEGUNDO: El Concejo Municipal de San Fernando, emitió acto administrativo el día 10 de Diciembre de 2019 dirigido al Juez Promiscuo Municipal de San Fernando y a las DRAS. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS (yefipao_1105@hotmail.com) y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, en el que notificaban que dichas aspirantes además del no

⁷ **ARTICULO 21°. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS.** Se realizará a través del Concejo municipal o quien se designe por la mesa directiva, este tendrá como función la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de personero municipal, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar con la etapa de pruebas. El cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo que aspira no es una prueba ni un instrumento de selección o de mérito, **es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de NO ADMISION.**



diligenciamiento del formulario de Inscripción “Proceso Público y Abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos”, le faltó anexar los siguientes documentos:

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- h) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- i) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

Vale mencionar y hacer claridad que el Acto Administrativo de fecha 10 de diciembre de 2019 emitido por el Concejo Municipal de San Fernando, fue generado en cumplimiento de una Orden emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando en Auto Interlocutorio No. 182 del 09 de diciembre de 2019, despacho que ordenó efectuar una nueva revisión de los requisitos de las accionantes y responder la reclamación presentada por ellas, es decir, este acto administrativo es posterior a la presentación de la tutela y contra el mismo la hoy demandada, YENNIFER CALDERIN, no interpuso recurso alguno. En otras palabras, el acto administrativo no fue incluido dentro de la valoración efectuada por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox debido a que el estudio se limita a lo establecido en la demanda y su contestación, y dicho acto fue generado en fecha posterior, sin que en todo caso, la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, efectuara pronunciamiento alguno.

31

A pesar de no cumplir con los requisitos enunciados, la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, fue incluida en lista de elegibles, asignándole el primer lugar, no obstante que mi poderdante había realizado otras pruebas que evidenciaban un mejor puntaje e ignorando que no puede ser elegida personera y figurar en lista de elegibles, quien no haya cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria.

TERCERO: El Concejo Municipal de San Fernando, para justificar el desconocimiento de las reglas de la convocatoria, utilizan el fallo de tutela de fecha 28/02/2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox a favor de la señora YENNIFER CALDERIN, pero lo interpretan de manera cercenada, es decir, utilizan algunas frases de la parte resolutive e ignoran las consideraciones en las cuales se expone el alcance del fallo.



La parte considerativa del fallo de tutela de fecha 28/02/2020, es una invitación, contrario a la interpretación de un sector de la Mesa Directiva Del Concejo Municipal De San Fernando Bolívar, a respetar y atenerse a los dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 05 de noviembre del 2019, así se desprende de los siguiente:

“...las reglas del concurso auto- vinculan y controlan a la administración y se vulneran el derecho al debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables...” en otra aparte expone “...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causa de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. **Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20,** entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción “proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. **De lo anterior y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió el formato de la hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019”.**⁸

Esta última parte de las consideraciones del fallo establecen las razones por las cuales se tuteló y no son otras que desconocer el artículo 20 de la resolución de convocatoria por parte del concejo municipal de san Fernando Bolívar, sin embargo, contrario al sentido de la decisión del juez de tutela, el concejo municipal de San Fernando cercena dicho aparte de la sentencia y solo utiliza ilegalmente lo que le conviene para favorecer los intereses de la personera electa, de la siguiente manera, e incluso la orden de cumplimiento dada por el mismo juez segundo promiscuo del circuito de Mompox.

QUE HICIERON LOS CONCEJALES:

1. Utilizaron la parte resolutive sustrayendo la considerativa así:

- Como la parte resolutive utilizó la frase **“...rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la resolución No**

⁸ Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002



002 del 28 de noviembre de 2019, inclusive con el propósito de que sean incluidas la accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de méritos...”. Quisieron dejar sin efectos la resolución No 001 del 05 de noviembre del 2019, a pesar que casualmente dicha resolución es la que el juez ordenó cumplir en las consideraciones, y todo con la finalidad de expedir nueva resolución de convocatoria y permitir a la hoy personera que subsanara los requisitos que omitió cumplir (ver acto administrativo del 10/12/2019), pero como dicha interpretación fue contraria a derecho, el Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox, quien inicialmente conoció la tutela ampliamente mencionada, en el curso de otra acción de tutela por el incumplimiento del fallo de fecha 28/02/2020, ordeno al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando abrir al Concejo Municipal de San Fernando, INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO, casualmente por la interpretación errada de la sentencia y en primera instancia el Juez Promiscuo de San Fernando, ordeno compulsa de copias a la fiscalía en contra de los concejales por las mismas razones.

- No obstante la compulsa de copias, y que en acto administrativo del 10/12/2019, se notificó a la hoy personera, SRA. YANNIFER CALDERIN BARRIOS, indicándole que no cumplió con otros requisitos ya detallados, la incluyeron en la lista de elegibles, supuestamente porque el fallo de tutela de fecha 28/02/2020, así lo ordeno, es decir, a su entender y saber, el fallo de tutela, invito a los Concejales a desconocer las reglas de la convocatoria Resolución No 001 del 05 de Noviembre del 2019, porque infirieron que como la señora CALDERIN BARRIOS, había sido favorecida con el fallo en cuestión, dicha abogada podía continuar en el concurso de méritos y peor aún ser elegida sin cumplir los requisitos de la convocatoria, desplazando a mi poderdante quien debió ocupar el primer lugar en la lista de elegibles. Lo anterior genera un interrogante:

¿En que aparte de las consideraciones se indica de manera clara que la señora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, puede figurar en la lista de elegibles y ser elegida sin cumplir con los requisitos del acto de convocatoria, Resolución 001 del mes de noviembre del 2019?

Tal respuesta solo está en la imaginación de la mesa directiva del Concejo Municipal de San Fernando.

- El Concejo Municipal de San Fernando realizando una interpretación cercenada de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mompox, procede a emitir la Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 “Por medio del cual se da



cumplimiento a una orden judicial, se modifica la resolución 010 de 2020 que modifica 002 de 2020, y se rediseña el cronograma para la elección de personero 2020-2024”, en la misma se procede a admitir dentro del concurso a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pese a que la misma no cumplió con los requisitos de admisión, desconociendo su propio acto administrativo de fecha 10 de Diciembre de 2019, en el cual, notificó a la accionante de la inobservancia de los otros requisitos contemplados en el artículo 20 de la resolución de convocatoria.

- El DR. RONALD ZABALETA BANDERA, presentó el día 21 de Agosto de 2020 Derecho de Petición y Reclamación contra la Resolución de Admitidos e Inadmitidos del concurso, reafirmando que la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, no podía ser admitida por no reunir los requisitos y adicionalmente requiriendo que se diera aplicación al puntaje que obtuvo en las pruebas escritas y de entrevista realizadas en la primera oportunidad, como quiera que se configuraban derechos adquiridos.
- Pese a estas consideraciones, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO procede a emitir la RESOLUCION No. 016 del 26 DE AGOSTO DE 2020, *“Por medio del cual se publican lista definitiva de elegible concurso público y abierto de Méritos para Elección del Personero Municipal de San Fernando-Bolívar 2020-2024”*, procediendo a establecer el siguiente orden de la lista:

Puesto u Orden	Nombres y Apellidos	Documento de Identificación	Acumulado Parcial	Puntaje Entrevista	Puntaje Acumulado obtenido
1	YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS	1.051.673.442	63.21	6.8	70.01
2	RONAL ZABALETA BANDERA	19.768.923	58.65	6.8	65.45
3	GERALDINDE RODRIGUEZ LOPEZ	1.143.378.447	57.99	5.2	63.19

Contra esa Resolución al no proceder reclamación alguna, se procedió a presentar el día 27 de Agosto de 2020 SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No. 012 DEL 21 DE JULIO DE 2020, DEL OFICIO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020 Y DE LA RESOLUCION No. 016 del 26 de Agosto de 2020, sin que en todo caso se admitieran las mismas por parte del Concejo Municipal de San Fernando.



- Los argumentos planteados por el DR. RONALD ZABALETA BANDERA, no son argumentos aislados o desviados de la realidad jurídica, pues en la Sesión de Elección de la Personera Municipal de San Fernando, realizada el día 31 de Agosto de 2020 visible en ACTA DE SESION DE PLENARIA ORDINARIA No. 065, se logra divisar en el Punto 5° relacionado con la Lectura de Correspondencia que un grupo de concejales, los cuales se apartan de la elección por la violación a la ley y reglas del concurso. (ver ACTA DE SESION DE PLENARIA ORDINARIA No. 065 pagina 2 y 3). Sin embargo la justificación de los concejales de la mesa directiva, fue que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox al emitir el fallo de tutela de fecha de febrero de 2020 declaró la invalidez de lo actuado, es decir, se reinició el concurso de méritos, con la expedición de una nueva convocatoria, pero dicho planteamiento injustificado no es más que la prueba de la ilegalidad, la Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020, por medio de la cual se establece la lista de admitidos e inadmitidos y la Resolución No. 016 del 26 de Agosto de 2020 por medio del cual se integra la lista de elegibles, entre otros documentos, claramente hacen referencia que el acto de convocatoria que regula la actuación administrativa es la Resolución No 001 del 05/11/2019, de esa forma se lee en el encabezado de cada acto administrativo al decir:

*“El concejo municipal de San Fernando Bolívar en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 8° del artículo 313 CP, artículos 18 y 35 de la ley 1551 de 2012, modificatorio de los artículos 32 y 170 de la ley 136 de 1994, y en cumplimiento del decreto 1083 de 2015 y **la resolución 001 del 05 de noviembre de 2019 y convocatoria 001 de 2019** y,*

CONSIDERANDO (...)”

En otras palabras, ES FALSO DE TODA FALSEDAD AFIRMAR QUE SE REINICIÓ EL CONCURSO DE MERITOS, cuando lo que realmente ordenó el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, fue que se procediera a dar cumplimiento a la Resolución No. 001 de 2019, en el sentido de exigir a los aspirantes al cargo de Personero únicamente los requisitos establecidos en el artículo 20 de la mencionada resolución, por este hecho entre otros, fue que se compulso copias a la Fiscalía por parte del Juez Promiscuo De San Fernando Bolívar y el Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox ordeno la apertura del INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO. *(ver fallo de primera instancia y decisión de segunda instancia que ordena la apertura del incidente)*



B. VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, IGUALDAD, SER ELEGIDO Y ACCESO A LA FUNCION PUBLICA POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

PRIMERO: REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA SER ELEGIDO PERSONERO EN UN

CONCURSO DE MÉRITOS: La ley y la jurisprudencia establecen que el participante que ocupa el primer lugar del concurso y que cumpla los requisitos de ley, debe ser elegido personero, **es decir, no puede figurar en la lista de elegibles aquella persona que no cumpla con los requisitos del acto administrativo de convocatoria**, porque el concurso es reglado y no es dable a los particulares o a la administración desconocer las condiciones del concurso.

En el caso particular mi poderdante ocupa el primer lugar, habida cuenta que en virtud de la convocatoria 001 de noviembre del 2019, cumplió con las ritualidades de ley y obtuvo una calificación final de **71,67** (ver resolución 003 de 09/01/2020), a tal punto que mediante Acta de Sesión Plenaria No. 005 del 10 de Enero de 2020 el Concejo Municipal procede a elegir como Personero Municipal de San Fernando al DR. RONALD ZABALETA BANDERA.

SEGUNDO: Pese a esta realidad cursaba para esa fecha, una ACCION DE TUTELA interpuesta por la señora YENNIFER CALDERIN y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, a través de su apoderado judicial DR. KEVIN MARTINEZ MENDOZA, contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, debido a que consideraron violado el debido proceso, pues la mesa directiva del Concejo Municipal las excluyó del concurso de méritos por: **“No diligenciar y anexar El formulario Único de inscripción del proceso público y abierto para la selección de la Meritocracia De servidores públicos”** (ver hecho segundo tutela doctora CALDERIN y resolución 002 del 28/11/2019), cuando dicho documento no se encontraba enlistado en el artículo 20 de la Resolución de convocatoria del concurso; adicionalmente a ello, presentaron la acción constitucional porque el Concejo Municipal no otorgó los dos días de que trata la convocatoria del concurso para hacer las reclamaciones por la inadmisión de las tutelantes. Esta circunstancia, motivó que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox emitiera el fallo de fecha 28 de Febrero de 2020 dentro de la Acción de tutela de la referencia, que fuera radicada bajo el numero: 13-468-31-89-002-2020-0002, en dicha sentencia el Juez de tutela adujo:

*“(…) Así pues, en el caso que nos ocupa adquiere importancia, trascendencia, **la resolución de inadmisión e inclusive el periodo de reclamaciones**, que en el caso que nos ocupa, el Juzgado considera abiertamente irrazonable, pues se deja por fuera del concurso, a las accionantes, **sin que haya en realidad una causa ajustada a la ley del concurso, es decir, la convocatoria**, por lo que se vulneran las garantías*



constitucionales de las accionantes, en este caso, el debido proceso y derecho a la igualdad, por lo que se cumple con el segundo requisito. (...)” (Ver Página 10° párrafo 3° del fallo de tutela)

Lo anterior permite inferir sin temor a equívocos que los actos censurados, fueron el de admisión e inadmisión, esto es, la Resolución 002 del 28/11/2019 y el cronograma de actividades que no concedieron a los aspirantes los dos días para interponer las reclamaciones por parte de los inadmitidos (ver consideración fallo y acción de tutela anexa).

TERCERO: En virtud de la tutela antes mencionada, dispuso el juez, en la parte resolutive, que la finalidad del fallo era **“.....con el propósito de que sean incluidas las accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de méritos...”**. El concejo municipal interpretó de manera amañada, que la decisión del Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox, era dejar sin efecto desde el acto de convocatoria, resolución No 001 del 05 de noviembre del 2019 y desconocer los derechos adquiridos del resto de accionantes que participaban en el concurso, como si el alcance de toda decisión judicial no estuviera consignada en las consideraciones del fallo. Para el concejo municipal, la parte resolutive del fallo de tutela, era un universo jurídico que no estaba ligado a las motivaciones consignadas en las consideraciones de la providencia judicial. No obstante lo anterior, no pidieron aclaración del fallo e incluso ignoraron la posibilidad de pedir explicaciones sobre el alcance de algunas frase o palabras e interpretaron la decisión del juez a su arbitrio con el propósito de favorecer a una de las candidatas, violando el derecho al debido proceso, igualdad, a ser elegido , acceso a la administración pública entre otros.

CUARTO: La Mesa Directiva Del Concejo De San Fernando, decide ignorar los términos de las consideraciones del fallo proferido por el Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox y procede a reiniciar alegremente el concurso, expidiendo una nueva resolución de convocatoria (Resolución No. 001 del 20 de Marzo de 2020), como si la resolución de convocatoria No 001 de 05 de noviembre del 2019, hubiese sido objeto de cuestionamiento por violar algún derecho fundamental. La tutela presentada por la señora YENNIFER CALDERIN y otros, y la parte considerativa del fallo antes mencionado, no citan una sola palabra que haga alusión a que el acto de convocatoria 001 de noviembre del 2019, estaba viciado por violar derechos fundamentales y mucho menos se cuestionaba la validez de las pruebas y puntajes obtenidos por el hoy accionante contenidos en la resolución No 003 de 09 de enero del 2020 (ver consideraciones del fallo), por tal motivo respecto a los derechos de mi poderdante y demás participantes que habían cumplido con las ritualidades del concurso, no existía censura alguna.



QUINTO: La interpretación cercenada del fallo de tutela, al separar las consideraciones de la parte resolutive, tenía una finalidad no ajustada a derecho, y no era otra, que permitir a la hoy personera, que presentara nuevamente hoja de vida y corrigiera las omisiones, es decir, cumpliera extemporáneamente los requisitos del concurso de mérito, porque la falta de otros requisitos consignado en el acto administrativo de fecha 10/12/2019⁹ (ver documento anexo) impedían que la señora YENNIFER CALDERIN, pudiera integrar la lista de elegibles, decisión que motivó la realización de nuevas pruebas para todos los participantes, ignorando que en la Parte resolutive del plurimencionado fallo, claramente hace referencia que el objeto de la decisión, era incluir a las accionantes en el concurso pero por las razones expuestas en las consideraciones del fallo de fecha 28/02/2020, hecho que motivó la censura mediante una nueva tutela contra el concejo municipal de san Fernando, porque se estaba reiniciando el concurso de méritos, cuando esa no había sido la orden del Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox.

SEXTO: El SR. RONALD ZABALETA BANDERA, motivado en el desconocimiento del alcance del fallo de tutela y observando que la intención del Concejo Municipal, era otorgarle a la SRA. YENNIFER CALDERIN, la oportunidad de aportar nuevamente la hoja de vida, instaura ACCION DE TUTELA que fue radicada bajo el numero: 13650-40-89-001-2020-00046-00 en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, despacho que emitió fallo el día 01 de Julio de 2020 y en su parte resolutive adujo:

“SEGUNDO: ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente, la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise la situación aquí debatida, suspenda la nueva convocatoria, creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020 por el termino de 10 días, termino suficiente para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020 expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, según las consideraciones aquí explicadas, Para lo anterior, deberá tener en cuenta, además que el país y el mundo entero estamos pasando por una crisis de salud por causas del virus CODID-19, que por tal razón el gobierno declaro la emergencia sanitaria mediante la resolución 844 de fecha 26 de mayo de 2020.

⁹ 1. Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero);
2. Abogados titulados certificado de vigencia certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
4. Declaración que se entenderá efectuado bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.



TERCERO: ORDENAR, atendiendo la petición realizada por la parte accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA la Compulsa de copias contra la Mesa directiva del Concejo Municipal de San Fernando –Bolívar a la Procuraduría Provincial de El Banco Magdalena, para que se investigue las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales, en torno a este tema en particular. Por Secretaría remítase las copias de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR, atendiendo la petición realizada por la parte accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA la Compulsa de copias contra la Mesa directiva del Concejo Municipal de San Fernando –Bolívar a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Mompox, para que se investigue las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales, en torno a este tema en particular. Por Secretaría remítase las copias de manera virtual. (...)"

El fallo de la referencia si bien fue impugnado por la Presidente del Concejo Municipal de San Fernando, El Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox, conoce de la nueva tutela, y declara improcedente la acción y en las consideraciones del nuevo fallo de fecha 12 de agosto del 2020, conceptúa sobre el incumplimiento del alcance del fallo adiado 28/02/2020, que:

"(...) con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas en el fallo del 18 de febrero del 2020, se dispondrá conminar al juez de primera instancia para que adelante, en cuaderno separado , INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO, con el objeto de verificar que el obligado acate el fallo en los términos dispuestos en el mismo..."- y el ordenando en el No 2 de la parte resolutive; "CONMINESE a al juzgado promiscuo municipal de san Fernando bolívar, , para que de inicio al incidente de cumplimiento, con el objeto de verificar que la obligada acate el fallo proferido 18 de febrero de 2020 por el juzgado segundo promiscuo del circuito de mompox, en los términos dispuestos en el mismo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído (...)"

Sin embargo, muy a pesar de la claridad de las nuevas decisiones judiciales, frente a las reclamaciones por la lista de elegibles y otras consignadas en la sesión de elección de personero, nuevamente se incurre en la interpretación errada que motivo las tutelas e incidente de cumplimiento, casualmente por interpretar el fallo de fecha 29 de febrero de manera amañada.

SEPTIMO: El concejo frente a lo decido por el Juez De San Fernando Bolívar, y la orden del Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox, de ordenar inicio al incidente de cumplimiento, tuvo que corregir sus errores administrativos, y aceptar que la convocatoria de fecha 05 de noviembre del 2019, estaba incólume, pero en un hecho que fue denunciado



en la fiscalía, decide obligar a todos los participantes a realizar nuevamente los exámenes pertinentes y entrevistas, con la finalidad de otorgar a la hoy personera el mayor puntaje, hecho que se sabía desde antes de la realización de todas las pruebas, en dicha denuncia claramente se expuso cual sería el puntaje de la entrevista y efectivamente tal hecho se produjo (ver denuncia anexa).

CONCLUSION DEL HECHO EXPUESTO:

¿PORQUE MI PODERDANTE DEBE SER DESIGNADO PERSONERO?

- **Porque se debe respetar el mayor puntaje entre las diferentes pruebas realizadas, como es el consignado en la resolución 003 de enero del 2020, esto es 71.67, habida cuenta que el concurso no fue declarado desierto y mucho menos se reinicio. La decisión del juez de tutela de fecha 28 de febrero, encontró viciado la resolución de admisión e inadmisión, y la tutela estaba dirigida a incluir a las accionantes en el concurso y que se respetara el debido proceso, porque no se les otorgo los dos días de que trataba el acto de convocatoria, para que hicieran las reclamaciones del caso y porque se les exigió un formato diferente al indicado en la convocatoria, así se indico; "...De lo anterior, y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió un formato de hoja de vida diferente a lo consagrado en el articulo 20 de la resolución No 001 del 6 de noviembre de 2019".**

- **Porque el mayor puntaje es un derecho adquirido, y no puede ser desconocido por autoridad administrativa, así lo reconoció en un caso similar el CONSEJO DE ESTADO en sentencia de fecha 27 de abril de 2017, al decir:**

"(...) En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, **serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes.** Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes



se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. **Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles. (...)**¹⁰

- **Porque en el hipotético caso de que no se respetaran los derechos adquiridos y que están contenidos en la resolución No 003 del 09 de enero del año en curso, también en la resolución No 016 del 26 de agosto del 2020, mi poderdante ocupa el primer lugar, porque es ilegal que se incluya en la lista de elegibles a la señora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, cuando no ha cumplido todos los requisitos del acto de convocatoria No 001 del 05 de noviembre del 2019 (ver acto administrativo de fecha 10/12/2020, denominado nueva revisión hojas de vida)**
- **Porque el presente caso es idéntico al fallo que originó el pronunciamiento de la Sentencia la Corte Constitucional mediante la sentencia SU-133 DE 1998, SU-913 DE 2009 Y SU-446 de 2011, en el que de forma uniforme se sostuvo:**

“(…) quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). No. de Referencia: 11001032500020130108700 (2512-2013). Demandante: José Gerardo Estupiñán Ramírez.



defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior” (SENTENCIA T-156 DE 2012)

OCTAVO: QUIENES DEBEN INTEGRAR LA LISTA DE ELEGIBLE. Por disposición de ley, en la lista solo figuran las personas que participan en el concurso de méritos y reúnen los requisitos de ley, requisitos contemplados en el acta de convocatoria, en consonancia con el artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 del 2015.

El concurso de méritos para la elección de personero de san Fernando, estableció una serie de requisitos que no cumplió la hoy elegida personera, y que están relacionados en el acto administrativo de revisión de hoja de vida de fecha 10/12/2019 siguientes requisitos:

1. Certificado de antecedentes disciplinarios especiales
2. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimentos legal para asumir el cargo.
3. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.
4. Abogado titulado certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogados expedidos por el consejo superior de la judicatura.

42

La señora YENNIFER CALDERIN, dejó de cumplir los requisitos antes señalados, tal como le fue notificado mediante acto administrativo de fecha 10/12/2019 (*ver documento anexo*), lo cual es ratificado en documento adiado 31/08/2020, acta de sesión plenaria ordinaria No 065, en la que bancada de oposición del honorable concejo municipal de San Fernando bolívar se aparta de la elección por que la doctora CALDERIN, no cumple los requisitos para ser elegida y argumentas algunas irregularidades al desconocer los derechos del doctor RONAL ZABALETA, (*ver documento anexo y acta de sesión*), en el cual claramente se indica que:

“...nos oponemos a la elección de la doctora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como personera municipal de san Fernando, pues su elección estaría viciada, porque esta no cumple con los requisitos y sobre este detalle esta corporación ha guardado silencio, tal situación contamina su elección...”

Como respuesta a los vicios, la bancada mayoritaria del Concejo Municipal de San Fernando argumenta cumplir la orden del juez segundo promiscuo del circuito de Mompox, lo cual genera, un interrogante:



¿En qué apartes de las consideraciones y parte resolutive del fallo de fecha 28 de febrero del 2020, se dice, que la señora debe ser elegida personera, o que esta puede ser elegida o incluida en la lista de elegibles, aunque no cumpla con los requisitos contenidos en el acto administrativo de fecha 10/12/2019, o que se modifican los requisitos del acto de convocatoria No 001 del 05 de noviembre del 2019, que se dejen sin efectos los puntajes obtenidos por el señor RONAL ZABALETA y otros, que se reinicie el concurso nuevamente dejando sin efecto el acto de convocatoria No 001 del 05 de noviembre del 2019?.

Tal situación solo está en la imaginación de los concejales de la mesa directiva que hacen parte de la coalición mayoritaria, los cuales no solo desconocen flagrante el alcance del fallo de fecha de fecha 28 de febrero del 2020, sino también la compulsas de copias del Juez Promiscuo Municipal De San Fernando según consta en fallo de tutela de fecha 01 de julio del 2020 y la orden del Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox, adiada 12 de agosto del 2020, que ordenó la apertura del incidente de cumplimiento, casualmente por las interpretaciones acomodaticias para favorecer a la doctora YENNIFER CALDERIN en detrimento de los derechos fundamentales de mi poderdante.

CONCLUSION DEL HECHO EN ESTUDIO.

43

PUEDE FIGURAR EN LA LISTA DE ELEGIBLES UN CONCURSANTE QUE NO REUNA LOS REQUISITOS DEL ACTO DE CONVOCATORIA O ESTOS REQUISITOS PUEDEN SER EXIGIDOS PARA UNOS PARTICIPANTES Y OTROS NO, SE PUEDEN VARIAR LAS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA AL ESTABLECER LA LISTA DE ELEGIBLES.

- Para hacer parte de la lista de elegibles se necesita que las personas cumplan con las reglas del acto de convocatoria resolución No. 001 de noviembre del 2019, de conformidad con lo ordenado en el artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 del 2015, así lo enseña la **CORTE CONSTITUCIONAL en sendas sentencias, y especial la sentencia SU- 446 de 2011**, la cual indica

“3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

La corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias,



porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”.

- La señora YENNIFER CALDERIN, no podía ser incluida en la lista de elegibles, porque no cumplió con todos los requisitos exigidos en la Resolución No 001 de 05 noviembre del 2019, su inclusión es un desconocimiento de las reglas que gobiernan el concurso de méritos y una violación de las normas que regulan la materia.

NOVENO: ¿EL FALLO DE TUTELA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2020 MODIFICÓ LOS REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA?

Del estudio de las consideraciones y del tenor literal de la parte resolutive, se concluye que en ningún aparte el Juez Segundo Promiscuo Del Circuito De Mompox, cambio los requisitos exigidos en la resolución No 001 del 05 de noviembre del 2019, solo cuestiono que:

“...De lo anterior, y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió un formato de hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 6 de noviembre de 2019”.

Es decir, el JUEZ PROMISCOU SEGUNDO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, en el fallo de fecha 28/02/2020, no invitó al honorable concejo municipal de san Fernando a desconocer los requisitos del acto de convocatoria, por el contrario, exigió que se atuvieran a lo consignado en la resolución No 001 del 2019, articulo 20, articulo que contiene los requisitos de la convocatoria, los cuales incumple la doctora YENNIFER CALDERIN, no obstante, fue incluida en lista de elegibles.

De lo anterior surge el interrogante:

¿Por qué la señora YENNIFER CALDERIN, figura en la lista de elegibles, si no cumple los requisitos expuesto en la resolución No 001 de noviembre del 2019, según lo consignado en acto administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019?

La respuesta no es otra que su inclusión es una violación de la ley y constituye un prevaricato por acción.



Los anteriores hechos acreditan la procedencia de la presente acción de tutela, no obstante, y como quiera que existen diversos hechos enmarcados en: i) Hechos del Concurso de Méritos para la elección de Personero; ii) Hechos de la Acción de Tutela Presentada por la SRA. YENNIFER CALDERIN; iii) Hechos de la Segunda Convocatoria (ilegal) realizada por el Concejo Municipal de San Fernando; iv) Hechos de la Segunda Acción de Tutela presentada por el SR. RONALD ZABALETA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO; v) Hechos relacionados con la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN; se procederá para una mejor comprensión a discriminar los mismos en orden cronológico.

IX. NORMAS VIOLADAS

El Concejo Municipal de San Fernando no solo vulneró derechos de rango constitucional tales como el DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, ACCESO A CARGO PUBLICO, SER ELEGIDO Y MERITOCRACIA del DR. RONALD ZABALETA, sino que con la expedición de los siguientes actos administrativos de contenido electoral se vulneraron diversas disposiciones jurídicas y la jurisprudencia de las altas cortes.

Como quiera que en la presente demanda se cuestionan Tres (3) actos administrativos que fueron expedidos en el marco de la Selección del Personero Municipal de San Fernando 2020-2024, los cuales se describen así:

45

- I. **Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 “Listado de Admitidos y no admitidos del Concurso para elección de Personero Municipal de San Fernando”.** El acto administrativo permitió fuera admitida la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, al concurso para la elección de Personero Municipal de San Fernando 2020-2024, sin cumplir los requisitos mínimos contemplados en la resolución de convocatoria.
- II. **Resolución No. 016 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se publican lista definitiva de elegibles concurso público y abierto de méritos para elección del personero municipal de San Fernando”.** La SRA. YENNIFER CALDERIN no solo fue admitida sin cumplir los requisitos contemplados en el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2019 (Convocatoria del concurso) sino que además la incluyó en la Lista de Elegibles en el primer lugar, desplazando injustificadamente a quien sí cumplió con las reglas del concurso, a saber, al DR. RONALD ZABALETA, por tanto se vulneraron las siguientes normas:
- III. **Acta de Sesión Ordinaria No. 065 del 31 de agosto de 2020, “Por medio del cual se elige Personera Municipal de San Fernando a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS”.** El concejo municipal de San Fernando procedió a



elegir como PERSONERA MUNICIPAL a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pese a las deficiencias anotadas en su hoja de vida, la cual fue aportada de forma incompleta, y no reunió los requisitos de la convocatoria por lo que se violaron las siguientes normas:

Los actos administrativos vulneran las siguientes normas y precedentes jurisprudenciales:

1. **Vulneración y/o Desconocimiento del Artículo 20 la Resolución No 001 del 05 de noviembre del 2019, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Fernando”.** El acto administrativo de convocatoria del concurso que es el único vigente contempló en el artículo 20 los documentos que serían exigidos a los aspirantes para la inscripción al concurso de méritos de Personero municipal de San Fernando 2020-2024, dicha norma establece:

ARTICULO 20°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION. Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario y en el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar al momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de convocatoria. Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliado y organizado en orden cronológico, son los que se indican a continuación: a) Formato Único de Hoja de Vida Función Pública, b) Fotocopia del documento de identificación ampliado al 150%, c) Título de abogado o certificado de terminación de materias en derecho, **d) Copia de la Tarjeta Profesional cuando a ello hubiere lugar**, e) Certificado de Antecedentes Judiciales, f) **Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo personero)**, g) Certificado de antecedentes fiscales, h) Abogados titulares deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, i) Los documentos enunciados en la hoja de vida que soporte los estudios y experiencia: Como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar, j) Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional, **k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. l) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.** m) los demás que establezca el acto administrativo de reglamentación.



2. **Vulneración y/o Desconocimiento del artículo 21 de la Resolución No. 001 de 2019.** El artículo 21 de la resolución que convoca al concurso estableció la consecuencia directa que originaba no aportar uno o alguno de los documentos contemplados en el artículo 20 citado *ut supra*, al decir:

ARTICULO 21°. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS. Se realizará a través del Concejo municipal o quien se designe por la mesa directiva, este tendrá como función la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de personero municipal, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar con la etapa de pruebas. **El cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo que aspira no es una prueba ni un instrumento de selección o de mérito, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de NO ADMISION.**

3. **Vulneración y/o Desconocimiento del artículo 21 de la Resolución No. 001 de 2019.** El artículo 21 de la resolución que convoca al concurso estableció la consecuencia directa que originaba no aportar uno o alguno de los documentos contemplados en el artículo 20 citado *ut supra*, al decir:

ARTICULO 21°. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS. Se realizará a través del Concejo municipal o quien se designe por la mesa directiva, este tendrá como función la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de personero municipal, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar con la etapa de pruebas. **El cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo que aspira no es una prueba ni un instrumento de selección o de mérito, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de NO ADMISION.**

47

4. **Vulneración o Desconocimiento del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.** La norma objeto de análisis y que fue violada por el Concejo Municipal de San Fernando se refiere a la **OBLIGATORIEDAD DE LAS NORMAS CONTENIDAS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ADMINISTRACION Y LOS PARTICIPANTES**, la disposición normativa enuncia:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. **La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.** Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben



surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

5. Vulneración de los Artículos 13, 25, 29, 40 numeral 1° y 125 de la Constitución Política de Colombia. El acto administrativo emitido por el Concejo Municipal de San Fernando por medio del cual se admite a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, desconoce los siguientes artículos de la Constitución Política:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.**

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) **El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)**

6. Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:



Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)

7. Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el numeral 5° artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas **que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

8. Desconocimiento de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, relativa a la obligatoriedad de la convocatoria del concurso y la prohibición de desconocer las exigencias dispuestas en ella. El acto administrativo desconoce las siguientes sentencias que constituyen hoy un precedente.

- **Sentencia T-326 de 1995**, donde se adujo:

“(...) se asalta la buena fe de todos los restantes aspirantes que en teoría han emulado y se han presentado al concurso con miras a ser los primeros y así obtener en justa lid el premio a su mérito -socialmente comprobado- representado en este caso, por el consecuente nombramiento con apego al resultado objetivo del concurso. **Si, en estas condiciones, el nombramiento recae en quien no es el primero en orden de méritos, ello será así en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el sistema de vinculación a la función pública establecido en la Constitución y en la ley, asignándole en la práctica al empleo objeto del concurso el carácter de empleo de libre nombramiento y remoción.**(...)”

- **Sentencia SU-913 DE 2009**



(...) **11.1.3** La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. **En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado. (...)**”

○ **Sentencia SU-446 DE 2011**

“(...) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. **La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada**

○ **Sentencia C-242 de 2009**

(...) (i) **La Corte Constitucional ha precisado que los derechos adquiridos son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley** y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente



obtenido al amparo de una Ley anterior. Existe un derecho adquirido cuando respecto de un determinado sujeto, los hechos descritos en las premisas normativas tienen debido cumplimiento. Por contraste, las meras expectativas, consisten en probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad.

- **Sentencia proferida por la Sección Segunda de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado de fecha 27 de Abril de 2017, dentro del Proceso de Nulidad Simple iniciado por el Sr. José Gerardo Estupiñán Ramírez, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, radicado bajo el numero: 11001032500020130108700 (2512-2013).** Fallo en el cual el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, realizó un interesante análisis relacionado con los efectos en el tiempo que pueda llegar a tener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, esto es, si debe ser “*ex tunc*” («*desde el origen*» o «*desde siempre*») o si debe ser “*ex nunc*” («*en adelante*» o «*desde ahora*»); **destacando como elemento fundamental del fallo, que en el ordenamiento jurídico colombiano no se establece un único efecto para la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, pues todo dependerá si se han consolidado situaciones jurídicas antes de la declaratoria de Nulidad del referido acto administrativo, al respecto expresa el fallo en mención:**

*“(…) Para llenar el vacío legal descrito el Consejo de Estado ha venido construyendo desde 1915, a través de su jurisprudencia, fundamentalmente dos maneras de dimensionar los alcances en el tiempo de las sentencias de nulidad, conformando entonces, las que para efectos pedagógicos denominaremos en esta providencia hipótesis «*ex tunc*» y «*ex nuc*».*

Efectos «*ex tunc*»

(…)

*Dada la relevancia que cobra el referido latinazgo, precisa la Sala que significa «*desde el origen*» o «*desde siempre*»; entonces, la declaratoria de nulidad con efectos «*ex tunc*» es aquella que se retrotrae al día en que se concluyó un contrato, se dictó la resolución impugnada o, entró en vigor una norma de carácter general, como lo sería una ley o un acto administrativo.*

Desde entonces y hasta la fecha, el mencionado criterio jurisprudencial se ha mantenido vigente, pero su sustento ha variado en el sentido de considerarse que su fuente de inspiración no se ubica en los postulados esenciales del derecho civil, sino que encuentra su razón de ser ante la necesidad de proteger principios generales del derecho adoptados por el



constitucionalismo moderno, como el de conservación del ordenamiento jurídico, certeza del derecho y primacía de las normas de carácter superior. Bajo esta óptica la jurisprudencia contenciosa ha afirmado, que como la declaración judicial de nulidad se funda en la existencia comprobada de vicios que afectan la validez del acto administrativo, los efectos de tal declaración deben ser «ex tunc», es decir, retroactivas, para deshacer las consecuencias derivadas de la aplicación de actos administrativos espurios.

Efectos «ex nunc»

La postura jurisprudencial expuesta, aunque reiterada, no ha sido unívoca al interior del Consejo de Estado, pues, desde 1969, con algunas intermitencias, principalmente las Secciones Cuarta y Quinta de esta Corporación se han apartado del mencionado criterio, con el objeto de modular, condicionar o asignarle efectos diferidos hacia el futuro o «ex nunc» a las sentencias de nulidad. Precisa la Sala, que el latinazgo «ex nunc», significa «en adelante» o «desde ahora»; por ejemplo, la rescisión de un contrato se efectúa a partir de que se pronuncia, la inexecutable de una ley o la nulidad de un acto administrativo, a partir de que se declara.

Los efectos hacia el futuro o «ex nunc» de la declaratoria judicial de nulidad de un acto administrativo, encuentran un sólido respaldo en la realización de valores y principios universales del derecho como los de la separación de poderes, la cosa juzgada, la seguridad jurídica, la buena fe, el respeto por las situaciones jurídicas consolidadas y la confianza legítima, ello en atención a que hasta el momento de declararse la nulidad, el acto administrativo anulado gozaba de presunción de legalidad y por lo tanto, es legítimo asumir que los ciudadanos orientaron su comportamiento confiados en su validez.(...)

Sobre el particular hay que aclarar, que el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala, que las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control «tienen efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario». En razón de dicha norma, la Corte ha señalado, que no siempre las sentencias de inexecutable tienen efectos hacia futuro, pues, en algunos eventos, teniendo en cuenta las particularidades del caso y del tipo de norma que se excluye del ordenamiento jurídico, es posible atribuir efectos retroactivos a la declaración judicial de inconstitucionalidad, como ocurre por ejemplo, en los casos donde se ejercita el control de constitucionalidad durante los estados de excepción, en los que la Corte ha dicho que se debe valorar con especial importancia la necesidad de conceder efectos retroactivos a sus decisiones, con el propósito de asegurar la supremacía efectiva de la Constitución y de los principios y valores en ella señalados, pues, no se



pueden avalar excesos o abusos cometidos durante ese período con el simple argumento de proteger la seguridad jurídica o la buena fe, cuando es evidente que un régimen de excepción implica de suyo un debilitamiento de esos principios como consecuencia de una situación de anormalidad.

Conclusiones de lo expuesto

La anterior presentación, aunque elaborada de manera sucinta permite comprender la dificultad que plantea adoptar reglas absolutas para conceder o no efectos retroactivos a las sentencias de nulidad, pues, la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución y el derecho legislado frente a los actos administrativos, enfrentan al operador jurídico a la necesidad de valorar en cada caso las circunstancias específicas a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos. Como se ha visto, no sólo es difícil concebir un único modelo, sino que, además, cada caso plantea circunstancias diferentes que obligan al juez contencioso a considerar todas las alternativas posibles y con criterios de flexibilidad para ponderar los alcances, consecuencias o efectos de cada fallo a la luz de la Constitución.

Se concluye entonces, que en la jurisprudencia del Consejo de Estado actualmente se mantienen vigentes dos posturas generales respecto de los efectos de las sentencias de nulidad, a las cuales puede acudir el operador judicial al momento de determinar los alcances de su decisión.

La primera tesis jurisprudencial se refiere a las posibles consecuencias que la decisión judicial pueda tener sobre los efectos anteriores a ella que hayan sido producidos por los actos administrativos generales anulados. Así, los efectos «ex tunc» implican la eficacia retroactiva de la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo.

La segunda tesis se concreta en los efectos «ex nunc» e implica la carencia de esa eficacia, con lo que los efectos del acto administrativo anulado, producidos con anterioridad a la decisión judicial, se mantienen y conservan plena validez.

Finalmente anota la Corporación, que la anterior sistematización y descripción de los criterios o pautas elaborados por el Consejo de Estado para atribuir determinados efectos a las sentencias de nulidad de los actos administrativos generales no pretende ser taxativa, sino meramente enunciativa, pues, los criterios examinados nunca agotarán las posibilidades de la realidad, por lo que siempre será necesario un análisis de cada caso en concreto. (...)” (Negritas fuera del Texto Original)



Si bien los apartes transcritos constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia de marras, considera el suscrito jurista que reviste igual importancia la solución que le otorgó el Consejo de Estado al caso en concreto, exponiendo al tenor que:

“(...) Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017. Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

- **Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2.º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula. (...)**

X. CONCEPTO DE VIOLACION

Los actos administrativos enlistados configuran la procedencia de la Nulidad del acto de elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, debido a que se constituye las siguientes causales de ANULACION ELECTORAL:



1. Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)

2. Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el numeral 5° artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)

5. Se elijan candidatos o se nombren personas **que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.

El acto de elección es nulo debido a que la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, no aportó la totalidad de documentos que fueran exigidos por el Concejo Municipal de San Fernando en el acto de convocatoria del Concurso, Resolución No. 001 de 2019 como quiera que en el decir, del propio concejo municipal la personera electa dejó de aportar los siguientes documentos:

- A. Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- B. Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- C. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- D. Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

Estos documentos eran exigidos en el artículo 20 de la Resolución No 001 del 05 de noviembre del 2019, “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Fernando”, a saber:



ARTICULO 20°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION. Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario y en el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar al momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de convocatoria. Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliado y organizado en orden cronológico, son los que se indican a continuación: a) Formato Único de Hoja de Vida Función Pública, b) Fotocopia del documento de identificación ampliado al 150%, c) Título de abogado o certificado de terminación de materias en derecho, **d) Copia de la Tarjeta Profesional cuando a ello hubiere lugar,** e) Certificado de Antecedentes Judiciales, f) **Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo personero),** g) Certificado de antecedentes fiscales, h) Abogados tituladores deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, i) Los documentos enunciados en la hoja de vida que soporte los estudios y experiencia: Como diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar, j) Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional, **k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. l) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.** m) los demás que establezca el acto administrativo de reglamentación.

Que la ausencia de dichos documentos generaba la NO ADMISION DEL ASPIRANTE, tal y como se estableció en el artículo 21 de la Resolución No. 001 de 2019¹¹, acto administrativo que convoca el concurso y es de obligatorio cumplimiento.

56

Pese a esta realidad el Concejo Municipal de San Fernando, desconoció la convocatoria del concurso y procedió a admitir simple y llanamente a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pese a que esta NO cumplía con las exigencias del artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2020, por lo que el nominador alteró las reglas de convocatoria a la que se sujetaron los aspirantes, tal hecho genera la nulidad del acto de elección y el nombramiento de quien quedaría como primer lugar, DR. RONALD ZABALETA BANDERA.

El Concejo Municipal de San Fernando DESCONOCIO las reglas de la convocatoria al concurso de Personero Municipal de San Fernando 2020-2024, reglas que fueron establecidas en el artículo 20 de la Resolución No 001 del 05 de noviembre del 2019, *“Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San Fernando”*; en el presente caso, el Concejo

¹¹ **ARTICULO 21°. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS.** Se realizará a través del Concejo municipal o quien se designe por la mesa directiva, este tendrá como función la de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de personero municipal, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar con la etapa de pruebas. El cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo que aspira no es una prueba ni un instrumento de selección o de mérito, **es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será causal de NO ADMISION.**



Municipal de San Fernando emitió oficio el día 10 de Diciembre de 2019 dirigido a la DRA. YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS (yefipao_1105@hotmail.com), en el que informaba que dicha aspirante además del no diligenciamiento del formulario de Inscripción “Proceso Publico y Abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos”, le faltó anexar los siguientes documentos:

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- h) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- i) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

Pese a no haber aportado estos documentos, que tal y como se ha dejado expuesto eran exigidos en el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2019 (Convocatoria del Concurso); el concejo municipal de San Fernando procedió no solo a admitir a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, sino que procedió a integrarla a la lista de elegibles y a Declararla electa Personera Municipal de San Fernando el día 31 de agosto de 2020, todo bajo el amañado argumento de que por vía de tutela el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox había variado las reglas de la convocatoria, circunstancia que se encuentra expresamente prohibida por la ley, pues las reglas de la convocatoria no pueden ser variadas tal y como se expuso en la Sentencia SU-446 de 2011 al decir:

“(…) **resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos** para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad”

En consecuencia, al elegir a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como personera municipal de San Fernando, sin que dicha aspirante aportara todos los requisitos exigidos en la convocatoria, se abre paso la configuración de la causal de nulidad electoral contemplada en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, “(…) 5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.”

El argumento utilizado por el Concejo Municipal de San Fernando para admitir y elegir a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, cae por su propio peso, pues advierto al juzgado que la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, si bien interpusieron una acción de tutela contra el concejo municipal de San Fernando el día 09



de diciembre de 2019, ello se debió a que el Concejo Municipal inadmitió a las accionantes por no haber aportado: **“Formulario Único de Inscripción “Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”**; pese a que dicho documento no había sido exigido en la Resolución No. 001 de 2020 (convocatoria del concurso).

Esta situación generó que el día 28 de febrero de 2020 el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox emitiera fallo en el que ordenó: **“rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la resolución No 002 del 28 de noviembre de 2019, inclusive con el propósito de que sean incluidas la accionantes y proseguir con ellas el proceso del concurso de méritos...”**; y en las consideraciones del fallo hace claridad en relación a los efectos de su sentencia, es decir, cual es el único requisito que no puede exigir el Concejo Municipal de San Fernando a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, que no es otro que el: **“Formulario Único de Inscripción “Proceso Publico y abierto para la selección de la Meritocratica de Servidores Publico”**, la sentencia adicionalmente a ello expuso en las consideraciones que:

“...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causa de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. **Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20**, entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción “proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. **De lo anterior y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas**, ya que exigió el formato de la hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019”.¹²

En ese orden de ideas, el Concejo Municipal de San Fernando procedió a emitir la Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 *“Listado de Admitidos y no admitidos del Concurso para elección de Personero Municipal de San Fernando”*; incluyendo directamente y sin reparo alguno a la hoy personera, SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pese a que en la hoja de vida de la aspirante no militan los siguientes

¹² Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002



documentos: i) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero); ii) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; iii) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo; iv) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

En otras palabras, el Concejo Municipal de San Fernando en una mala interpretación de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, procedió a variar los términos de la convocatoria, pese a que el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015, establece:

“(...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes (...)”

De esa forma, al incluir a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN, en la lista de elegibles, ubicándola en primer puesto, cuando para integrar dicha lista, se necesitaba cumplir los requisitos del acto de convocatoria No 001 del 0511/2019, sería desconocer los efectos de cosa juzgada relativa y no absoluta de la sentencia de tutela, y pensar que una sentencia judicial es una invitación a violar la ley, en especial las normas que rigen el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, desplazando a los que ocupan el primer lugar e imponiendo a otros que no cumplen con los norma que regula la convocatoria.

59

Derivado de lo anterior, surge un interrogante:

¿En un concurso de méritos quien puede ocupar el primer lugar, el que tenga el mayor puntaje y que cumpla con los requisitos del acto de convocatoria del concurso, o el que tenga el mayor puntaje no obstante se violen los requisitos del acto administrativo de convocatoria del concurso?

Aunado a estas consideraciones, otra disposición normativa que desconoció el Concejo Municipal de San Fernando tiene que ver con el desconocimiento del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, que establece el RESPETO A LOS DERECHOS ADQUIRIDOS al decir:

Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y **los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles**, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...).



El desconocimiento de los derechos adquiridos quedó materializado en la forma en la que el Concejo Municipal de San Fernando aplicó la Sentencia de Tutela de fecha 28 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos a la que se ha hecho referencia, pues si bien la parte resolutive esa célula judicial decretó la invalidez de todo lo actuado en el concurso a fin de dar la oportunidad a las SRAS. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y GERALDINE LOPEZ de presentar su reclamación respectiva, nada se adujo respecto a las SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS, en especial, en lo que tiene que ver con los RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO ESCRITA, VALORACION DE ANTECEDENTES DE HOJA DE VIDA Y ENTREVISTA del resto de aspirantes que INTEGRABAN LA LISTA DE ELEGIBLES, pues se recuerda que a la fecha de la sentencia de tutela, esto es, 28 de Febrero de 2020, ya se había DECLARADO COMO PERSONERO ELECTO DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO al DR. RONALD ZABALETA BANDERA, por lo que ya mi poderdante había SUPERADO TANTO LA PRUEBA ESCRITA COMO LA VALORACION DE ANTECEDENTES DE HOJA DE VIDA COMO LA ENTREVISTA, ASIGNANDOLE EN CADA ETAPA UN PUNTAJE QUE CONSTITUYE UN DERECHO ADQUIRIDO DEL ASPIRANTE, que incluso en FALLOS DE NULIDAD EN LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA debe ser respetado, al respecto ha expuesto el H. CONSEJO DE ESTADO en sentencia de fecha 27 de abril de 2017:

“(…) En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2º del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos,



según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles. (...)¹³

En el caso de marras, el DR. RONALD ZABALETA BANDERA, realizó PRUEBA ESCRITA DE CONOCIMIENTOS en el mes de Diciembre de 2019, y efectuó ENTREVISTA el día 08 de ENERO DE 2020, obteniendo un PUNTAJE GLOBAL de: 71.67, dicho puntaje no ha sido ANULADO por NINGUN JUEZ y muy por el contrario los efectos de eventuales nulidades, no podrían afectar DERECHOS ADQUIRIDOS, entre esos el puntaje de mi poderdante; derivado de lo anterior, queda claro que en el evento de existir una segunda prueba de conocimiento y una segunda entrevista mi poderdante, DR. RONALD ZABALETA BANDERA, debe conservar el PUNTAJE QUE OBTUVO por ser un DERECHO ADQUIRIDO.

Muy al contrario de lo establecido por el Consejo de Estado y por la Corte Constitucional (Sentencia C-529/1994; C-168/1995; C-242/2009; T-232/2014), el Concejo Municipal de San Fernando procedió a emitir la Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020, disponiendo la invalidez incluso de los resultados de las pruebas de los aspirantes y ordenó realizar nuevas pruebas y nueva entrevista, desconociendo los derechos adquiridos, fue por ello que, aún en el hipotético caso de admitir a la SRA. YENNIFFER CALDERIN BARRIOS, en el concurso, tampoco ocuparía el primer lugar, habida cuenta que obtuvo un puntaje global de: 70.01, es decir, un PUNTAJE INFERIOR al puntaje primigenio del DR. RONALD ZABALETA BANDERA, que fue de: 71,67, por lo que mi poderdante debe ser elegido como PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO al ocupar el primer lugar.

61

Por último, violó el debido proceso el Concejo Municipal de San Fernando y la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, al realizar la evaluación de competencias laborales y antecedentes de la Hoja de Vida de la DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, pues el resultado arrojado no refleja la experiencia que esta tenía al 27 de noviembre de 2019 día en que se cerró la etapa de inscripción y recepción de hojas de vida de los aspirantes, por lo que el puntaje obtenido por la personera electa, debe ser verificado de conformidad con los certificados por ella aportados.

¹³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). No. de Referencia: 11001032500020130108700 (2512-2013). Demandante: José Gerardo Estupiñán Ramírez.



XI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda tiene como fundamento el artículo 139 del CPACA, que consagra el medio de control de nulidad de carácter electoral, así como los artículos 275 y ss del mismo estatuto, que consagran el procedimiento electoral, además de las disposiciones que he invocado en el capítulo de normas violadas y concepto de violación.

XII. CAUSALES DE ANULACION ELECTORAL.

De acuerdo con el artículo 275 del CPACA, los actos administrativos de elección son nulos entre otras por las siguientes razones: “(...) 5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.**” y por Infracción de las normas en las que debían fundarse los actos administrativos descritos (Artículo 137 del CPACA), estas son las causales de nulidad invocadas en este libelo.

XIII. DETERMINACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

62

Los actos administrativos cuestionados en la presente demanda se determinan así:

- 1. Acto de Nombramiento de la DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, efectuado en sesión de plenaria realizada el día 31 de agosto de 2020 y registrada en el Acta No. 065 del 31 de agosto de 2020.**
- 2. Resolución No. 017 del 31 de agosto de 2020, “Por medio de la cual se hace un nombramiento para el cargo de Personero Municipal para el periodo del 01 de septiembre de 2020 al 29 de febrero de 2024”.** Respecto al presente acto administrativo informo que se ha requerido al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO para que aporte las constancias de notificación, publicación y ejecutoria del acto administrativo, sin que se haya obtenido una respuesta positiva a la fecha por lo que en el evento de considerarlo necesario ruego se de aplicación a lo establecido en el artículo 166 del CPACA que al tenor establece:

(...) Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de



la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio Web de la respectiva.”

De lo contrario ruego en el auto admisorio de la demanda se requiera a la entidad pública los antecedentes y copia de toda la actuación administrativa surtida.

3. **Resolución No. 10 del 06 de Julio de 2020, “Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial, se modifica la resolución 002 de 2020 y rediseña el cronograma para la elección de personero 2020-2024”**
4. **Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 “Por medio del cual se da cumplimiento a una orden judicial, se modifica la Resolución No. 010 de 2020 que modifica la resolución 002 de 2020 y rediseña el cronograma para la elección de personero 2020-2024”**
5. **Resolución No. 016 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se publican lista definitiva de elegibles concurso público y abierto de méritos para elección del personero municipal de San Fernando”.**
6. **Resolución No. 016 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se publican lista definitiva de elegibles concurso público y abierto de méritos para elección del personero municipal de San Fernando”.**

XIV. COMPETENCIA

Señor Juez, por la naturaleza del asunto y jurisdicción, en especial lo establecido en el artículo 155 del CPACA que establece:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE -.

Que según la información reportada por el DANE en FICHA TECNICA que se anexa a la fecha el MUNICIPIO DE SAN FERNANDO cuenta con un total de: 14.037 habitantes y



corresponde a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, pues el acto de elección de la Personera de San Fernando se ubica en el departamento de Bolívar.

XV. PRUEBAS

Señor Juez, en esta acción le solicito tener como medio de prueba y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la RESOLUCIÓN N° 001, Noviembre 05 de 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR".
2. Copia de la Convocatoria 001 de 6 de Noviembre de 2019, anexa a la RESOLUCIÓN N° 001, Noviembre 05 de 2019.
3. Copia RESOLUCIÓN 002 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 "LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.
4. Copia de RESOLUCIÓN No 003, de 3 de Diciembre de 2019 "LISTA DEFINITIVA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS". "LISTA DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS.
5. Copia de la citación a los Aspirante a Personero Municipal de San Fernando a la Prueba Escrita de Conocimiento y de Competencias Laborales para el día 6 de Diciembre de 2019.
6. Copia de la Resolución Expedida el día 16 de Diciembre de los resultados de la Prueba Escrita de Conocimiento, Competencias Laborales y Antecedentes de Hoja de Vida.
7. Copia del Acta de Resultado de Entrevista de fecha 5 de Enero de 2020.
8. Copia de la Resolución No 009 de fecha 9 de Enero de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA LA LISTA DE ELEGIBLES DENTRO DEL CONCURSO PUBLICO ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR 2020-2024, REGLAMENTADO EN LA RESOLUCION N° 001 DE 2019"
9. Copia del Acta de Sesión Ordinaria 005, de Fecha 10 de Enero de 2020, donde se realizó la Elección en el Cargo de Personero Municipal de San Fernando, Bolívar 2020-2024.
10. Copia de la Resolución No 004 de Fecha 10 de Enero de 2020, "POR MEDIO DEL CUAL SE HACE EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, BOLÍVAR, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020 – 2024".
11. Copia del Fallo de Tutela de Primera Instancia de YENNIFER CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN



- FERNANDO – BOLIVAR, de fecha 18 de Diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar.
12. Copia del Fallo de Impugnación de Tutela de YENNIFER CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, de fecha 28 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós.
 13. Copia de la Resolución No 001 de fecha 20 de Marzo de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA Y REGLAMENTA EL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO–BOLIVAR".
 14. Copia del Cronograma de fecha 20 de Marzo de 2020,
 15. Copia de Acción de tutela de RONAL ZABALETA BANDERA CONTRA EL COCNEJO MUNICIPAL, POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.
 16. Copia del Fallo de Tutela de Primera Instancia de RONAL ZABALETA BANDERA, CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, de fecha 1 de Julio de 2020, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando – Bolívar.
 17. Copia del Fallo de Impugnación de Tutela de YENNIFER CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO – BOLIVAR, de fecha 28 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós.
 18. Copia de la Resolución No 009 de 6 de Julio de 2020, donde suspendía la Convocatoria No 001 de 20 de Marzo de 2020.
 19. Copia Resolución No 010 de 6 de Julio de 2020, POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, SE MODIFICA LA RESOLUCION 002 DE 2020 Y REDISEÑA EL CRONOGRAMA PARA LA ELECCION DEL PERSONERO 2020 -2024.
 20. Copia de la Resolución No 12 de Fecha 21 de Julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA ORDEN JUDICIAL, SE MODIFICA LA RESOLUCION 010 DE 2020, QUE MODIFICA 002 DE 2020, Y REDISEÑA EL CRONOGRAMA PARA IA ELECCION DE PERSONERO 2020 2024”.
 21. Copia de la Resolución No 13 de Fecha 28 de Julio de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJA LISTA DEFINITIVA DE ADMINITIDAS Y NO ADMITIDOS DENTRO DE LA CONVOCATORIA PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA PROVEER EL CARGO PERSONERO MUNICIPIO DE SAN FERNANDO 2020 2024”
 22. Copia del ACTA No. SFO-B-002-2020, COMUNICACIÓN DE RESULTADOS DE IAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES APLICADAS EN IA CONVOCATORIA.
 23. Copia de la Reclamación de fecha 6 de Agosto de 2020, contra los resultados de ANTECEDENTES APLICADAS EN IA CONVOCATORIA,
 24. Respuesta a la Reclamación de fecha de fecha 6 de Agosto de 2020.



25. Copia de la Resolución No 14 de Fecha 12 de Agosto de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLICAN LISTA DEFINITIVA DE RESULTADOS DE IAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS LABORALES Y ANTECEDENTES APLICADAS EN IA CONVOCATORIA - Y CITACION A ENTREVISTA DE CANDIDATOS CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA EIECC16N DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO - BOLIVAR -2020-2024”.
26. Copia de la Resolución No 15 de Fecha 19 de Agosto de 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE PUBLICA LISTAS DE ELEGIBLES CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITO PARA LA ELECCION DEL PEROSNERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020 2024”
27. Copia de la Reclamación y derecho de petición de fecha 21 de Agosto de 2020.
28. Copia de la Repuesta a la Reclamación oficio 24 de Agosto de 2020.
29. Copia de la Resolución No 16 de Fecha 26 de Agosto DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE PUBLLCAN LLSTAS DEFINMVA DE ELEGIBLES CONCURSO PUBLLCO Y ABIERTO DE MERITOS PARA ELECCION DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO -BOLIVAR -2020-2024”
30. COPIA DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCION No. 012 DEL 21 DE JULIO DE 2020 Y DEL OFICIO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2020.
31. Copia de la RECLAMACION CONTRA LA RESOLUCION No. 016 DEL 26 DE AGOSTO DE 2020.
32. Copia de la Acta de Sesión ordinaria No 65 de fecha 31 de Agosto de 2020, Elección de Personero Municipal de San Fernando, Bolívar.
33. Memorial de suscrito por la Bancada de Oposición del Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar, radicado el 31 de agosto a las 830 a.m.
34. Compulsa de Copia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando, a la Fiscalía Seccional de Mompós y Procuraduría Provincial del El Banco – Magdalena.
35. Censo DANE POBLACIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.
36. Resolución No. 012 del 21 de Julio de 2020 “Listado de Admitidos y no admitidos del Concurso para elección de Personero Municipal de San Fernando”
37. Resolución No. 016 del 26 de agosto de 2020, “Por medio del cual se publican lista definitiva de elegibles concurso público y abierto de méritos para elección del personero municipal de San Fernando”.
38. Acta de Sesión Ordinaria No. 065 del 31 de agosto de 2020, “Por medio del cual se elige Personera Municipal de San Fernando a la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS”.
39. Resolución No. 017 del 31 de agosto de 2020, “*Por medio de la cual se hace un nombramiento para el cargo de Personero Municipal para el periodo del 01 de septiembre de 2020 al 29 de febrero de 2024*”.



OFICIOS.

1. **OFICIAR** al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO** a fin de que remita todo el expediente contentivo del Proceso de elección del PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO 2020-2024 iniciado mediante resolución No. 001 del 06 de noviembre de 2019 y finalizada mediante Acta de Elección No. 065 del 31 de agosto de 2020.
2. **OFICIAR** a la **CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO** para que remita a este despacho TODAS las Hojas de Vida de los aspirantes al cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR 2020-2024, con la cual se realizó la prueba de conocimientos y competencias laborales y la evaluación de antecedentes de hoja de vida de los aspirantes los días 30 y 31 de Julio de 2020, es decir, las copias de las hojas de vida con las que se realizaron dichas evaluaciones, específicamente las hojas de vida de los SRES. YENNIFER CALDERIN BARRIOS; GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ y RONAL ZABALETA BANDERA.

PRUEBA TRASLADADA

3. **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** a fin de que remita con destino a esta acción de tutela en calidad de préstamo el expediente contentivo de la ACCION DE TUTELA iniciada por la SRA. YENNIFER CALDERIN Y OTRO contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO radicada en segunda instancia bajo el número 13-468-31-89-002-2020-0002.
4. **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX** a fin de que remita con destino a esta acción de tutela en calidad de préstamo el expediente contentivo de la ACCION DE TUTELA iniciada por el SR. RONALD ZABALETA BANDERA contra la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO radicada en segunda instancia bajo el numero: 13-468-31-89-002-2020-00127-00.

DECLARACION DE REPRESENTANTE DE PERSONA JURÍDICA DE DERECHO PÚBLICO.

1. Ruego citar a Declarar a la **DRA. NUVIA GONZALEZ MORA**, para que en calidad de Presidente del Concejo Municipal de San Fernando para el año 2020, rinda declaración relacionada con los hechos materia del proceso, en especial, las razones por las cuales, la mesa directiva vario las reglas de la convocatoria del concurso de personero 2020-2024.



TESTIMONIAL

- 1) Ruego citar al **DR. MANUEL ALVERAL SILVA**, a fin de que en calidad de representante de la Bancada Minoritaria del Concejo Municipal de San Fernando para el año 2020 exprese las razones por las cuales, se abstuvieron de votar a favor de la elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, al cargo de PERSONERO MUNICIPAL 2020-2024.

XVI. ANEXOS

Anexo la acción de tutela formato PDF y poder para actuar y al igual que los documentos relacionados en el acápite de pruebas de esta acción constitucional.

XVII. DOMICILIO DE LAS PARTES Y TERCEROS INTERVINIENTES.

1. **PARTE DEMANDANTE. RONALD ZABALETA BANDERA**, varón mayor de edad, domiciliado en el Municipio de San Fernando, identificado civilmente con cedula de ciudadanía No. 19.768.923, con domicilio en el Municipio de MompoxBolívar, Cr. 4° No. 19-112 Calle Nueva. E-mail: r.zabaleta1984@gmail.com
2. **APODERADO JUDICIAL: DANIEL ANDRÉS HERAZO ACEVEDO**, varón, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1044923998, portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., con domicilio en la Ciudad de Cartagena de Indias D. T. y C., Centro Histórico, Plazoleta Telecom Edificio Comodoro Oficina 508. E-mail: danielherazo.acevedo@hotmail.com / jryhabogados@hotmail.com
3. **PARTE DEMANDADA: CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO** identificado con NIT: 806.012.681-1, representado legalmente por el Presidente del Concejo Municipal, SRA. NUVIA GONZALEZ MORA, con domicilio en el Municipio de San Fernando Bolívar, Calle 3° No. 7-12 calle de la Alcaldía Municipal de San Fernando. E-mail: concejo@sanfernando-bolivar.gov.co
4. **PARTE DEMANDADA: DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.051.673.442 de MompoxBolívar, domiciliada en MompoxBolívar Calle 20 # 3-28, E-mail: yefipao_1105@hotmail.com

Atentamente



JR & H LAW GROUP
BUFETE DE ABOGADOS

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. 277.148 DEL C.S. de la J.



Cartagena de Indias D.T. y C., Noviembre 09 de 2020

SEÑORES:

JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

DTE: RONALD ZABAleta BANDERA

DDO: ACTO DE ELECCION DE LA DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR

RAD: 13001 33 33 013 2020 00147 00

ASUNTO: REFORMA DE DEMANDA.

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona Bolívar, abogado en ejercicio de su profesión portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito **REFORMAR LA DEMANDA** de conformidad con el artículo 278 del CPACA, así:

I. PROCEDENCIA DE LA REFORMA DE LA DEMANDA.

La reforma de la demanda de nulidad electoral se encuentra regulada en el artículo 278 del CPACA en los siguientes términos:

1

ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.

El auto admisorio de la demanda de la referencia fue notificado al correo electrónico de la parte demandante el día 04 de Noviembre de 2020, por lo que el termino de tres (3) días para reformar la demanda fenece el día 09 de Noviembre de 2020.

II. REFORMA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL.

I. ADICION DEL TITULO V. HECHOS RELATIVOS A LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS Y OTROS CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.



El título en mención comprende seis hechos por lo que dicho título finalizaba en la demanda en el numeral 6° por lo que se dará continuidad a la enumeración de los hechos del mismo, así:

SEPTIMO: La SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS y la SRA. GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, DR. KEVIN OMAR MARTINEZ MENDOZA, interpuso ACCION DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, siendo radicada bajo el numero: 13650-40-89-001-2019-00072-00, y fue admitida mediante auto del 09 de Diciembre de 2019.

OCTAVO: La señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, basó su tutela específicamente en los siguientes hechos.

- Que el artículo 20 de la resolución 001 del 05 de noviembre del año 2019, entre los requisitos no exigió *“Formulario Único de Inscripción, proceso público y abierto para la selección de meritocracia de los servidores públicos”*, por lo cual la inadmisión respecto a la supuesta omisión era violatoria de derechos fundamentales porque **“...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causan de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20, entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción “proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. De lo anterior y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió el formato de la hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019”¹.**
- Cuestionó la publicación de la Convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2020, argumentó que no prospero porque se verifico en el trámite de la acción de tutela que **“en cuanto al segundo reparo de las accionantes, concerniente a la publicación de actos administrativos, puede verse, en el texto de la**

¹ Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002



convocatoria, artículo 69, la forma como deben realizarse las publicaciones y consagra que estas se realizaran en la secretaria del concejo municipal, o en su defecto a través del correo electrónico.

Al parecer y de acuerdo a los documentos allegados al expediente, las publicaciones, se hicieron en la secretaria del Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar, tal como lo prescribió la convocatoria.(ver folio 10 del Fallo 28 de Febrero de 2020).

NOVENO: Pretensiones de la tutela presentada por la señora YENNIFER CALDERIN BARRIOS. Una lectura de las mismas evidencias que la petición solo procuraba que se anulara la exigencia del requisito “Formulario Único de Inscripción, proceso público y abierto para la selección de meritocracia de los servidores públicos”.

DECIMO: El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, profirió fallo de segunda instancia el día 28 de Febrero de 2020 y en las consideraciones del fallo se expuso entre otras cosas lo siguiente:

- En los antecedentes del fallo, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito solo referencia como hechos relevantes los expuestos en el numeral anterior, no hace referencia a hechos nuevos como los expuestos en el Acto Administrativo adiado 10 de diciembre del año 2019, el cual notificó a la señora YENNIFER PAOLA CLADERIN BARRIOS, del incumplimiento de otros requisitos que no se ventilaron en los hechos de la acción de tutela y mucho menos en las consideraciones del fallo de fecha 28 de Febrero de 2020.
- Las consideraciones del fallo en estudio, no hizo referencia a hechos nuevos, como fueron el incumplimiento de otros requisitos por parte de las accionantes, requisitos que están contenidos en el artículo 20 de la resolución No 001 de 5 de Febrero de 2019, siendo en principio lógico porque el Acto Administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, no fue citado en los hechos de la tutela y mucho menos reformada la misma, por lo que el extremo de la Litis no se basó en el Acto Administrativo en cita.
- De las consideraciones del fallo claramente se desprende que el Juez, conmina al Concejo para que se atenga a los requisitos de la convocatoria, tal premisa parte de lo siguiente:

“...las reglas del concurso auto- vinculan y controlan a la administración y se vulneran el derecho al debido proceso cuando la



entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables...” en otra parte expone “...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causan de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. **Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20,** entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción “proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. **De lo anterior y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió el formato de la hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019”.**².

Motivaciones que prueban que la orden impartida por el juez, basada en un extremo de la Litis limitado, no pueden ser predicadas para extenderse puntos que no fueron objeto de litigio, es decir, que como se dijo respecto a exigir un documento que no estaba en la Convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019, que se le violo el derecho a la Igualdad y al Debido Proceso, cualquier otra omisión de documentos relativa al concurso de méritos, especialmente las consignadas en el artículo 20 de la resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019, quedaba excluida del alcance del fallo.

- La sentencia judicial, según lo expuesto en el artículo 280 del código general del proceso, contiene no solo la parte resolutive, también hace parte de ella la motivación, tal afirmación parte de lo expuesto de la norma procesal mencionada la cual establece que: “**La motivación de la sentencia deber limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razona de las conclusiones sobre ellas.....**”, por tal razón el estudio y cumplimiento de la misma no puede obviar las consideraciones, como lo hizo la actual Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando, que eximió a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS del cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 20 de la Resolución de

² Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002



Convocatoria del Concurso de Méritos, con desconocimiento del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015.

- La sentencia contiene entre otros una síntesis de la demanda y su contestación, contendió que marca el derrotero al cual se somete el asunto a decisión judicial, tal contenido no solo tiene respaldo en el artículo antes citado, sino en el artículo 281 de la misma normatividad procesal, el cual respecto a la congruencia ilustra lo siguiente **“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla.....”**, aporte normativo que no es de poca monta, permite reforzar la tesis de que una sentencia tiene efectos solamente sobre los hechos sometidos a debate judicial entre otros, no respecto a hechos que no fueron objeto de litis, es por ello que el fallo de tutela solo se limitó a estudiar la exigencia del *“Formulario Único de Inscripción, proceso público y abierto para la selección de meritocracia de los servidores públicos”*, no los otros requisitos incumplidos por las accionantes, tal aseveración no necesita mayores investigación, una simple lectura comparativa entre lo que fue los hechos y pretensiones de la tutela y el contenido del fallo, permite determinar que el concejo le dio alcance al fallo de 28 de Febrero de 2020, más allá del objeto de la Litis.
- El fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, no hace estudio alguno del Acto Administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, por tal motivo si el fallo no decreto la invalidez del mismo vía acción de tutela, este goza de presunción de legalidad y se mantiene incólume.
- Expedida una orden judicial de inclusión de las accionantes en el concurso de mérito, por hecho diferentes a los expuesto en el acto administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, el concejo de san Fernando, tenía la obligación de darle alcance al fallo de cosa juzgada relativa, porque el fallo no hizo pronunciamiento alguno sobre acto administrativo plurimencionado, este acto no fue objeto de Litis goza de presunción de legalidad.
- En la hipótesis que el honorable concejo municipal de san Fernando tuviera dudas en el sentido si los alcances del fallo, si el mismo permitía exonerar a las accionantes del cumplimiento de los requisitos del artículo 20 de la Resolución No 001 de 5 de Noviembre de 2019, debió aprovechar la oportunidad procesal de pedir aclaración del fallo, pero no darle efectos de cosa juzgada absoluta con violación del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015 y la Resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019 que gobierna el concurso de méritos.



- El concejo municipal de san Fernando, tiendo de presente un fallo judicial que no atacaba el acto administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, y la orden de inclusión por una Litis completamente diferente, pudo perfectamente darle aplicación a los artículo 8,9,10 y 21 de la Resolución 001 del 05 de noviembre del año 2019, primero proferir un nuevo acto inadmitiendo, segundo excluyendo y por ultimo abstenerse de posesionara a la señora YENNIFER POALA CALDERIN BARRIOS, por no cumplir los requisitos de la convocatoria, especialmente 1) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero), 2) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, 3) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. 4) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP, tales herramientas legales hacen parte de las normas que gobiernan el concurso.

II. ADICION DEL TITULO VI. HECHOS RELATIVOS A SEGUNDA CONVOCATORIA (ILEGAL) EFECTUADA POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO Y A LA ACCION DE TUTELA PRESENTADA POR RONALD ZABALETA CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO.

6

El título en mención comprende cinco hechos por lo que dicho título finalizaba en la demanda en el numeral 5° por lo que se dará continuidad a la enumeración de los hechos del mismo, así:

SEXTO: Debido a la interpretación cercenada y amañada del fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, y a la clara intención del concejo Municipal de recibir nuevamente los documentos de las SRAS. YENNIFER CALDERIN y GERALDINE RODRIGUEZ; el DR. RONALD ZABELTA BANDERA procedió a interponer nueva ACCION DE TUTELA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, motivado en que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, nunca había anulado la CONVOCATORIA REALIZADA MEDIANTE RESOLUCION No. 001 de 2019, NI había retrotraído los términos para volver a presentar hoja de vida, pues lo único que ordenó el despacho fue que se le exigieran a los aspirantes los documentos contemplados en el artículo 20 de la Resolución No. 001 de 2019, frente a lo cual la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, no aportó



varios de ellos ya enunciados. La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO siendo radicada en primera instancia bajo el numero: 13650-4089-001-2020-00046-00 y en segunda instancia ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox bajo el numero: 13-468-31-89-002-2020-00127.

SEPTIMO: El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO emitió Sentencia de Tutela en fecha 01 DE JULIO DE 2020 accediendo a las pretensiones de la acción de tutela presentada por el SR. RONALD ZABALETA, de la lectura de los hechos de la acción de tutela y el fallo de Primera Instancia proferido por el Juez Promiscuo Municipal de San Fernando, se extrae lo siguiente:

- El Concejo Municipal De San Fernando Bolívar, intentó extender los efectos del fallo de tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, a situaciones no previstas ni en los antecedentes y mucho menos en las consideraciones del fallo, pretendiendo dejar sin efecto la resolución No 001 del 05 de noviembre del año 2019, con la finalidad de variar las etapas del concurso de méritos, en especial, la relacionada con la inscripción.
- La finalidad de lo expuesto en el punto anterior, era permitir por parte del concejo municipal, suplir por parte de la hoy personera la omisión consignada en el acto administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, y aportar nuevamente la hoja de vida con los requisitos actualizados, como lo reconoce implícitamente la presidente de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando, en respuesta a derecho de petición de fecha 28 de Octubre de 2020, en la que expuso:

“...La Doctora YENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIO cumple hasta el día de la presentación de esta respuesta con todos los requisitos exigidos por la ley y el Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar, es de manifestar que revisando la hoja de vida de la Doctora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, los documentos que se encuentran en la misma han sido actualizado, es decir que hasta la fecha no se encuentra bajo ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimentos legal para ocupar el cargo de PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR..”, y segundo, impedir la participación de mi poderdante.

- La intención de favorecer a la Personera Municipal YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, está consignado con la expedición del cronograma al expedir una nueva



resolución de convocatoria, quedo señalado en la resolución No 001 de 20 de Marzo de 2020, y el cronograma de actividades de 20 Marzo de 2020, obsérvese que en dicho cronograma fijaban nueva fecha para aportar hoja de vida de los concursantes, como si tal etapa del concurso de méritos hubiera sido objeto de controversia en la tutela formulada por YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y el fallo adiado 28 de Febrero de 2020.

- Por darle al fallo de tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, un alcance diferente a lo consignado en la parte motiva, en primera instancia tutelan a favor del accionante RONALD ZABALETA, y ordenan la compulsa de copias a la Fiscalía Seccional de Mompox y Procuraduría Provincial del El Banco – Magdalena, en contra del Concejo Municipal de San Fernando.

OCTAVO: En Segunda instancia, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, revoca el fallo no porque no le asistiera razón al accionante, sino por errar en la acción a seguir, consignado en providencia de fecha 12 de Agosto de 2020, la orden de iniciar inmediatamente Incidente de cumplimiento, con la finalidad de:

“...Con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas en el fallo del 18 de febrero del 2020, se dispondrá conminar al juez de primera instancia para que adelante, en cuaderno separado, INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO, con el objeto de verificar que el obligado acate el fallo en los términos dispuestos en el mismo. Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 del 91 que establece: “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza...”.

NOVENO: El Concejo Municipal en virtud de la Orden Judicial de fecha 1 de Julio de 2020, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, tuvo que corregir sus actuaciones y aceptar que el concurso de méritos se regiría por la convocatoria señalada en la resolución No 001 del 05 de noviembre del año 2019, reformando solamente el cronograma de actividades a partir de la admisión de la señora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, así está consignado en la Resolución No 012 de 21 de Julio de 2020, modificación del cronograma de Actividades.

Muy a pesar del revés Judicial, el Concejo Municipal de San Fernando, ignoró que el fallo de tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, el cual no hizo alusión a extender un beneficio



adicional para las tutelantes, en el sentido de que si estas incumplían otros requisitos de la convocatoria, debían seguir en el concurso, es decir, el Concejo Municipal asumió que si las concursantes violaban la ley, especial los artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 del 2015 y el Artículo 20 de la Resolución de Convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019, el fallo de tutela se convertía en una herramienta de excusa en casos de desconocimiento a la ley, ignorando que ninguna autoridad variar las reglas de una convocatoria en un concurso de méritos, favoreciendo a unos aspirantes en detrimento de otros, porque se rompe el principio de la igualdad, por el contrario en el aparte de las consideraciones del Fallo de Fecha 28 de Febrero de 2020 Expedido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, establece:

“...las reglas del concurso auto- vinculan y controlan a la administración y se vulneran el derecho al debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables...” en otra aparte expone “...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causan de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. **Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20,** entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción “proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. **De lo anterior y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió el formato de la hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019”³.**

DECIMO: En dicho expediente de la Acción de Tutela de YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, tramitada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando con Radicación **No 13650-40-89-001-2020-00072-00 (Folio 1-177)**, podemos extraer como medio probatorio relevante para las resultas de la acción de nulidad electoral, **el memorial adiado 10 de Diciembre de 2019 (ver Pág.**

³ Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002



104 y 105), en el cual el Concejo Municipal de San Fernando, emite acto administrativo en el que deja consignado que las señoras **YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ**, no cumplió con los requisitos de la Convocatoria Resolución 001 del 5 de Noviembre de 2019. Igualmente reposa la hoja de vida de la actual Personera Municipal, en la que claramente se evidencia del contenido de la misma, que no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 20, de la Resolución No. 001 del 5 de Noviembre de 2019, esto es, no aportó los siguientes Requisitos:

- f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- h) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- i) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

Por tal motivo no podía figurar en la lista de elegibles.

DECIMO PRIMERO: El Juez Promiscuo Municipal de San Fernando, emitió FALLO DE TUTELA de primera instancia dentro del expediente de radicación No 13650-40-89-001-2020-00046-00 el día 1° de Julio de 2020. Lo distinguido de dicho fallo, es que se cuestiona al Concejo Municipal de San Fernando Bolívar, por pretender reiniciar el concurso de méritos, en aplicación errada de las consideraciones del fallo de tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, fallo en el que se indicó:

“...PRIMERO.- DECLARAR VULNERADO por LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces, el derecho al debido proceso invocado por el señor RONAL ZABALETA BANDERA Conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a LA JUNTA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO- representado por su presidente, la señora NUVIA GONZALEZ MORA o quien haga sus veces , para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, revise la situación aquí debatida, suspenda la nueva convocatoria, creada mediante Resolución No. 001 de fecha marzo 20 de 2020 por el termino de 10 días, termino suficiente para que dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 28 de febrero de 2020



expedida por Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox -Bolívar, Según las consideraciones aquí explicadas. Para Lo anterior, deberá tener en cuenta, además, que el país y el mundo entero estamos pasando una crisis de salud por causas del virus COVID -19, que por tal razón el gobierno declaro de emergencia sanitaria mediante la resolución 844 de fecha 26 de mayo de 2020.

TERCERO: ORDENAR, atendiendo la petición realizada por la parte accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA la Compulsa de Copias contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, a la Procuraduría Provincial del El Banco, Magdalena, para que se investigue las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales, en torno a este tema en particular. Por secretaria remítase las copias de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR atendiendo la petición realizada por la parte accionante el señor RONAL ZABALETA BANDERA la Compulsa de Copia contra la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Mompox- , para que se investigue las presuntas conductas irregulares adelantadas por los Honorables Concejales, en torno a este tema en particular. Por secretaria remítase las copias de manera virtual...”

El fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, hace referencia a la imposibilidad de desconocer las reglas del concurso de mérito Resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019, pero el Concejo Municipal en Acta Sesión No 065 de fecha 31 de Agosto de 2020, donde se dio elección y posesión de la hoy Personera Municipal, justifico la violación de la ley así:

“(...) Solo para dejar en el acta claridad meridiana que esto es fruto de un concurso de meritos, acorde con las leyes y decretos que regulan la elección de personero vigente para la fecha y que se dio cumplimiento a la orden judicial emanada del juzgado segundo promiscuo del circuito de Mompox, quien asumió el proceso en segunda instancia notifico providencia el 28 de febrero de 2020, ordenando en la misma, rehacer la actuación del proceso convocatorio, decretando la invalidez de lo actuado, hasta la resolución 002 de 28 de Noviembre de 2019, inclusive, con el propósito de que sean incluidas YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ y proseguir con ellas el proceso del concurso de mérito para la elección de personero municipal de san Fernando, bolívar...”

DECIMO SEGUNDO: La parte demandada Concejo Municipal de San Fernando – Bolivar, a través de la representante legal Sra. NUVIA GONZALEZ MORA, interpuso RECURSO DE IMPUGNACION contra el FALLO PROFERIDO por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN FERNANDO el día 01 de Julio de 2020, siendo



remitido el proceso al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, despacho que emitió SENTENCIA EL DÍA 12 DE AGOSTO DE 2020.

“...Con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas en el fallo del 18 de febrero del 2020, se dispondrá conminar al juez de primera instancia para que adelante, en cuaderno separado, INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO, con el objeto de verificar que el obligado acate el fallo en los términos dispuestos en el mismo. Lo anterior, conforme a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 del 91 que establece: “En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza” ...”

“... SEGUNDO: CONMÍNESE al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando, Bolívar, para que dé inicio al incidente de cumplimiento, con el objeto de verificar que la obligada acate el fallo proferido 18 de febrero del 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, en los términos dispuestos en el mismo, conforme a lo señalado en la parte motiva de este proveído...” .

De la orden del Juez Promiscuo del Circuito, detallamos que en la misma se ordena con carácter urgente la apertura del Incidente de Cumplimiento, casualmente, porque para dicha fecha, el Concejo Municipal de San Fernando, había reiniciado el concurso al hacer nueva convocatoria, lo cual está consignado en la Resolución No 001 de 20 de Marzo de 2020, con la que pretendían que al fijar un nuevo cronograma de actividades, la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, aportara los requisitos de 1) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero), 2) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, 3) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. 4) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP, pero tuvieron que allanarse a las Órdenes Judiciales y aceptar que la convocatoria 001 de fecha 5 de Noviembre del 2019., estaba incólume, por lo cual tuvieron que dejar sin efectos la resolución No 001 del 20 de Marzo de 2020, con la que pretendían exonerar a la hoy personera de cumplir los requisitos faltantes.

DECIMO TERCERO: El expediente de la ACCION DE TUTELA de la referencia, se abrió por disposición del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, el **INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO (radicado No 13650-40-89-001-2020-00046-00 (Folio 1-177) y 13-468-31-89-002-2020-00127(Folio 1—27)).** De dicho expediente señalamos como prueba relevante,



la Compulsa de Copias a la Fiscalía Seccional de Mompóx y a la Procuraduría Provincial de EL Banco – Magdalena, en contra de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando, por haber desconocido el fallo de tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, expidiendo la resolución No 001 de 20 de Marzo de 2020, con la que pretendieron reiniciar el concurso de méritos y generar un nuevo cronograma de actividades tal como consta en resolución No 001 de 20 de Marzo de 2020, fijando nuevamente fecha para aportar hojas de vida, todo con la intención inequívoca de que la señora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, subsanara los requisitos que incumplió según la convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, y que fueron expuesto en acto administrativo del 10 de diciembre 2019, obligando al Honorable Concejo Municipal de San Fernando, atenderse a la convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019.

DECIMO CUARTO: El SR. RONALD ZABALETA BANDERA, presentó Derecho de Petición ante el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, motivado por los fallos de tutela ya enunciados y el día 08 de Septiembre de 2020 se recibe Respuesta emitida por el Concejo Municipal de san Fernando de fecha 8 de Septiembre de 2020. Del contenido de los documentos aludidos, se extrae la respuesta emitida por el Concejal MANUEL ALVEAR SILVA, quien ratifico que la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, no cumplió con los requisitos:

- 1) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero)
- 2) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura,
- 3) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.
- 4) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP.

DECIMO QUINTO: El día 28 de Octubre de 2020 el Concejo Municipal de San Fernando se pronuncia respecto al Derecho de Petición presentado y en esta oportunidad dicha respuesta es suscrita por la Presidenta del H. CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, SRA. NUVIA GONZALEZ MORA. Del material emitido, destacamos el hecho que el Concejo Municipal de San Fernando, a través de la Presidenta NUVIA GONZALEZ MORA, admiten que la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, actualizó su hoja de vida evidentemente, con posterioridad a la fecha fijada en la Resolución 001 del 5 de Noviembre de 2019, es decir, le dieron un alcance al fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, diferente a lo expuesto en las consideraciones, habida cuenta



que en ninguna parte se ordenó al Concejo de San Fernando que prescindiera de los requisitos 1) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero), 2) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, 3) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. 4) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP, y/o que desconociera el Artículo 20 de la Resolución 001 de 5 de Noviembre de 2019 de Convocatoria, y mucho menos que Alterara el Cronograma de actividades fijados en la misma, para que la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, subsanara las falencias de la hoja de vida e incorporara de manera actualizada los requisitos dejados de presentar en el término establecido en la Convocatoria que era desde 21 de Noviembre a 27 de Noviembre de 2019. Argumentos que lógicamente no podía autorizar el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, porque serian ilegales al desconocer el Decreto 1083 del 2015, que en su artículo 2.2.27.2 reza:

“(...) la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes (...)”

III. ADICION DEL TITULO VII. HECHOS RELACIONADOS CON LA ELECCIÓN IRREGULAR DE LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA DEL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO.

El título en mención comprende cinco hechos por lo que dicho título finalizaba en la demanda en el numeral 16° por lo que se dará continuidad a la enumeración de los hechos del mismo, así:

DECIMO SEPTIMO: El SR. RONAL ZABALETA BANDERA, presentó **Denuncia de fecha 22 de Julio de 2020, en la cual consta, que previamente a la realización de los pruebas, era un hecho notorio, que la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, seria favorecida con los mayores puntajes.** Mi poderdante afirma, que el ejercicio de la Acción de Tutela tenía por finalidad favorecer los intereses de la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, labor en la que concurren actores políticos y de otra índole, era de público conocimiento desde antes de las pruebas cual iban hacer los resultados para ubicar a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, como primero en lista de elegibles, pruebas que a continuación expongo.



En denuncia de fecha 22 de Julio de 2020, se puso en conocimiento de la Fiscalía Seccional de Mompox, donde el señor RONAL ZABALETA BANDERA manifestó:

“(…) 37.) Que el Concejo Municipal de San Fernando, Bolívar, en Cabeza de la Mesa Directiva, deja claro su Intereses de Favorecer a una Concursante en particular, y dicha situación y actuaciones por parte de esta entidad, contrasta con los comentarios callejeros que dan cuenta que este Concurso de Merito tiene dueño, pues todo apunta sin haber realizado la prueba de Conocimiento y Competencia Laborales, y antecedentes de la Hoja de Vida, da como Ganadora a la Doctora JENNIFFER PAOLA CALDERIN BARRIO, esta situación se va ver reflejada en los resultados que entregue la Corporación Universitaria Antonio Nariño, sede Cartagena y los Resultado de la entrevista que ser Calificada con 10 puntos por los Concejales del Partido conservador y Partido de la U, lo cual desmerita el proceso (…)”.

Este hecho no fue fruto de que mi poderdante tuviera el poder de adivinar el futuro, sino que tal situación era *voz populi* en el Municipio Vecino y de la clase política, y efectivamente así ocurrió, en Acto Administrativo de fecha 015 de Fecha 19 de Agosto de 2020, y acta de Calificación de la Etapa de entrevista consta que a la señora se le asigno los puntajes en el porcentaje mencionado en la denuncia penal.

ACTA No. SFO-B-002-2020

15

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	PRUEBA DE CONOCIMIENTO 70%	PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	ANTECEDENTES HOJA DE VIDA 10%	PUNTAJE ACUMULADO PARCIAL	ENTREVISTA 10%
1	1.051.673.442	CALDERIN BARRIOS	YENIFFER PAOLA	55.30	6.19	1.72	63.21	
2	1.143.378.447	RODRIGUEZ LOPEZ	GERALDINE	51.80	5.42	0.77	57.99	
3	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	49.70	5.23	3.72	58.65	

ENTREVISTAS

No.	C.C.	APELLIDOS	NOMBRES	ENTREVISTA 10%
1	1.051.673.442	CALDERIN BARRIOS	YENIFFER PAOLA	6.8
2	1.143.378.447	RODRIGUEZ LOPEZ	GERALDINE	5.2



3	19.768.923	ZABALETA BANDERA	RONAL	6.8
---	------------	---------------------	-------	-----

De la entrevista podemos señalar que los Seis Concejales de Bancada de Gobierno pertenecientes a los Partidos de la U WILFREDO PEREZ TERRAZA, EDER MEDINA POLO y Partido Conservador NUVIA GONZALEZ MORA, ADRIAN MORENO FLOREZ, BIANETH DIAZ MOLINA, MISAEL CASTRO TORRES Calificaron a YENNIFER PAOLA CALDERIN CON 10 PUNTOS, TAL COMO SE HABIA DENUNCIADO. (Ver Formato de Calificaciones).

DECIMO OCTAVO: Adicional a lo anterior, mi poderdante fue elegido Personero Municipal de San Fernando y por disposición de ley, la discusión sobre temas electorales le corresponde al Juez de lo Contencioso Administrativo, tal como lo enseña **el artículo 155 del CPACA**, y **los precedente de las sentencias SU-077/ 2018, SU-050/2018 y T-232/2014**, sobre todo porque para la fecha de la expedición del fallo de tutela de Segunda Instancia 28 de Febrero de 2020, ya se había producido la Elección de mi Poderdante, esto es el día 10 de enero del año en curso, fecha establecida por la ley 1551 de 2012 en su artículo 35. Muy a pesar de lo expuesto, en un actitud ampliamente cuestionada, el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, dejó sin efecto la Elección de mi apadrinado como Personero Municipal de San Fernando, favoreciendo con la tutela a la actual personera YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS y a la señora GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ, quien es hija de un funcionario del despacho que profirió el fallo, tal como consta en memorial adiado 30 de Enero de 2020 (Folio 6-9 Segunda Instancia **13-468-31-89-002-2020-0002**), radicado ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito y que curiosamente, posteriormente en virtud de respuesta de fecha 26 de Octubre de 2020 a Derecho de Petición el Juez olvidó. De las consideraciones del fallo 28 de Febrero de 2020 (Radicación No **13-468-31-89-002-2020-0002**), que favoreció a la señora Personera, se indica además que su decisión estaba basada en que la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Folio 21 del Fallo 28 de Febrero de 2020), tal confusión normativa, podría parecer un simple desconocimiento de la ley, sin embargo en otros fallo reitero la misma tesis (fallo Radicado 13-468-31-89-002-2020-00095-00) y en otro reconoció la competencia de la Jurisdicción Contencioso administrativa(Fallo Radicado 13-468-31-89-002-2020-00167), decisiones ambiguas hoy son objeto de Denuncia Penal y Disciplinaria. (ver denuncias anexas).

DECIMO NOVENO: En el expediente de tutela, reposaba documento adiado 10 de diciembre del año 2019 (Folio 93-95 y 104-105 Expediente de primera Instancia) , que hacia parte del informe presentado por la anterior Mesa Directiva del Concejo, que finalizo su periodo en el año 2019, prueba que trata el incumplimiento de los requisitos de la accionantes, y que alegremente fue ignorada por el juez, el cual enfocó su decisión en los hechos de la tutela y no en el informe de la Anterior Mesa Directiva del Concejo Municipal



de San Fernando. En el año 2020, se posesiona el Nuevo Concejo Municipal y a pesar de existir el Acto Administrativo antes expuesto, es notificado del fallo de fecha 28 de Febrero de 2020 y muy a pesar de saber que reposaba en el expediente acto administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, guardan silencio y omite solicitar aclaración del fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, respecto al resto de requisitos contenidos en el artículo 20 de la resolución ampliamente citada, acto que probaba que la hoy Personera Municipal, omitió aportar los requisitos de que trata el artículo antes indicado, tal omisión podría pensarse que era un simple descuido jurídico, sino es porque en fecha posterior la nueva Mesa Directiva, trata de favorecer a la accionante señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, con la expedición de la nueva convocatoria, para que subsanara los requisitos de los que fue notificada en el curso de la tutela (ver acto administrativo anexo).

II. REFORMA DEL CONCEPTO DE VIOLACION DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL.

Los cargos presentados y que se alegaron como soportes de la pretensión de Nulidad Electoral fueron Dos (2) a saber:

- 1) El artículo 275 del CPACA, los actos administrativos de elección son nulos entre otras por las siguientes razones "(...) 5. **Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad** o que se hallen incurso en causales de inhabilidad."
- 2) Infracción de las normas en las que debían fundarse los actos administrativos descritos (Artículo 137 del CPACA).

17

El concepto de violación establecido en la demanda se dividió en Dos literales, así: a) Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 y b) Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el numeral 5° artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

En esta oportunidad se procede a **ampliar el Argumento factico del Primer Cargo establecido en el concepto de violación (Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011), en otras palabras, NO se agregarán nuevos cargos de nulidad, sino que se desarrollará el soporte factico y probatorio del cargo que se dejó enunciado en la demanda de conformidad con los hechos que fueron planteados en la demanda y en la presente reforma, así:**

I. CONCEPTO DE VIOLACION



Los actos administrativos enlistados configuran la procedencia de la Nulidad del acto de elección de la SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO, debido a que se constituye las siguientes causales de ANULACION ELECTORAL:

1. Materialización de la causal de Nulidad electoral contemplada en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que al tenor establece:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)

Los actos administrativos demandados son NULOS como quiera que dentro de las NORMAS EN LAS QUE DEBÍA FUNDARSE la ELECCION DE LA SRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS, se encuentra PRINCIPALMENTE la RESOLUCION No. 001 del 05 de NOVIEMBRE DE 2019, resolución que fue incumplida tal y como se detalló en los Hechos en la demanda y se procede a describir a continuación:

I. INCUMPLIMIENTO DE NORMAS DEL CONCURSO DE MERITOS RESOLUCION No 001 del 05 DE NOVIEMBRE DEL 2019, PARA LA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO BOLIVAR.

CONCEPTOS JURISPRUDENCIALES PREVIOS AL DESARROLLO DEL TITULO EN ESTUDIO:

La Corte Constitucional en sentencia SU-446/2011, respecto a la convocatoria en concurso de mérito enseña:

“..... CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su



desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos...”.

A su vez la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, siendo magistrado ponente el DR. WILLIAM ZAMBRANO CUTIVA, expuso en concepto de fecha 03/08/2015, lo siguiente:

“...el artículo 2º del Decreto 2485 de 2014:

“Artículo 2o. Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes...”

la Corte constitucional en la sentencia T-090 de 2013 estableció que el concurso de méritos es una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso y, por ello:

*“(...) la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. **Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación (...)**”.*



Precisado lo anterior, resulta importante para el devenir de este estudio, que en principio se tenga por cierto que los requisitos del concurso de méritos para proveer el cargo de personero, establecidos en la convocatoria son inmodificables, hecha tal precisión procederemos a señalar las normas en las que debía fundarse el concurso y que fueron ignoradas por el honorable concejo municipal de san Fernando Bolívar.

1. **ARTÍCULO 8 DE LA RESOLUCIÓN 001 DE NOVIEMBRE DEL 2019, QUE REZA “REQUISITOS BASICOS DE PARTICIPACION”.** Dicha normatividad establece que para participar en el concurso de méritos se requiere entre otros:

“2. cumplir con los requisitos mínimos para la inscripción los cuales se encuentran establecidos en el artículo 35 dela ley 1551 de 2012, además de los establecidos en el presente acto...”.

Cuando el artículo en estudio utiliza la expresión **“además de los establecidos en el presente acto”**, claramente está haciendo referencia a la convocatoria 001 del 05 de noviembre del 2019, la cual contiene las reglas y requisitos del concurso de méritos, norma de la que destacamos el artículo 20 de la mencionada resolución.

Aunado a lo anterior, el artículo determina otras obligaciones para los participantes:

“..4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la presente convocatoria...”.

20

El artículo en comento es claro, el participante en el concurso de méritos debe allanarse a las reglas, entre las que se mencionan en el artículo 20 de la convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019, que exige que, al momento de presentar la hoja de vida, esta contenga los siguientes documentos **ARTICULO 20°. DOCUMENTOS EXIGIDOS PARA LA INSCRIPCION.** Los documentos que certifican y/o acreditan lo diligenciado en el formulario y en el Formato Único de Hoja de Vida de Función Pública, se deberán entregar y/o aportar al momento de la inscripción en el plazo que se fijará en el aviso de convocatoria. Los documentos que se deben aportar al momento de la inscripción por cada candidato, debidamente foliado y organizado en orden cronológico, son los que se indican a continuación: a) Formato Único de Hoja de Vida Función Pública, b) Fotocopia del documento de identificación ampliado al 150%, c) Título de abogado o certificado de terminación de materias en derecho, **d) Copia de la Tarjeta Profesional cuando a ello hubiere lugar,** e) Certificado de Antecedentes Judiciales, **f) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo personero),** g) Certificado de antecedentes fiscales, h) Abogados titulares deberán aportar certificado de antecedentes disciplinarios y certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, i) Los documentos enunciados en la hoja de vida que soporte los estudios y experiencia: Como



diplomas, actas de grado, certificaciones laborales, tarjeta profesional cuando a ello hubiere lugar, j) Relación de funciones desempeñadas en cada uno de los cargos con los cuales acreditan la experiencia profesional, **k) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo.** l) **Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato DAFP.** m) los demás que establezca el acto administrativo de reglamentación.

Los documentos subrayados no fueron aportados por la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, en la oportunidad establecida en el Cronograma 001 de Fecha 6 de Noviembre de 2019, la cual enseña las etapas del concurso, omisión que está probada con el acto administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, el cual goza de presunción de legalidad, y como ratificación de su contenido son las hojas de vidas agregadas por el Honorable Concejo Municipal en la Contestación de la Acción de Tutela de Fechas 10 de Diciembre de 2019, hojas de vida que no contienen los anexos requeridos por el artículo 20 de la resolución de convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2019. Como argumento complementario, **esta lo consignado en el numeral 5** del artículo en examen, el cual le imputa responsabilidad al aspirante que no cumpla con las condiciones de **la convocatoria antes mencionada** **“...El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta convocatoria será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo”.**

El texto citado, permite cuestionar porque si la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, no cumplió con todos los requisitos, fue posesionada, ignorando lo expuesto en memorial de recibido por el Concejo Municipal de San Fernando el día 31 de Agosto de 2020 y acta de sesión de fecha 065 de fecha 31 de Agosto de 2020, documento en el que reza que los Concejales MANUEL ALVEAR SILVA, STEFANY LUCIA MARTINEZ MOLINA, MARLON JAVIER TRESPALACIOS CADENA, MARIA DE LA PAZ SILVA BURKART Y LERIS DEL CARMEN PACHECO RODRIGUEZ, expusieron:

“(...) en nuestra calidad de bancada de oposición, frente a la forma como esta corporación fue llevado a cabo el concurso de mérito elección de personero municipal e san Fernando, donde la ilegalidad ha sido constante, la cual ha sido apoyada y consentida por el bancada mayoritaria del Concejo Municipal, que su actitud vanidosa le han impuesto a esta corporación adelantar un proceso lleno de



irregularidades, pues esta actitud solo busca un fin esconder las fallas en el proceso y creer que con eso se le hace daño a la bancada de oposición que siempre ha dejado la constancia de esas situaciones irregulares. En ese mismo sentido como bancada minoritaria debemos manifestarnos que nos oponemos a la Elección de la Doctora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de san Fernando, pues su elección estaría viciada, porque esta no cumple con los requisitos, y sobre este detalle esta corporación ha guardado silencio, tal situación contamina su elección. Ya que si nos remitimos al fallo de tutela 28 de Febrero de 2020, en sus consideraciones hizo referencia únicamente al inadmisión de las demandantes por no haber aportado “el formulario único de inscripción, proceso publico y abierto para la selección de la meritocracia de los servidores públicos...” (ver Pag 3 y 4 del Acta de Sesión 065 de 31 de agosto de 2020).

- Artículo 9 de la convocatoria del 05 de noviembre del 2019, denominado “CAUSALES DE INADMISIÓN”. Del estudio del artículo observamos que establece como causales de inadmisión para el concurso de mérito de personero:

“a) no entregar en las fechas previamente establecidas por el concejo municipal los documentos y soportes establecidos como mínimos. –b) entregarlos incompletos, entregarlos extemporáneamente... j) no cumplir con los demás requisitos señalados en el reglamento o la presente convocatoria”.

22

De los literales del artículo estudiado, observamos que el concejo municipal, muy a pesar de que la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, para la fecha establecida en el Cronograma de la convocatoria del 21 al 27 de Noviembre de 2019, no aportó los documentos 1) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero), 2) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, 3) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. 4) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP, según consta en acto administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, el cual rasposa en el proceso acción de tutela **radicación No 13650-40-89-001-2019-00072-00** (folio 104 y 105), la admite e incluye en la lista de elegibles y lo que es más grave la posesiona no obstante la prohibición del artículo 8 No 5 que expresamente “..La inobservancia de lo aquí señalado será impedimento para tomar posesión del cargo”. Del texto se deduce sin mayores inferencias, que el concejo municipal de san Fernando bolívar, vulneró sus propias



reglas, para favorecer a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, desconociendo los derechos de mi poderdante, quien debía figurar como primero en la lista de elegibles.

- **Artículo 10 de la convocatoria plurimencionada, denominada CAUSALES DE EXCLUSION.** Enseña la norma que son causales de exclusión, de la convocatoria las siguientes:

“(...) e) realizar acciones para cometer fraude en el concurso- f) transgredir las disposiciones contenidas en el reglamento, y la convocatoria en cuanto a la aplicación de las etapas...”.

Tal como quedo consignado en Acta de Sesión No 065 de fecha 31 de Agosto de 2020, donde se eligió como Personera Municipal a YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, los Concejales: MANUEL ALVEAR SILVA, STEFANY LUCIA MARTINEZ MOLINA, MARLON JAVIER TRESPALACIOS CADENA, MARIA DE LA PAZ SILVA BURKART Y LERIS DEL CARMEN PACHECO RODRIGUEZ, pusieron de presente antes de la designación, que:

“(...) en nuestra calidad de bancada de oposición, frente a la forma como esta corporación fue llevado a cabo el concurso de mérito elección de personero municipal e san Fernando, donde la ilegalidad ha sido constante, la cual ha sido apoyada y consentida por la bancada mayoritaria del Concejo Municipal, que su actitud vanidosa le han impuesto a esta corporación adelantar un proceso lleno de irregularidades, pues esta actitud solo busca un fin esconder las fallas en el proceso y creer que con eso se le hace daño a la bancada de oposición que siempre ha dejado la constancia de esas situaciones irregulares. En ese mismo sentido como bancada minoritaria debemos manifestarnos que nos oponemos a la Elección de la Doctora YENNIFER CALDERIN BARRIOS, como Personera Municipal de san Fernando, pues su elección estaría viciada, porque esta no cumple con los requisitos, y sobre este detalle esta corporación ha guardado silencio, tal situación contamina su elección. Ya que si nos remitimos al fallo de tutela 28 de Febrero de 2020, en sus consideraciones hizo referencia únicamente al inadmisión de las demandantes por no haber aportado “el formulario único de inscripción, proceso publico y abierto para la selección de la meritocracia de los servidores públicos.” (ver Pág. 3 y 4 del Acta de Sesión 065 de 31 de agosto de 2020).

Las manifestaciones emitidas por servidores públicos, y que reflejan que bajo una interpretación cercenada de una acción de tutela **se prevaricó**, al



desconocer el acto administrativo de fecha 10 de diciembre del año 2019, con la finalidad de favorecer a los intereses de la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, al darle un alcance distinto al fallo de fecha 28 de Febrero de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, **cercenando lo expuesto en las consideraciones que imponían el respeto por el cumplimiento del artículo 20 de la convocatoria, tal como consta en las consideraciones en la que se expone:**

“...las reglas del concurso auto- vinculan y controlan a la administración y se vulneran el derecho al debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables...” en otra aparte expone “...en cuando al reparo que hacen las accionantes, referentes a la causan de exclusión, por no corresponderla hoja de vida al formato único de inscripción, proceso público y abierto para la selección de la meritocracia, no establecido en la convocatoria. **Tenemos que la convocatoria al concurso con el fin de proveer el cargo de personero municipal de san Fernando Bolívar, contenido en la resolución. No 001 de noviembre 6 de 2019, se exige en el artículo 20,** entre otros documentos, el formato único de hoja de vida de la función pública. Podemos observar que mediante la resolución No 002 de 28 de noviembre de 2019, se inadmitieron cinco personas dentro de ellas las accionantes, debido a que no diligenciaron y anexaron el formato único de inscripción “proceso público y abierto para la selección de la meritocracia de servidores públicos. **De lo anterior y documentos anexos al expediente puede verse que la entidad responsable del concurso no aplico las reglas de la convocatoria a las accionantes excluidas, ya que exigió el formato de la hoja de vida diferente a lo consagrado en el artículo 20 de la resolución No 001 del 06 noviembre de 2019”.**⁴,

24

Ignorando además el objeto de la acción de tutela que era el cuestionamiento sobre dos temas específicos como fueron 1.-) Que el artículo 20 de la resolución 001 del 05 de noviembre del año 2019, entre los requisitos no exigió “Formulario Único de Inscripción, proceso público y abierto para la selección de meritocracia de los servidores públicos” Y **la publicación de la Convocatoria 001 de 5 de Noviembre de 2020 (Ver Expediente de Tutela Folio 1 -5).**

Corolario de lo descrito, extraen con pinceladas algunas frases de la parte resolutive del fallo de fecha 28 de Febrero 2020, para realizar una nueva convocatoria, que

⁴ Sentencia Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar, dentro de la Acción de Tutela demandante: Kevin Omar Martínez Mendoza; demandado: Concejo Municipal de San Fernando; Rad: 13-468-31-89-002-2020-0002



efectivamente hicieron, tal como consta en la inanimada Resolución N° 001 de 20 de Marzo de 2020, con la finalidad axiomática de que la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, subsanara todos los requisitos que había dejado de cumplir en los términos establecidos en la Convocatoria No 001 del 5 noviembre del 2019.

Tal reiteración de conductas por demás ilegales, motivaron a mi poderdante a iniciar acción de tutela por los alcances que el Concejo Municipal de San Fernando - Bolívar, le otorgó al fallo de Tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, lo cual trajo como consecuencia la orden de Compulsa de Copias a la Fiscalía Seccional de Mompox y a la Procuraduría Provincial del El Banco – Magdalena, por parte del Juez Promiscuo Municipal de San Fernando, (ver parte Resolutiva del Fallo de Tutela fecha 1 de Julio de 2020 Folio 247) y adicionalmente, el mandato del Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, autor de la tutela de fecha 28 de Febrero de 2020, el cual decreto en fecha 12 de Agosto de 2020, la Apertura de Incidente de Cumplimiento en contra de la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando. Todos estos comportamientos ilegales, no fueron cometidos aisladamente por algunos Concejales, tenían un propósito específico, beneficiar a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS (ver denuncias penales anexas Folio 6 punto 37).

No esta demás recordar al Expediente de Tutela de fecha **radicación No 13650-40-89-001-2019-00072-00** (Folio No 104-105), se encuentra el documento adiado 10 de diciembre del 2019, Acto Administrativo del Concejo Anterior, el cual pone de presente que las Accionantes entre las que destacamos a la señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, no cumplieron con los requisitos de la convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, como el fallo de Primera Instancia fue adverso porque se estableció que los hechos de la Tutela debían ser dirimidos a través de la Acción de Nulidad Electoral, en segunda instancia instalado el nuevo Concejo Municipal y la nueva Mesa Directiva, al parecer existió un pacto de silencio en el curso de la Segunda Instancia, habida cuenta que no se actuó con lealtad procesal y se omitió por parte del Concejo Municipal, actual Mesa Directiva y las Accionantes YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, informar al señor Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, de la existencia del Acto Administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, en el que se detallaba que las accionantes no cumplieron los requisitos 1) Certificado de Antecedentes Disciplinarios especiales (Procuraduría cargo Personero), 2) Abogados titulados certificado de vigencia certificados de vigencia de la tarjeta profesional de abogado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, 3) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de no estar incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad, conflicto de intereses, prohibición o impedimento legal para asumir el cargo. 4) Declaración que se entenderá bajo la gravedad de juramento, de bienes y rentas de persona natural en el formato del DAFP, enfocando la discusión en un aspecto en otros aspectos omitiendo los relevantes, para las resultas del concurso de méritos.



- **Artículo 21 de la Convocatoria No 001 del mes de noviembre del año 2019, denominado VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS.** En el clausulado se consigna que:

“.....el cumplimiento de requisitos mínimos para el cargo que aspira no es una prueba ni un instrumento de selección o merito, es una condición obligatoria de orden legal, que de no cumplirse será de No admisión...”.

Sin el cumplimiento de los requisitos mínimos que trata el artículo 8 en concordancia con el Artículo 20 de la convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, según lo determinado en el articulado antes citado, la Señora YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, no podía continuar participando en el concurso, pero evidentemente, las decisiones eran subjetivas, sobre todo porque las reglas de la convocatoria son de obligatorio cumplimiento, basta observar cómo se aplicó la exclusión de los señores JOSE FERNANDO MORALES PATIÑO, GARITH JOSE MEJIA VIVANCO Y NEREIDA ORTEGA RODRIGUEZ, por no cumplir los requisitos del Artículo 20 de la convocatoria No 001 de 5 de Noviembre de 2019, contrario a lo hecho con la señora Personera YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS a la cual pese a no cumplir con las reglas del concurso, tal como enfatiza el Acto Administrativo de fecha 10 de diciembre del 2019, emitido por la anterior Mesa Directiva, en una actitud contraria a derecho, se exonera a la elegida YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS, con la finalidad de permitir que la misma continuara trasegando por todas las etapas del concurso, como si el Juez Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, hubiese hecho valoración probatoria de los demás requisitos del Artículo 20 de la Resolución en cita y articulado antes estudiado, tal actuación raya en lo ilegal y vulnera el derecho a la igualdad en las reglas del concurso de méritos.

DOCUMENTALES

1. Expediente de Tutela de YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDIN LRODRIGUEZ LOPEZ CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO. BOLIVAR, PRIMERA INSTANCIA **No 13650-40-89-001-2019-00072-00 (Folio 1-177) y Segunda Instancia 13-468-31-89-002-2020-0002 (Folio 1—27).**
2. memorial adiado 10 de Diciembre de 2019 (ver Pág. 104 y 105), en el cual el Concejo Municipal de San Fernando, emite acto administrativo en el que deja consignado que las señoras **YENNIFER PAOLA CALDERIN BARRIOS Y GERALDINE RODRIGUEZ LOPEZ**, no cumplió con los requisitos de la Convocatoria Resolución 001 del 5 de Noviembre de 2019.
3. Resolución de convocatoria 001 de 20 de Marzo de 2020.
4. Convocatoria 001 de fecha 20 de Marzo de 2020.



5. **Expediente de Tutela de RONAL ZABALETA BANDERA CONTRA EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO No 13650-40-89-001-2020-00046-00 PRIMERA PARTE (Folio 1-99), SEGUNDA PARTE (100-199), TERCERA PARTE (200-326) y SEGUNDA INSTANCIA 13-468-31-89-002-2020-00127(Folio 1—23) Y UN MEMORIAL ADICIONAL.**
6. Fallo de Impugnación de Tutela de fecha 18 de Mayo de 2020, con Radicación No 13-468-31-89-002-2020-00095-00, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, donde se aplicó el mismo criterio.
7. Fallo de Impugnación de Tutela de fecha 29 de Septiembre de 2020, con Radicación No 13-468-31-89-002-2020-00167, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, donde se remite al Tutelantes a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
8. Repuesta de fecha 7 de Octubre de 2020 a Derecho de Petición, emita por el Honorable Concejal de San Fernando, MANUEL ALVEAR SILVA, Integrante de la Mesa Directiva de Concejo Municipal de San Fernando.
9. Respuesta de fecha 28 de Octubre de 2020, a Derecho de Petición 8 de septiembre de 2020, Emitida por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA, Presidenta del Honorable Concejo Municipal de San Fernando - Bolívar.
10. Respuesta de fecha 27 de Octubre de 2020, a Derecho de Petición de 16 de septiembre de 2020, Emitida por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA, Presidenta del Honorable Concejo Municipal de San Fernando - Bolívar.
11. Respuesta de fecha 27 de Octubre de 2020, a Derecho de Petición de 16 de septiembre de 2020, Emitida por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA, Presidenta del Honorable Concejo Municipal de San Fernando - Bolívar.
12. Respuesta de fecha 27 de Octubre de 2020, a Derecho de Petición de 15 de septiembre de 2020, Emitida por la Sra. NUVIA GONZALEZ MORA, Presidenta del Honorable Concejo Municipal de San Fernando - Bolívar.
13. Acta de Sesión Ordinaria 065 de fecha 31 de Agosto de 2020(Acta de elección Personera Municipal), (Folios 1-4)
14. Oficios de Compulsa de Copias a la Mesa Directiva del Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar a la Fiscalía Seccional de Mompós y Procuraduría Provincial de El Banco – Magdalena.
15. Denuncia Penal de Fecha 23 de Julio de 2020, Contra el Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, con constancia de Envió Web.
16. Denuncia Disciplinaria Fecha 22 de Julio de 2020, Contra el Concejo Municipal de San Fernando – Bolívar, con constancia de Envió Web.
17. Memorial recibido por el Concejo Municipal de San Fernando-Bolívar, el día 31 de Agosto de 2020, Suscrito por los Concejales MANUEL ALVEAR SILVA, STEFANY



LUCIA MARTINEZ MOLINA, MARLON JAVIER TRESPALACIOS CADENA, MARIA DE LA PAZ SILVA BURKART Y LERIS DEL CARMEN PACHECO RODRIGUEZ.

18. Respuesta de Fecha 26 de Octubre de 2020, a Derecho de Petición, emitida por el Doctor David Pava Martínez, JUEZ SEGUNDO PROMISUCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS.
19. Derecho de Petición de fecha 8 de Septiembre de 2020, presentado al Concejo Municipal de San Fernando- Bolívar. Constancia de Envió.
20. Derecho de Petición de fecha 15 de Septiembre de 2020, presentado al Concejo Municipal de San Fernando- Bolívar. Constancia de Envió.
21. Derecho de Petición de fecha 16 de Septiembre de 2020, presentado al Concejo Municipal de San Fernando- Bolívar. Constancia de Envió.
22. Derecho de Petición de fecha 16 de Septiembre de 2020, presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando- Bolívar. Constancia de Envió.
23. Derecho de Petición de fecha 23 de Octubre de 2020, presentado al Juzgado Promiscuo Municipal de San Fernando- Bolívar. Constancia de Envió.
24. Derecho de Petición de fecha 16 de Septiembre de 2020, presentado al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Constancia de Envió.
25. Derecho de Petición de fecha 16 de Septiembre de 2020, presentado al Corporación Autónoma de Nariño de Cartagena, Constancia de Envió.
26. Copia de Sentencia Judicial proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX-BOLIVAR, iniciado por CLAUDIO CAMELO CASTRO contra la JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIADRIO, rad: 2020-00167-00.

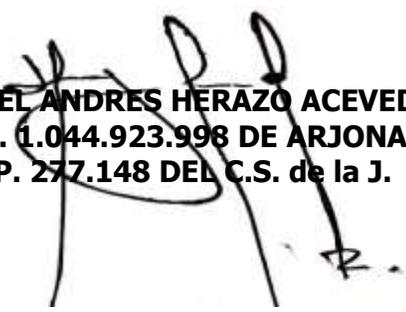
PRUEBA TRASLADADA

1. **OFICIAR** al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, para que se sirvan de remitir todos los documentos Solicitados mediante Derecho de Petición de fecha 16 de Septiembre de 2020, Radicado a través de correo electrónico Institucional j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. **OFICIAR** al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO**, para que se sirvan de remitir todos los documentos Solicitados mediante Derecho de Petición de fecha 16 de Septiembre de 2020, Radicado a través de correo electrónico Institucional j01prmsfernando@cendoj.ramajudicial.gov.co
3. **OFICIAR** al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN FERNANDO** para que remitan todos los documentos que integran el expediente de ACCION DE



TUTELA iniciado por RONALD ZABALETA BANDERA contra el CONCEJO MUNICIPAL DE ARJONA, radicado: 13650-40-89-001-2020-00064-00.

Atentamente,



DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. 277.148 DEL C.S. de la J.

Juzgado 13 Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO <danielherazo.acevedo@hotmail.com>
Enviado el: martes, 04 de mayo de 2021 4:25 p.m.
Para: Juzgado 13 Administrativo - Bolivar - Cartagena; concejo@sanfernando-bolivar.gov.co; yennifer paola calderin barrios; ronal zabaleta bandera
Asunto: ARGUMENTO ADICIONAL AL RECURSO DE APELACION CONTRA EL FALLO DEL 27 DE MARZO DE 2021 PROFERIDO EN EL PROCESO DE NULIDAD ELECTORAL RAD:
Datos adjuntos: AMPLIACION APELACION RONAL ZABALETA.pdf

Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo 04 de 2021

SEÑORES:
JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL
DTE: RONALD ZABALETA BANDERA
DDO: ACTO DE ELECCION DE LA DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR
RAD: 13001 33 33 013 2020 00147 00

ASUNTO: AMPLIACION DE ARGUMENTOS DE LA APELACION SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021.

CORDIAL SALUDO

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. 1.044.923.998
T.P. 277.148 DEL C.S. de la J.



Cartagena de Indias D.T. y C., Mayo 04 de 2021

SEÑORES:

**JUZGADO DECIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.**

REF: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD ELECTORAL

DTE: RONALD ZABALETA BANDERA

**DDO: ACTO DE ELECCION DE LA DRA. YENNIFER CALDERIN BARRIOS COMO
PERSONERA MUNICIPAL DE SAN FERNANDO-BOLIVAR**

RAD: 13001 33 33 013 2020 00147 00

**ASUNTO: AMPLIACION DE ARGUMENTOS DE LA APELACION SENTENCIA
JUDICIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021**

DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO, varón mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.044.923.998 de Arjona Bolívar, abogado en ejercicio de su profesión portador de la Tarjeta Profesional No. 277.148 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la presente me permito **AMPLIAR LOS ARGUMENTOS INICIALES DE LA APELACION SENTENCIA JUDICIAL DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021**, conforme a lo siguiente:

En audiencia de Pruebas celebrada el día 06 de Abril de 2021 el suscrito advirtió al despacho que la parte demandada había OMITIDO aportar la TOTALIDAD DE PRUEBAS que integraban el expediente para la selección del Personero Municipal de San Fernando Bolívar 2020-2024, específicamente no aportó lo relacionado con los documentos que fueron remitidos a la CORPORACION UNIVERSITARIA ANTONIO NARIÑO, ni aportó el expediente contentivo de dicho proceso de contratación. **Frente a lo cual, el despacho manifestó:**

“Será objeto de estudio en la sentencia de instancia las consecuencias probatorias que se derivan de no aportar íntegramente el expediente administrativo para los casos de entidades públicas, en el evento de que a ello hubiese lugar”

Pese a esa manifestación en la sentencia de instancia, Nada se dijo sobre el Indicio Grave en contra del demandado (entidad pública) por no aportar los documentos que reposan en su poder, por lo que la sentencia omitió referirse respecto a uno de los extremos de la Litis.

Atentamente,


**DANIEL ANDRES HERAZO ACEVEDO
C.C. 1.044.923.998 DE ARJONA
T.P. 277.148 DEL C.S. de la J.**

